

Mario
Castillo
Freyre



Análisis
de la **Ley de
la Garantía
Mobilularia**



Con la colaboración de
Verónica Rosas Berastain



ESTUDIO MARIO CASTILLO FREYRE

Mario Castillo Freyre (1964) es abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Magíster y Doctor en Derecho por la misma casa de estudios. Catedrático de Obligaciones y Contratos en dicha Universidad, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima. Es abogado en ejercicio en el Estudio que lleva su nombre.

MARIO CASTILLO FREYRE

Profesor de Derecho de las Obligaciones y Derecho de los
Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad
Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima

ANÁLISIS DE LA LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Con la colaboración de
Verónica Rosas Berastain

**ESTUDIO
MARIO CASTILLO FREYRE**

COLEGIO DE NOTARIOS DEL LIMA

**PALESTRA EDITORES
LIMA – 2006**

ANÁLISIS DE LA LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Mario Castillo Freyre

*Queda prohibida la reproducción total o parcial de
esta obra sin el consentimiento expreso de su autor.*

© Copyright : MARIO CASTILLO FREYRE
© Copyright 2006 : PALESTRA EDITORES S.A.C.
Calle Carlos A. Salaverry 187, Lima 18 - Perú
Telf. (511) 243-6664
E-mail: palestra@palestraeditores.com
Website: www.palestraeditores.com

Diagramación: E. Ana Cribillero Cancho

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2006-7880

ISBN: 9972-224-28-7

N.º de proyecto editorial: 31501010600585

Tiraje: 1,000 ejemplares

Impreso en el Perú

Printed in Peru

0974

ÍNDICE

Índice	5
Palabras Liminares	11

ANÁLISIS DE LA LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

1. Los orígenes de la Ley de la Garantía Mobiliaria	13
2. La Ley de la Garantía Mobiliaria	24

LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación	33
Artículo 2.- Términos empleados en esta Ley	34
Artículo 3.- Garantía mobiliaria	39
Artículo 4.- Bienes muebles comprendidos en esta Ley ...	47
Artículo 5.- Capacidad para ser acreedor garantizado o deudor	70

Artículo 6.- Extensión de la garantía mobiliaria	71
Artículo 7.- Garantías mobiliarias sucesivas	72
Artículo 8.- Amortización de la garantía mobiliaria	73
Artículo 9.- Garantía mobiliaria sobre títulos valores representativos del dominio de bienes muebles .	75
Artículo 10.- Derechos de posesión, retención y venta	75
Artículo 11.- Derechos y deberes del constituyente y del eventual adquirente o depositario.....	78
Artículo 12.- Derechos y deberes del acreedor garantizado.	81
Artículo 13.- Persecutoriedad de la garantía mobiliaria ...	85
Artículo 14.- Extensión de la garantía mobiliaria sobre el precio de la enajenación	88
Artículo 15.- Extensión de la garantía mobiliaria sobre un nuevo bien mueble	89
Artículo 16.- Garantía mobiliaria sobre créditos	90
Artículo 17.- Constitución	91
Artículo 18.- Constitución de la garantía mobiliaria sobre títulos valores	96
Artículos 19.- Contenido del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria	97
Artículo 20.- Garantía mobiliaria preconstituida	101
Artículo 21.- Eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida	102
Artículo 22.- Prelación de la garantía mobiliaria preconstituida	103
Artículo 23.- Falta de perfeccionamiento de la garantía mobiliaria preconstituida	106
Artículo 24.- Afectación de bienes muebles en garantía mobiliaria por constituyente sin derecho	107

TÍTULO II

CAPÍTULO I

PRELACIÓN DE LOS ACREEDORES GARANTIZADOS

Artículo 25.- Prelación con respecto de otros acreedores ..	109
Artículo 26.- Prelación con respecto a otras garantías mobiliarias	111
Artículo 27.- Prelación con respecto a la cesión de derechos	111
Artículo 28.- Responsabilidad del acreedor cedente	113

Artículo 29.- Prelación con respecto a títulos valores	113
Artículo 30.- Transmisión del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria	114
Artículo 31.- Extinción del crédito otorgado en garantía mobiliaria	114

CAPÍTULO II

PRELACIÓN DE LOS ACREEDORES GARANTIZADOS

Artículo 32.- Actos inscribibles	117
Artículo 33.- Contenido del asiento electrónico	119
Artículo 34.- Formulario de Inscripción	120
Artículo 35.- Uso de medios electrónicos	121
Artículo 36.- Calificación registral	121
Artículo 37.- Efectos de la inscripción	124
Artículo 38.- Presunción de conocimiento	124
Artículo 39.- Responsabilidad por información inexacta .	124
Artículo 40.- Discrepancia entre el acto inscribible y el asiento electrónico	125
Artículo 41.- Cancelación	125

CAPÍTULO III

REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS Y SISTEMA INTEGRADO DE GARANTÍAS Y CONTRATOS

Artículo 42.- Base de datos del Registro	129
Artículo 43.- Administración y regulación del Registro Mobiliario de Contratos	130
Artículo 44.- Acceso a la información	130
Artículo 45.- Acceso público al Registro Mobiliario de Contratos,Publicidad registral	131
Artículo 46.- Creación y adecuación de tasas registrales ..	131

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 47.- Venta extrajudicial	134
--	-----

Artículo 48.- Arbitraje	145
Artículo 49.- Venta en el caso de garantías mobiliarias sucesivas	146
Artículo 50.- Responsabilidad del poseedor del bien mueble	150
Artículo 51.- Forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria	151
Artículo 52.- Incautación	158
Artículo 53.- Adjudicación del bien por el acreedor	159
Artículo 54.- Garantía mobiliaria sobre títulos valores	175
Artículo 55.-Garantía mobiliaria sobre créditos	175

TÍTULO IV DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 56.-Reglas aplicables	177
---	-----

TÍTULO V

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia de la Ley	179
Segunda.- Aplicación de la Ley	179
Tercera.- Referencia a otras leyes	179
Cuarta.- Saneamiento del trácto interrumpido	180
Quinta.- Modificaciones a la Ley n.º 26366	180
Sexta.-Otras derogatorias y modificaciones	180

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Facultades Reglamentarias	185
Segunda.- De los Registros de Prenda existentes	185
Tercera.- Facultades de implementación	186
Cuarta.- Régimen de tasas registrales	186
Quinta.- Modificación de instrumentos de gestión de la SUNARP	186
Sexta.- Exoneración de medidas de austeridad	186

Conclusiones	189
1. Problemas en torno a la constitución de la garantía	189
2. Problemas respecto del perfeccionamiento de lagarantía ..	191
3. Problemas vinculados a la ejecución de la garantía	193
Bibliografía	196

ANEXOS

RESOLUCIÓN N.º 142-2006-SUNARP/SN.- Aprueba Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles	199
--	-----

RESOLUCIÓN N.º 147-2006-SUNARP/SN.- Dispone inicio de operaciones del Registro Mobiliario de Contratos, integrante del Registro de Bienes Muebles de las Oficinas Registrales de la SUNARP	245
---	-----

DECRETO SUPREMO N.º 012-2006-JUS.- Establece normas para el ejercicio de la función notarial en la formalización de actos previstos en la Ley de la Garantía Mobiliaria y en el saneamiento de trácto sucesivo interrumpido de bienes muebles	247
--	-----

DECRETO SUPREMO N.º 013-2006-JUS.- Aprueba Tasas aplicables al Registro Mobiliario de Contratos y al Sistema Integrado de Garantías y Contratos	249
--	-----

PALABRAS LIMINARES

La Ley de la Garantía Mobiliaria, Ley n.º 28677, fue publicada en el Diario Oficial «El Peruano», con fecha miércoles 1 de marzo de 2006 y está vigente desde el martes 30 de mayo del presente año.

Dicha Ley representa un intento por brindar un marco jurídico adecuado para las garantías sobre bienes muebles, evitando la dispersión que existía en el ordenamiento legal en torno a las diversas prendas especiales, normas que -incluida la regulación de la prenda en el Código Civil- han quedado derogadas.

Mucho se ha dicho sobre las bondades de la referida Ley; sin embargo, desde que entró en vigencia, el medio jurídico nacional ha ido percibiendo en ella innumerables defectos y problemas de aplicación práctica que, sin duda, en el futuro resultará imperativo corregir.

Este libro, fruto de mi trabajo profesional y de mis inquietudes académicas, se encarga de estudiar en detalle la referida Ley, sus virtudes y sus defectos, en un primer análisis integral de la norma en el Derecho peruano.

Agradezco profundamente las valiosas ideas brindadas por mi discípula Verónica Rosas Berastain, así como el auspicio del Colegio de Notarios de Lima, en la elaboración y publicación de este trabajo.

Finalmente, agradezco también la acogida permanente de Palestra Editores S.A.C. y de su Director, Pedro Grández Castro.

Lima, julio del 2006.

MARIO CASTILLO FREYRE

ANÁLISIS DE LA LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

1. LOS ORÍGENES DE LA LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

No cabe duda de que uno de los elementos fundamentales a efectos del otorgamiento del crédito es la certeza o seguridad de que el deudor honrará su deuda.

En ese sentido, esa certeza o seguridad nunca se alcanzará plenamente, ya que en verdad ningún acreedor es dueño del futuro.

Sin embargo, es propósito del Derecho que ese grado de certeza o seguridad sea el mayor posible.

Una obligación puede merecer para un acreedor un alto grado de confianza en su futuro cumplimiento, tan sólo por las características, condiciones y cualidades del deudor.

Con ello queremos decir que habrá casos en los cuales al acreedor no le cabrán dudas de que su deudor le pagará

la obligación asumida, en consideración a la fiabilidad de la palabra empeñada y a su solvencia patrimonial.

Pero debemos reconocer que ello no será así en la mayoría de los casos, habida cuenta de que en las sociedades contemporáneas será difícil tener un conocimiento previo y personal de todo aquél con quien uno contrate.

Es así que, independientemente de la información que uno pueda obtener de aquél con quien uno va a contratar, generalmente resultará indispensable la constitución de garantías que aseguren, lo más posible, que el deudor va a honrar su deuda.

Fernando CANTUARIAS, Nuria DE LA PEÑA y Heywood W. FLEISIG describen esta situación¹.

Así, señalan que quienes participan en los mercados crediticios cuentan con información asimétrica. El deudor conoce su verdadera situación y el destino del crédito; el prestamista o acreedor, en cambio, tiene que adivinarlos.

El prestamista o acreedor se enfrenta, entonces, con un riesgo moral: puede estar convencido de la confianza depositada en el deudor cuando le otorga un préstamo por un monto pequeño, pero puede temer un comportamiento distinto si le otorga un crédito de mayor envergadura.

El acreedor –agregan los autores citados– se enfrenta con un problema de selección adversa; esto es, no puede compensar totalmente el riesgo mayor por medio de tasas de interés más altas, porque si un deudor acepta pagar tasas más altas, puede estar ocultando la magnitud de su compromiso en un proyecto muy arriesgado o, peor aún, puede ocurrir que no tenga la intención de pagar los intereses ni el crédito.

1 CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, Nuria DE LA PEÑA y Haywood W. FLEISIG: *Trámites legales al crédito en el Perú: Garantías Mobiliarias*. UPC, Lima, 2000, pp. 28 y 29.

El esquema descrito no sólo afecta al acreedor sino también al deudor, quien se encuentra con dificultades para convencer al prestamista de que va a pagar el crédito; el prestamista se encuentra con la incertidumbre de saber si el deudor pagará o no el crédito.

Resaltan los autores mencionados que las medidas que podría adoptar el prestamista conllevarían, de no existir la figura de la garantía, al otorgamiento de créditos por montos pequeños a altas tasas de interés, a plazos de pago cortos, a individuos conocidos. Si, por el contrario, la ley permite al deudor ofrecer, efectivamente, bienes en garantía, el resultado es un mercado crediticio más eficaz. «Si el deudor privado puede ofrecer bienes en garantía del crédito, al mismo tiempo puede obtener préstamos por montos más elevados, a plazos de pago más largos y a tasas de interés más bajas»².

En ese marco, el sistema de garantías debería surgir, tal cual se puede apreciar, como un mecanismo que tenga por finalidad otorgar al acreedor el elemento seguridad.

Siguiendo este razonamiento se puede sostener que con las garantías se busca otorgar certeza al acreedor y, consecuentemente, restablecer el equilibrio en su relación crediticia.

El esquema que acabamos de delinejar es algo más complejo si consideramos –como se hizo en el Documento de Trabajo del Ministerio de Economía y Finanzas: Facilitando el Acceso al Crédito mediante un Sistema Eficaz de Garantías Reales– que el acceso al crédito tiene dos componentes. Por un lado, quién accede al crédito, por otro, en qué condiciones accede.

El primero de los componentes se encuentra vincula-

2 *Ibid.*, p. 30.

do a la confianza que genera el deudor como tal. Sin importar qué tan buena sea la garantía que éste ofrezca, si el acreedor no tiene confianza en él, por conocer –por ejemplo– que es un mal pagador, lo más probable es que no le preste dinero.

El segundo de esos componentes se encuentra vinculado, a su vez, a dos condiciones que debe reunir el deudor y que también han sido señaladas en el Documento de Trabajo mencionado:

1. Solvencia, es decir, demostrar capacidad de pago; y

2. Una garantía que asegure la recuperación del monto adeudado.

Lo anterior, entonces, hace que podamos afirmar que, a grandes rasgos, las garantías permiten al acreedor reducir el riesgo de incumplimiento por parte del deudor, asegurando la recuperación del monto prestado a este último.

Introduciéndonos en su función, además de la certeza o seguridad que aportan, debemos destacar que, en principio, las garantías reducen los costos del acreedor, quien podrá centrar su vigilancia sobre el bien o conjunto de bienes que han sido gravados y no sobre todo el patrimonio del deudor. Asimismo, esa reducción de costos se manifiesta gracias al derecho oponible que otorga la garantía al acreedor, lo que le concede, como correlato, un derecho preferente y persecutorio sobre el bien objeto de la garantía³.

La Ley de la Garantía Mobiliaria, Ley n.º 28677, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* con fecha miércoles 1 de marzo de 2006, representa un intento por brindar un marco jurídico adecuado para las garantías sobre bienes mue-

bles, evitando la dispersión de las diversas prendas especiales que existían antes de esta Ley.

Como sabemos, el sistema anterior a la vigencia de la Ley de la Garantía Mobiliaria, permitía la constitución de dos tipos de garantías reales que se distinguían en función de la clasificación de los bienes recogida por nuestro ordenamiento jurídico. Así, sobre los bienes inmuebles se constituía –y se sigue constituyendo– hipoteca, y sobre los bienes muebles se constituía prenda.

La hipoteca es una garantía que únicamente se constituye sobre bienes inmuebles, de acuerdo a la clasificación contenida en el artículo 885 del Código Civil. Debido a la naturaleza del bien que grava esta garantía, la misma no implica la desposesión del bien afectado, sino su inscripción en el registro público pertinente, de donde se sigue que uno de los requisitos para la validez de la hipoteca es que ésta se inscriba en el correspondiente registro público de propiedad.

La prenda, en cambio, se constituía sobre los bienes muebles mencionados en el artículo 886 del Código Civil. En este mismo cuerpo normativo, así como en otras normas especiales, se regulaban la constitución, los elementos, los requisitos de validez, las características y la extinción del contrato de prenda, además de los derechos de las partes involucradas en la relación jurídica.

Una diferencia importante entre ambos tipos de garantías reales era que la prenda, pese a poder constituirse mediante la entrega jurídica del bien que ha sido gravado para asegurar el cumplimiento de la obligación principal, solía constituirse mediante la entrega física de aquél, debido –como es evidente– a la naturaleza del bien objeto de la garantía.

Además, conviene señalar que una característica particular de la hipoteca, que la diferenciaba de la prenda,

3 GARCÍA MONTÚFAR SARMIENTO, Juan Felipe. «El sistema de garantías: Actualizando nuestra visión». En: *¿Por qué hay que cambiar el Código Civil?* UPC, Lima, 2001, p. 275.

era que para constituirla se requiere necesariamente de escritura pública. No basta, por consiguiente, con un contrato simple, sino que se requiere la intervención de un notario. Por lo demás, debemos admitir que la hipoteca y la prenda con entrega jurídica no guardaban mayores diferencias.

En general, quienes promovieron la dación de la Ley de la Garantía Mobiliaria, identificaban tres problemas que restaban eficacia a las garantías, los cuales podían distinguirse en función de la etapa en la que ellos se manifestaban:

- § Problemas en la constitución de las garantías.
- § Problemas en el rango de prioridad y el sistema de publicidad.
- § Problemas en la ejecución de las garantías.

El primero de los problemas –aduce la mayoría de críticos de nuestro sistema– se encuentra vinculado a los altos costos que supone constituir una garantía en el Perú, además de no promover que los bienes muebles sean revalorizados y, en consecuencia, a través de ellos los sujetos puedan acceder al crédito. En tal sentido, una de las dificultades que han sido comúnmente destacadas es que el sistema de garantías en el Perú restringe el acceso al crédito al valor de los bienes inmuebles que se pudieran ofrecer como garantías⁴.

El segundo de los problemas planteados, se ubica en lo que se conoce como perfeccionamiento de la garantía, manifestándose en la falta de seguridad que tiene el acreedor garantizado respecto de su rango de prioridad o, por fallas en la publicidad, en su incertidumbre respecto a si el bien ya se encuentra gravado.

⁴ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, Nuria DE LA PEÑA y Haywood W. FLEISIG. *Op. cit.*, p. 15.

Gran parte de estas dificultades tenían como origen la caótica legislación con la que se regulaban las diversas garantías especiales que integraban nuestro sistema.

En el Perú, antes de la entrada en vigencia de la Ley de la Garantía Mobiliaria, teníamos diecisiete registros en los que podía inscribirse una garantía; a saber:

1. Registro de Valores representados por anotaciones en cuenta.
2. Registro de Prenda Agrícola.
3. Registro de Prenda de Motores.
4. Registro de Prenda Industrial.
5. Registro de Derechos Mineros.
6. Registro Fiscal de Ventas a Plazos.
7. Registro Predial Urbano (incorporado al Registro de la Propiedad Inmueble).
8. Registro Especial de Predios Rurales (incorporado al Registro de la Propiedad Inmueble).
9. Registro de Naves.
10. Registro de Aeronaves.
11. Registro Vehicular.
12. Registro de la Propiedad Inmueble.
13. Registro de Prenda Global y Flotante.
14. Registro de Marcas.
15. Registro de Patentes.
16. Registro de Derechos de Autor.
17. Registro de Embarcaciones Pesqueras.

Según subrayan los propulsores de la Ley de la Garantía Mobiliaria, cada uno de estos registros, algunos de propiedad y otros de garantía, tenía sus propias reglas y requisitos; y al no encontrarse interconectados, se creaba el riesgo de que un mismo bien fuese inscrito en más de un

registro. El ejemplo más claro era que un vehículo automotor podía ser, al mismo tiempo, objeto de prenda vehicular y de una prenda global y flotante.

En lo que respecta a la ejecución de garantías, es por todos conocido que la misma se caracterizaba por ser lenta y onerosa, acrecentando los riesgos del acreedor de no recuperar el monto que le era adeudado.

Según indicaban los promotores de la Ley, la ejecución muchas veces absorbe más tiempo que la vida económica de la gran mayoría de bienes muebles, convirtiendo a éstos en objetos de garantías que se deprecian hasta llegar sin ningún valor al momento de la recuperación forzosa de un préstamo⁵.

Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto tradicionalmente dos formas de realizar la ejecución forzada de los bienes para satisfacer las obligaciones: la ejecución judicial y la ejecución extrajudicial; esta última requería ser pactada contractualmente y sólo procedía tratándose de la prenda y no de la hipoteca. Pero, ese pacto de ejecución extrajudicial, pese a ser admitido en el Código Civil para la prenda, no se encontraba debidamente recogido por la legislación aplicable a las 11 prendas especiales⁶.

Ahora, la Ley de la Garantía Mobiliaria, además de la venta extrajudicial y la venta judicial, permite el pacto comisorio, del cual daremos cuenta en momento oportuno.

Ahora bien, como comentábamos al iniciar nuestro trabajo, son varios los esfuerzos que se han realizado en los últimos años en el Perú, a fin de modificar y mejorar nuestro sistema de garantías. A lo largo de este estudio nos

centraremos en uno de ellos, el cual, resulta necesario advertir, ha supuesto una modificación parcial de dicho sistema, pues únicamente tiene por objeto las garantías que recaen sobre bienes muebles.

Antes de detenernos en su análisis creemos conveniente resaltar que dicha Ley se ha construido sobre la base de lo desarrollado por Fernando CANTUARIAS, Heywood W. FLEISIG y Nuria DE LA PEÑA en su trabajo *Trámites legales al crédito en el Perú: Garantías mobiliarias*, naturalmente, con numerosas modificaciones⁷.

Los citados autores sostienen que los problemas legales e institucionales en el uso de bienes muebles como garantía para préstamos, restringen el acceso al crédito para operaciones rentables y para negocios agrícolas en vías de crecimiento, limitando con ello tanto el acceso al crédito bancario como la oferta de crédito comercial. Lo anterior, afirman, implica un perjuicio para todos los ciudadanos, ricos y pobres, que se ven forzados a pagar un precio muy alto en pérdida de oportunidades⁸.

Como respuesta a esa problemática, propusieron un programa de reforma al marco de garantías reales mobiliarias, mismo que, repetimos, ha sido tomado como base para la elaboración de la Ley de la Garantía Mobiliaria, que ha significado la derogatoria de toda la normatividad del Código Civil en lo que respecta a la prenda.

Según los referidos autores, dicha Ley tiene las siguientes características⁹:

5 Ibid., p. 15.

6 Portal de Transparencia Económica. En: <http://transparencia-economica.mef.gob.pe/faq/garantia/garantia2.asp>

7 Ibid., p. 14.

8 Ibid., pp. 18 y ss.

9 Ibid., pp. 23 y 24.

§ La ampliación de la constitución de garantías para incluir todas las operaciones de crédito y tipos de bienes y acreedores.

§ El establecimiento de un único rango de prioridad de acreedores a partir de un registro simple de aviso de garantía.

§ La modernización de dicho sistema de registro sancionando un sistema de archivo de avisos de garantía.

§ Reducir los costos y aumentar la celeridad en la ejecución de las garantías, incentivando la ejecución extrajudicial y validando el pacto comisorio.

§ El establecimiento de un Archivo Electrónico de Garantías, a efectos de ofrecer un sistema eficiente para el registro de avisos de garantías sobre bienes muebles.

§ La sanción de regulaciones técnicas que establezcan estándares técnicos universales, para permitir competencia en la provisión de servicios de registro y para facilitar el acceso público a la información.

Para finalizar estas palabras introductorias, debemos admitir que los comentarios formulados por dichos autores resultan acertados en diversos aspectos, no obstante lo cual no podemos dejar de subrayar que en su afán por construir una respuesta jurídica acorde con las necesidades económicas, su planteamiento, al igual que el de la Ley que en él se inspira, ha menospreciado la importancia de la seguridad jurídica.

El análisis económico en base al cual se orienta el pensamiento de los abogados que en los últimos años se han preocupado por este importante tema, ha preferido el tema de la seguridad jurídica a un segundo plano, otorgándole preeminencia a la celeridad y a la aparente reducción de costos (la misma que, por cierto, no necesariamente se va a producir). Lo real, sin embargo, es que un sistema en el cual no se brinde seguridad es un sistema altamente costo-

so, pues los intereses de los sujetos involucrados no son tutelados de manera idónea, lo que a la larga perjudica a todos, incluido el sistema mismo.

Necesitamos de un sistema equilibrado, en el cual debe primar la seguridad jurídica. Asimismo, estamos convencidos de que la modificación del sistema de garantías reales debió partir de la comprensión de que dicho sistema debía proteger los intereses de todos los involucrados. No se podía ni debía establecer una legislación que favoreciera a unos en perjuicio de otros.

En tal sentido, coincidimos con Verónica FERRERO DÍAZ cuando afirmaba que se requería de un estudio empírico que identifique a los diferentes actores del mercado crediticio peruano y que analice cómo es que realmente se comportan. Y agregaba que es importante asegurarse que todos los intereses de los actores involucrados han sido evaluados y analizados durante el proceso de discusión y redacción de una nueva norma que regule las garantías mobiliarias. Lo cierto, no lo olvidemos, es que son muchos los intereses que deben ser considerados, los cuales abarcan, entre otros, tanto a quienes financian como a quienes son financiados.

Indica FERRERO que en este cuadro resulta indispensable tomar en cuenta a los pequeños acreedores y a los acreedores involuntarios, quienes usualmente no tienen influencia durante la elaboración de políticas regulatorias. De no ser considerados todos estos actores –según anota FERRERO DÍAZ– estaremos corriendo el riesgo de implementar un marco normativo que favorezca solamente a algunos grupos, dejando de atender el impacto global que estas normas podrían causar y olvidando la meta última, esto es, generar un beneficio social y facilitar, de manera sostenida, el acceso al crédito¹⁰.

¹⁰ FERRERO DÍAZ, Verónica. «Los riesgos de una nueva ley de garantías mobiliarias». En: *Advocatus*, n.º 9, p. 384.

2. LA LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

El 13 de mayo de 2003 se publicó en el Diario Oficial *El Peruano* el Proyecto de Ley de la Garantía Mobiliaria.

Según se aprecia del Dictamen que lo precedía, el propósito de este Proyecto era el de establecer un marco legal e institucional para las garantías reales y, con ello, vencer los obstáculos que enfrentan los agentes económicos.

Como fue expresado oportunamente, el referido Proyecto se convirtió en Ley el 1 de marzo de 2006 y rige desde el 30 de mayo de ese mismo año. La Ley de la Garantía Mobiliaria brinda un tratamiento a las garantías sobre bienes muebles. Para tal efecto se orienta a crear dos registros; a saber:

Por un lado, el Registro Mobiliario de Garantías, en el que se inscribirán los bienes mobiliarios por los que se otorgarán documentos negociables que podrán ser utilizados como garantía para acceder al crédito.

Por otro, un Registro Mobiliario de Contratos, que será utilizado para inscribir los actos jurídicos que recaigan sobre bienes muebles no registrados; en tanto los actos inscribibles referidos a bienes muebles registrados seguirán inscribiéndose en los diferentes Registros de Bienes ya existentes o por crearse.

De esta manera, a través de la Ley de la Garantía Mobiliaria se ha creado un Sistema Integrado de Garantías y Contratos.

No obstante, resulta necesario subrayar que esta Ley contempla modificaciones sustanciales, cuya eficacia resulta indispensable analizar.

Entre esas modificaciones destaca la admisión del pacto comisorio.

Ahora bien, como se desprende del Dictamen de la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Con-

greso de la República, la Ley pretende solucionar los problemas que ha generado el sistema de garantías mobiliarias, el mismo que tuvo como gran protagonista a la prenda.

Tales problemas, a decir del Dictamen, eran los siguientes:

- Las limitaciones inherentes de la figura de la prenda.
- La ineficiente y desarticulada regulación de su constitución, publicidad, prelación y ejecución.
- La falta de un registro único de garantías.
- Un sistema de ejecución judicial de garantías lento e impredecible, que beneficiaba al mal pagador.

Identificados los problemas, queda por preguntarnos si la Ley de la Garantía Mobiliaria constituye la respuesta adecuada al problema. Antes de ello, consideramos apropiado señalar que estamos de acuerdo con la idea de que los bienes muebles recuperen su valor; sin embargo, estamos convencidos de que es imprescindible analizar los riesgos y parámetros, de modo que ese objetivo pueda alcanzarse.

Dentro de tal orden de ideas, uno de los puntos que no podemos eludir es que –según se indica en el Dictamen que precedió al Proyecto– el gran objetivo de la Ley consiste en ampliar las formas de financiamiento, de modo tal que éste ya no estaría casi exclusivamente a cargo del sistema bancario y financiero. De este modo, uno de los fines principales que se persiguen con la dación de la citada norma es que disminuya ese 90% del mercado que manejan hoy los bancos y empresas del sistema financiero.

En lo personal, no estamos de acuerdo con esta premisa. En nuestra opinión, en el Perú debe apuntarse a la solidez del sistema financiero. En una economía sana no sólo es bueno tener bancos que funcionen bien; la idea es tener bancos sólidos. Dadas las características particulares de

nuestro sistema, parte de esa economía sana implica que el crédito se concentre en el sistema financiero.

Estamos convencidos de que, dadas las condiciones de nuestro país, el sistema financiero debe seguir siendo la figura principal del mercado del crédito. Ello, por dos razones fundamentales:

Primero, porque la actividad desarrollada por el sistema financiero se encuentra minuciosamente controlada a través de la Superintendencia de Banca y Seguros, control que no existe con respecto de las personas naturales o personas jurídicas que puedan prestar dinero y que sean ajenas a ese sistema financiero.

En segundo lugar, porque en el sistema financiero existe transparencia en las operaciones, tanto en lo que concierne a las tasas de interés que se cobran a los clientes (tasas activas regidas por el libre mercado), como en los gastos que se facturan.

Si un banco presta 100 soles a un cliente, en los respectivos documentos figurará 100 soles; en cambio, cuando un particular presta 100 soles, si ese particular fuese un usurero, en el documento respectivo figurará 500 soles, pues es de esa forma que se disfrazarán los intereses usurarios.

De esta manera, las cifras que manejan las instituciones financieras son públicas para el Estado y para la sociedad, a través de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Si se elimina o reduce ese control y esa transparencia, se eliminará también el control respecto al lavado de dinero. En otras palabras, se abrirá la posibilidad de que ese tipo de actividades delictivas se vean fortalecidas. No olvidemos que en nuestro país, gracias –en gran parte– al narcotráfico y a otros actos ilícitos, el lavado de dinero representa un serio problema que resulta necesario combatir.

Si se le da la bendición al crédito fuera del sistema financiero y de los controles que ello supone, no sólo se

facilitará el acceso al crédito sino también la posibilidad de blanquear dinero proveniente de actividades ilícitas.

Pero hay más, pues se está partiendo del desconocimiento de una realidad, ya que desde 1991 el Banco Central de Reserva del Perú ha establecido un régimen dual para las tasas máximas de interés.

Así, las operaciones realizadas dentro del Sistema Financiero carecen de tasas máximas, razón por la cual se rigen por la libre oferta y demanda.

Ello, a diferencia de las operaciones realizadas fuera del Sistema Financiero, para las cuales el Banco Central de Reserva ha establecido tasas máximas en función del promedio ponderado diario de las tasas activas de las instituciones del Sistema Financiero (la TAMN y la TAMEX).

De lo expresado se sigue que en el régimen legal peruano no podría darse esa competencia en el otorgamiento de crédito, por parte de entidades que no se hallan dentro del Sistema Financiero con aquéllas que sí pertenecen a dicho Sistema Financiero. Las primeras tienen topes para evitar se configure el delito de usura; las segundas no.

Además, cabe resaltar que si no hay control por parte del Estado en torno a las actividades que se dan fuera del Sistema Financiero, también se podría ver perjudicada la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), puesto que, en realidad, no se cruzaría información del movimiento de dinero –como hoy en día sí ocurre–. Se tendría que confiar en las cifras de los registros, que contienen información proporcionada por los mismos particulares, sin la seguridad que otorga el Sistema Financiero.

Si lo que se pretende es fomentar la formalidad, ésta debería ser completa. La Ley de la Garantía Mobiliaria, sin embargo, nos ofrece en la práctica una formalidad a medias, una formalidad en la que la seguridad jurídica se encuentra ausente.

Pero eso no es todo; aún son más las dudas que genera la Ley, si pensamos en las personas, naturales o jurídicas, que –en calidad de prestamistas informales– tomarían ese porcentaje del mercado que, de acuerdo al Dictamen del Proyecto que dio origen a esta Ley, ya no tendrían los bancos y las empresas financieras.

¿Qué, acaso esas personas no podrían ser usureros, personas dedicadas a abusar de la necesidad de otros, cobrándoles altos e ilegales intereses? Gracias a la Ley es muy probable que ello pueda ocurrir.

En efecto, a pesar de las buenas intenciones que subyacen a la Ley, ésta podría conllevar la legalización e institucionalización de un delito sancionado en el Código Penal: la usura.

Decimos esto, pues los usureros tendrán la posibilidad de utilizar en su beneficio la Ley y los mecanismos que aquélla establece. Así, podrían seguir prestando dinero estableciendo cifras distintas a las verdaderas, destinadas a ocultar intereses usurarios. Pero, de igual manera, podrían valerse de esas garantías *eficientes* y quedarse, al final, rápidamente con los bienes gracias al pacto comisorio y la subvalorización de los bienes objeto de la garantía o, incluso, a la venta extrajudicial del bien, pues la celeridad resta certeza y seguridad a la operación, evitando con ello la transparencia y el control de la legalidad de las operaciones, la misma que en estos casos es indispensable.

Es cierto que en países como Estados Unidos y Canadá existe un mercado del crédito en el cual los bancos sólo tienen el control del 40%; no obstante, no olvidemos que en esos países también existe una elevada cultura del crédito y, además, mayores instrumentos que permiten que el desarrollo de las operaciones sea lo suficientemente claro y transparente.

En nuestro país, por el contrario, la mayoría de personas le tiene miedo a los préstamos, los cuales son tomados como un último recurso, como una última opción.

La ley peruana es muy exigente con la constitución y el funcionamiento de los bancos y las empresas del sistema financiero. Ello tiene una razón de ser. Las exigencias del capital mínimo, de la evaluación de las condiciones profesionales y personales de los involucrados en el manejo de la empresa financiera no son meros caprichos del legislador. La idea que sustenta esas exigencias es la seguridad, es la protección del ahorro y de los intereses de los usuarios, además, claro está, de la protección del sistema en general.

Pero no sólo debemos preocuparnos de los usureros, sino también de empresas como la extinta CLAE. Quien presta dinero fuera del Sistema Financiero, no lo hace con menos intereses que un Banco; esa no es la lógica que acompaña los créditos entre sujetos que no forman parte del Sistema Financiero.

Cabe resaltar además que mientras a los Bancos, obviamente, les interesa recuperar el dinero prestado y, por ende, ven la ejecución de la garantía como un último recurso, no suele ocurrir lo mismo cuando quien presta no es una entidad financiera. Los prestamistas o usureros, cuando prestan dinero lo hacen no sólo con la idea de recuperar el dinero prestado y sus intereses sino, muchas veces, con la idea de quedarse, al final, con el bien dado en garantía. Esto último se verá enormemente favorecido con la Ley de la Garantía Mobiliaria.

Otro aspecto a tener en cuenta es a quién va dirigida la norma. Según el Dictamen de la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera del Congreso, la finalidad es que los micro, pequeños y medianos empresarios puedan acceder al crédito en mejores condiciones. Sin perjuicio de ese comentario, la Ley está dirigida a toda la sociedad, pese a

que, como veremos al analizar los artículos que la conforman, ello no significa que en la práctica todos puedan verse beneficiados.

Si bien estudiaremos estos aspectos más adelante, conviene resaltar que otra de las grandes dificultades que podría acarrear esta Ley es la institucionalización del hurto, pues cualquiera podría constituir como garantía un bien ajeno, argumentando y declarando que es propio.

Estamos de acuerdo en que se necesitaba un marco legal que promoviese la transparencia y el flujo de información, que otorgue seguridad en el cumplimiento de las obligaciones contractuales y la ejecución oportuna de las garantías, que ofrezca un mecanismo efectivo de recuperación de deudas y de salida del mercado para empresas en problemas, un marco que reduzca los costos del financiamiento y que aumente el campo de personas que puedan ser sujetos de crédito.

Sin perjuicio de compartir esas ideas, no estamos convencidos de que la Ley de la Garantía Mobiliaria logre todos esos propósitos. Por lo pronto, ya hemos comprobado que en su afán de ampliar el acceso al crédito, reduciendo el rol que desempeñan los bancos y las empresas financieras, lo que podría lograr es restar transparencia y seguridad a las operaciones, facilitando el desarrollo de actividades ilícitas, tales como la usura, el hurto y el lavado de dinero.

Ahora bien, tras exponer las ideas principales que fundamentan la Ley de la Garantía Mobiliaria, hemos podido observar que varias de ellas resultan ser artificiosas. Pese a que las buenas intenciones se encuentran presentes, no estamos seguros de que esas buenas intenciones logren materializarse a través de los mecanismos que se han consagrado en la Ley.

Dentro de tal orden de ideas, debemos señalar que si hay algo de lo que estamos convencidos es que se imponía

la necesidad de enmendar el sistema de garantías prendarias, debido a su falta de organicidad. Sin embargo, nos preguntamos si, en efecto, el tratamiento que el tema recibe en la Ley de la Garantía Mobiliaria es tan bueno como se señala en el Dictamen de la Comisión de Economía e Inteligencia Financiera. Esa es la pregunta que intentaremos responder en nuestros comentarios a la referida Ley.

Debemos admitir que el Proyecto de la Ley de la Garantía Mobiliaria se *vendió* de una manera inmejorable. Cualquiera que hubiese leído el Dictamen –que hizo las veces de Exposición de Motivos– podía llegar a convencerse de que esta Ley era la solución que todos habíamos esperado.

Así, de acuerdo al citado Dictamen, la entrada en vigencia de la Ley conllevará grandes beneficios; a saber:

- Reducción de los costos de transacción al constituir garantías mobiliarias.
 - Reducción de tasas de interés.
 - Garantía jurídica y seguridad económica para el acreedor, por disminución de los riesgos financieros y de integración de los registros.
 - Ampliación del mercado de acceso al crédito.
 - Incorporación de nuevos activos mobiliarios al mercado de garantías.
 - Crecimiento y ampliación del mercado de garantías prendarias a sectores que no lo vienen utilizado.
 - Inserción en la economía formal de agentes económicos que hoy se mantienen al margen de dicho mercado.
 - Crecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas.
 - Incremento de la recaudación fiscal.
- Cualquiera que se limite a una lectura superficial del Dictamen y del texto de la Ley, puede concluir que, en efecto, resultaba urgente que la misma fuese aprobada y que

entrara en vigencia rápidamente para que «las empresas y la ciudadanía en general tengan acceso a fuentes de financiamiento para el desarrollo de sus actividades».

No obstante, en nuestra opinión, ello no es así de sencillo. Un análisis más profundo se impone, uno en el que, en verdad, se contrasten los objetivos que, según se dice, esta norma producirá, con un examen en el que se reflexione sobre la verdadera viabilidad de esos objetivos en el marco del articulado de la Ley.

Insistimos, estamos de acuerdo en fomentar el acceso al crédito, por supuesto que sí, pero no a cualquier costo; no a costa de preterir la seguridad jurídica. Si olvidamos esa idea, estaríamos transitando por un terreno peligroso, de modo que existen serios riesgos de que esos hipotéticos beneficios –tan subrayados en el Dictamen–, puedan convertirse –en la práctica– en perjudiciales consecuencias.

Conscientes de aquello, en las páginas que siguen juzgamos necesario reflexionar sobre cada una de las normas que componen la Ley de la Garantía Mobiliaria para, de esta manera, determinar sus verdaderos alcances.

LEY DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. *La presente Ley (en lo sucesivo la «Ley») tiene por objeto regular la garantía mobiliaria para asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad. Las disposiciones de esta Ley también se aplican a la prelación, oponibilidad y publicidad de los actos jurídicos a que se refiere el inciso 3 del artículo 32 de la presente Ley.*

Si hay algo de lo que estamos seguros es de que esta Ley debe ser examinada con extrema prudencia, pues, pese a que no se trata de un cambio total del sistema de garantías, igual implica cambios importantes. Decimos esto, habida cuenta de que su ámbito de aplicación se restringe a los bienes muebles y, por ende, los inmuebles seguirían regulándose de acuerdo al tratamiento que hoy reciben en el Código Civil, siendo –en tal sentido– susceptibles de ser hipotecados, con toda normalidad.

Debe ponerse atención en el hecho de que el Código Civil, en la práctica, la norma más importante de nuestro país, ha sido modificado y desmembrado por la Ley de La Garantía Mobiliaria, al haber derogado la integridad de normas de garantía prendería (artículos 1055 a 1090), la misma que ha sido sustituida por la hoy llamada *garantía mobiliaria*. Esta Ley también ha supuesto la modificación de otras normas de particular relevancia como, por ejemplo, la Ley de Banca y Seguros y el Código de Comercio.

Artículo 2.- Términos empleados en esta Ley. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Acreedor garantizado: la persona en cuyo favor se constituye la garantía mobiliaria o quien hubiese adquirido, bajo cualquier título, la obligación garantizada.
2. Actos inscribibles: los señalados en el artículo 32 de la presente Ley.
3. Adquirente: el tercero que por cualquier título adquiere un bien mueble afecto a garantía mobiliaria.
4. Bien mueble: cualquier bien mueble o conjunto de bienes muebles, de acuerdo a la enumeración que contiene el Código Civil y en la presente Ley. Para efectos de esta Ley, también se consideran bienes muebles las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes, las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.
5. Constituyente: la persona, sea el deudor o un tercero, que constituye la garantía mobiliaria conforme a esta Ley.
6. Depositario: la persona natural o jurídica que custodia el bien mueble, materia de la garantía mobiliaria.
7. Deudor: la persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada.
8. Días: comprende días calendarios y el criterio de cómputo de plazos será según el artículo 183 del Código Civil.

9. Documento oficial de identidad: el Documento Nacional de Identidad (DNI) o aquél que por disposición legal esté destinado para la identificación de las personas naturales; mientras que en el caso de las personas jurídicas, se entenderá que es el Registro Único del Contribuyente (RUC) o aquél que por disposición legal lo sustituya. En el caso de las personas extranjeras, el documento que les corresponda según la ley de su domicilio o su pasaporte.
10. Fecha Cierta: es aquella certificación que expide el notario público respecto de la fecha de constitución de acto jurídico.
11. Formulario de Inscripción: aquel en el que consta, para efectos de su inscripción, la garantía mobiliaria y los otros actos inscribibles. Mediante este formulario se inscriben dichos actos en el Registro correspondiente. El texto de los formularios es aprobado por Resolución de la SUNARP.
12. Formulario de Cancelación: aquel en el que consta la cancelación de la garantía mobiliaria y de los otros actos inscribibles y mediante el cual se inscribe dicha cancelación en el Registro Correspondiente. El texto de los formularios de cancelación es también aprobado por Resolución de la SUNARP.
13. Frutos: son los provechos que produce un bien, sin alterar ni disminuir su sustancia.
14. Garantía mobiliaria: el gravamen constituido sobre bienes muebles en virtud de un acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.
15. Inventario: conjunto de bienes muebles en posesión de una persona para su consumo, transformación, venta, permuta, arrendamiento o cualquier otra operación comercial en el curso ordinario de su actividad económica.
16. Ley: la Ley de la Garantía Mobiliaria.
17. Obligación garantizada: obligación cuyo cumplimiento se encuentra asegurado por la garantía mobiliaria o en virtud de cualquier acto jurídico dentro del ámbito de aplicación de la Ley.

18. Precio de la enajenación: contraprestación de todo tipo, ya sea en bienes, dinero o derechos, recibida por el deudor en razón de la venta o permuta del bien mueble afectado en garantía. También se considera precio la indemnización abonada en virtud de una póliza de seguro.
19. Registro correspondiente: es uno de los Registros Jurídicos de Bienes o el Registro Mobiliario de Contratos, según se trata de bienes muebles registrados o no registrados.
20. Registros Jurídicos de Bienes: el conjunto de Registros de bienes muebles ya existentes que surten plenos efectos jurídicos.
21. Registro Mobiliario de Contratos: el registro de contratos en el que se inscriben las garantías mobiliarias y demás actos inscribibles sobre bienes muebles no registrados en algún Registro Jurídico de Bienes.
22. Sistema Integrado de Garantías y Contratos: es el sistema que unificará la información existente sobre estas materias en el Registro Mobiliario de Contratos así como en todos los Registros Jurídicos de Bienes.
23. SUNARP: Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.
24. Título valor: según lo entiende la ley de la materia, excepto el cheque. La definición incluye cualquier título expedido en el extranjero que sea considerado un título valor bajo el derecho aplicable al lugar de su emisión.

El artículo 2 de la Ley se encuentra destinado a brindar las definiciones de los términos que se utilizan a lo largo de la misma. Cabe destacar que pese a lo positivo de esta iniciativa, varias de esas definiciones demuestran una ausencia de verdadera técnica legislativa.

Así, por ejemplo, resulta obvio que hay un error en la concepción del *acreedor garantizado*.

El acreedor garantizado no sólo es la persona a favor de la cual se constituye la garantía; es, más bien, el titular de

la obligación garantizada; ello, habida cuenta de que ambas calidades podrían no coincidir en una misma persona.

Otra clara deficiencia de técnica legislativa se observa en la definición de *días*. Pese a que puede parecer lo contrario, debido a que la remisión recién se produce en la segunda parte de la norma, el precepto dice lo mismo que el artículo 183 del Código Civil. En realidad, existiendo esa norma en el Código Civil, no era necesario que se señalase en la Ley algo al respecto, salvo que lo que se regule sea distinto. Pero en este caso lo que se dice es exactamente lo mismo. Si de todas maneras se deseaba aclarar este tema, se debió, simplemente, remitir al citado artículo 183 desde un inicio y no sólo respecto al cómputo del plazo.

Al definir el concepto de *frutos* se ha optado no por remitir sino por repetir lo que establece el Código Civil.

Si hay algo que sorprende es la definición de *bien mueble* que, aunque suene absurdo, se define como *bien mueble o conjunto de bienes muebles*, es decir empleando dos veces en la definición el término que se pretende definir.

Más allá de este error, en esa misma definición se esconde una modificación verdaderamente innecesaria, esto es, que se señale que para efectos de la Ley bajo examen, se pasa a considerar como bienes muebles a las naves y aeronaves, los pontones, plataformas y edificios flotantes, las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles, que hasta antes de la vigencia de esta Ley, de acuerdo al Código Civil se consideraban como bienes inmuebles.

Recordemos que la Ley de la Garantía Mobiliaria ha derogado los incisos 4, 6 y 9 del artículo 885 del Código Civil (argumento de la Sexta Disposición Final de la Ley).

Por otro lado, nos llama la atención que se haya restringido el concepto de *fecha cierta* que, como todos sabemos, va mucho más allá de lo señalado en esta Ley. Así, en

su concepto amplio, la *fecha cierta* tiene un mayor ámbito de actuación; no siempre se refiere a la constitución de la garantía. Por ejemplo, es posible constituir una garantía y re-cién al día siguiente llevar el documento al notario para que dé fe, no de la constitución del acto, sino de la legalidad de las firmas de los otorgantes.

Además, la Ley se refiere a la fecha cierta del acto jurídico, lo que podría generar confusión con respecto a la fecha en que se celebró el acto jurídico que ha dado lugar a la ulterior inscripción de la garantía mobiliaria o, incluso, a la del formulario que sirve la inscripción de la garantía en el Registro.

Al definir el término *inventario*, en la Ley no se ha tomado en cuenta el concepto de la Real Academia Española, en cuyo diccionario se indica que se trata, en esencia, de una lista o relación de bienes¹¹.

Por último, consideramos que la admisión como objeto de garantías mobiliarias, de títulos valores que se rigen por leyes extranjeras, puede generar serios inconvenientes; el más importante de ellos, inseguridad jurídica. El registrador tendría que calificar un título valor que se guía por normas distintas, además de necesitar de traducciones y trámites cuando el idioma no sea el español.

Por otra parte, puede suceder que en el tiempo que media entre el momento en que se recibe el título y aquél en el cual el registrador lo califica, la norma jurídica que da valor a ese título sea modificada sin que ese registrador tenga posibilidades reales (materiales) de conocer la referida modificación.

Incluso podría ocurrir que la propia ley extranjera prohíba constituir garantía sobre ese título valor.

¹¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. ESPASA, Madrid, 2001, vigésima segunda edición, tomo 6, p. 879, primera columna.

Pero, lo peor de todo es que, conforme veremos más adelante, los registradores se encuentran impedidos de solicitar –en cualquier caso– la presentación del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria o generador del acto inscribible (argumento del artículo 36 de la Ley).

Ello significa que, en la práctica no se podría calificar la validez del acto, menos aún si el título se hubiere emitido en el extranjero, ni mucho menos solicitar la presentación oficial de la legislación que le diere sustento.

Artículo 3.- Garantía mobiliaria

1. *La garantía mobiliaria es la afectación de un bien mueble mediante un acto jurídico, destinada a asegurar el cumplimiento de una obligación. La garantía mobiliaria puede darse con o sin desposesión del bien mueble. En caso de desposesión, puede pactarse la entrega del bien mueble afectado en garantía al acreedor garantizado o a un tercero depositario.*
2. *La garantía mobiliaria comprende, salvo pacto distinto, la deuda principal, los intereses, las comisiones, los gastos, las primas de seguros pagadas por el acreedor garantizado, las costas y los costos procesales, los eventuales gastos de custodia y conservación, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios y cualquier otro concepto acordado por las partes hasta el monto del gravamen establecido en el acto jurídico constitutivo.*
3. *El pago derivado de la ejecución de la garantía mobiliaria se imputará al capital, los intereses que devenga, las primas del seguro pagadas por el acreedor, las costas y costos procesales, las penalidades, la indemnización por daños y perjuicios, los gastos y las comisiones, en ese orden, salvo pacto en contrario.*
4. *Puede constituirse garantía mobiliaria abierta para asegurar obligaciones propias o de terceros, presentes o futuras. El monto de las obligaciones garantizadas puede ser varia-*

ble, siempre que sea determinable. No será exigible la indicación de un monto determinable cuando se acuerde que garantiza todas las obligaciones presentes o futuras asumidas con el acreedor garantizado.

Son varios los comentarios que suscita este artículo, pero entre todos ellos destaca un cuestionamiento de fondo, esto es el referido a cuál es la eficacia de una garantía mobiliaria sin desplazamiento.

En nuestra opinión esa eficacia dependerá, en esencia, del tipo de bien del que se trate, de sus características y particularidades y del tipo de relación comercial existente entre acreedor y deudor. Decimos esto, habida cuenta de que muchas veces esas características disminuyen la seguridad que tendría el acreedor garantizado, como veremos al analizar el artículo 4.

Por otro lado, al revisar el inciso 2 nos vemos obligados a señalar que debe tenerse extremo cuidado con su aplicación. Si la ejecución de la garantía, de acuerdo a la Ley, tendrá la celeridad que siempre se ha reclamado al sistema de garantías, es difícil entender cómo la misma podría comprender los daños y perjuicios que, en esencia, requieren –por naturaleza– de un previo proceso judicial para la fijación de su cuantía.

Dentro del esquema que se contempla en la Ley de la Garantía Mobiliaria, es posible ejecutar la garantía extrajudicialmente, ya sea a través de una venta o con la adjudicación del bien por el acreedor garantizado (pacto comisorio).

A decir verdad, esa celeridad propia de la venta extrajudicial (antes también permitida en nuestra legislación) y del pacto comisorio (mecanismo no válido en nuestro ordenamiento jurídico de 1984 –en virtud del argumento del derogado artículo 1066 del Código Civil–) constituye una de las grandes virtudes que se han encargado de subrayar los

promotores de la citada Ley; no obstante, la aplicación de aquellos mecanismos no resulta necesariamente conciliable con la aplicación de un criterio indemnizatorio de daños y perjuicios dentro del monto total de la deuda respaldada por la garantía.

Nos explicamos.

En el inciso 2 se dispone que, salvo pacto distinto, la garantía mobiliaria comprenda, entre otros conceptos, las penalidades y la indemnización de daños y perjuicios. De esta manera, se está posibilitando que el acreedor garantizado, al ejecutar extrajudicialmente la garantía, se cobre esos conceptos, lo que podría generar serios problemas e injusticias.

La cláusula penal es la estipulación de un contrato que se refiere a la pena o penalidad (compensatoria y/o moratoria) convenida para el caso de incumplimiento.

Existen marcadas diferencias entre las obligaciones con cláusula penal y la indemnización ordinaria de daños y perjuicios; a saber:

- En cuanto a su origen, usualmente la cláusula penal lo tiene en el contrato, es decir, su origen es un acto voluntario producto del acuerdo de los contratantes. La indemnización de daños y perjuicios, en cambio, resulta impuesta por ley, cada vez que se verifican ciertos requisitos, y cuyo monto será determinado tras un proceso judicial.

- En lo que atañe a la prueba de los daños y perjuicios, la cláusula penal –en principio– no requiere que se pruebe su existencia ni cuantía, basta con que se configure el incumplimiento. En la indemnización ordinaria, los daños y perjuicios deben probarse para que ella proceda.

Así, el artículo 1343 del Código Civil establece que «para exigir la cláusula penal no es necesario que el acreedor pruebe los daños y perjuicios sufridos [...]», señalando una característica esencial de la cláusula penal: que para exigirla no es necesario probar la existencia del daño ni su cuantía.

- En lo relativo a la oportunidad, se tiene que la cláusula penal es la estimación anticipada de los perjuicios que se causarán con la inejecución total o el incumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación principal. En la indemnización ordinaria, primero se produce el daño, luego se demuestra y estima el perjuicio y, finalmente, procede su reparación.

- En cuanto al sujeto beneficiario, los daños y perjuicios se le reparan a quien ha sufrido la lesión patrimonial o extrapatrimonial, o sea que el beneficiario de ellos es siempre el acreedor o, en su caso, sus herederos. La cláusula penal puede pactarse a favor de un tercero.

Lo cierto es que la doctrina mayoritaria y la razón misma han determinado que la acumulación de la cláusula penal y la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la misma conducta prevista en la pena convencional, en principio, no sería posible dada la naturaleza de esta última, consistente en la determinación anticipada de los daños y perjuicios que resulten de la inejecución o del cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación principal, así como la intención de los interesados de limitar la cláusula penal a la responsabilidad del deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos admitir que si la cláusula penal pactada tuvo en consideración determinados daños o determinados perjuicios y son otros los que se producen en la realidad, siempre que ellos sean consecuencia directa e inmediata de la inejecución, consideramos que sería lógico sostener que el acreedor tendría el derecho de acumular ambas indemnizaciones, ya que el deudor debería responder, además, por los daños y perjuicios cuya cuantía nunca fue evaluada anteladamente.

El inciso 2 del artículo 3 de la Ley no contempla lo explicado, restringiéndose a permitir, sin señalar excepción alguna, que ambas indemnizaciones podrían acumularse.

En un esquema como éste resulta evidente que podrían

generarse abusos por parte del acreedor que, teniendo la posibilidad de cobrarse ambos conceptos al ejecutar la garantía, lo podría hacer y muy probablemente, mediante la adjudicación extrajudicial del bien, es decir, sin ningún control por parte del Estado.

Cabe resaltar, asimismo, que inclusive suponiendo que no se haya pactado cláusula penal y, por ende, no puedan acumularse ambas indemnizaciones, las injusticias no desaparecen.

Decimos esto, habida cuenta de que el acreedor podría ejecutar extrajudicialmente la garantía y cobrarse los daños y perjuicios cuando, en estricto, esos daños y perjuicios deberían probarse dentro de un proceso en el que, además, debería establecerse que la responsabilidad contractual se configura por la concurrencia de sus elementos esenciales.

Así, gracias al inciso 2 del artículo 3 propuesto, el acreedor, en efecto, lograría cobrarse la deuda, aunque con la latente posibilidad de que el cobro pudiese ser excesivo, por comprender una indemnización por daños y perjuicios que tal vez no se configuraron y que, incluso, de haberse generado, se podrían encontrar comprendidos dentro de las penalidades.

El deudor que se vea perjudicado por una ejecución en la que el cobro sea abusivo o excesivo deberá recurrir a los tribunales de justicia, ya sea en un proceso ordinario (de conocimiento o abreviado) o vía acción de amparo, para evitar la consumación de la violación al derecho constitucional del debido proceso (el proceso de adjudicación del bien sobre el que recae la garantía mobiliaria).

En definitiva, con la Ley de la Garantía Mobiliaria es clara la protección que se otorga al acreedor. Como no puede ser de otra manera, estamos convencidos de que la idea de proteger al acreedor es correcta; sin embargo, también estamos convencidos de que esa protección no debe realizarse por medio de mecanismos que desnaturalizan otras figuras

como la de la responsabilidad civil y, tampoco, implicando eventuales perjuicios innecesarios al deudor.

Es usual escuchar que el sistema de garantías vigente con anterioridad a la Ley, adolecía de un pecado mortal, esto es, que se encontraba estructurado de modo tal que se favorecía injustamente al deudor, al otorgársele una tutela exagerada. El problema radica en que con la admisión del pacto comisorio y, además, al favorecer al acreedor con normas como las contenidas en el inciso que es objeto de nuestro examen, lo que se estaría logrando no es enmendar el sistema sino, simplemente, cambiar un extremo por otro.

En vez de brindar protección injustificable al deudor –como antes ocurría– se favorece sin medida al acreedor, por encima de una situación justa y correcta, que implicaría proveerle de los mecanismos adecuados para que cobre fácilmente la deuda impaga, pero sin que pudiera exceder los montos establecidos en el contrato.

Tenemos la firme convicción de que el sistema de garantías debería estructurarse de manera tal que tanto el deudor como el acreedor vean tutelados sus intereses. Es a eso a lo que deberíamos aspirar, a construir un sistema en el que no se opte por lo más sencillo, en el que no se siga sacrificando a uno en beneficio del otro.

Antes de revisar el inciso 3 del artículo 3 de la Ley, no podemos dejar de resaltar que con esta norma –y, en general, con la Ley en sí misma– no se lograría tampoco una de las grandes pretensiones que la orientan, esto es, descongestionar el Poder Judicial.

Si el cobro que hace el acreedor al ejecutar la garantía es abusivo (como, en efecto, es muy probable que ocurra si la garantía mobiliaria comprende también daños y perjuicios que no son discutidos cuando la ejecución es extrajudicial), resulta obvio que el remedio frente a tal abuso estará en el Poder Judicial.

Es evidente que si el acreedor se conduce de mala fe y abusa de su posición legal y contractual, el conflicto social no habrá finalizado, pues habría una persona perjudicada que, con recursos o sin ellos, sólo tendrá como medio para reclamar lo que le corresponde, el recurrir a un proceso judicial, civil o constitucional.

Finalmente, sea que el abuso lo cometa el deudor o lo cometa el acreedor, siempre se va a terminar llegando al Poder Judicial. De este modo, lo que lograría la Ley de la Garantía Mobiliaria no sería descongestionar el sistema judicial, sino invertir los roles. Si antes quien demandaba era el acreedor, ahora quien demandará será el deudor.

Lo interesante de esta inversión –que, reiteramos, no puede considerarse como una respuesta eficiente frente a los problemas que planteaba nuestro derogado sistema de garantías sobre bienes muebles–, es que quien tendría que demandar sería el deudor que, en este esquema, sería un nuevo acreedor. Por supuesto, a diferencia del acreedor original, el demandante no tendría ninguna garantía a su favor.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 3 de la Ley que es objeto de análisis, se restringe a establecer un orden de prelación a efectos de imputar el pago efectuado por la ejecución de la garantía mobiliaria.

A decir verdad, no hay mucho que decir sobre el mismo, pues le son aplicables cada uno de los comentarios que hemos realizado respecto del inciso anterior ya que, en esencia, se repiten los mismos errores y, por ende, se permite la configuración de las eventuales injusticias a las que ya nos hemos referido.

El inciso 4, por su parte, se encarga de otorgar validez a la denominada *garantía mobiliaria abierta*, es decir, permite que se puedan constituir garantías que aseguren obligaciones propias o ajenas, sin importar que éstas sean presentes o futuras e, incluso, permitiendo que puedan pactarse sin señalar un monto determinable.

Lo allí establecido requiere, desde nuestro punto de vista, una mayor reflexión de aquélla que se ha realizado pues, aunque una lectura superficial de la norma no lo ponga en evidencia, las consecuencias de su aplicación serían bastante delicadas.

Si bien es cierto que el hecho de que una garantía asegure obligaciones presentes, propias o de un tercero, no acarrea mayores inconvenientes, no ocurre lo mismo cuando las obligaciones que asegura son futuras.

Nadie puede negar que la idea de una garantía que asegure obligaciones futuras es un tema polémico. Si nos centramos en el plano teórico, resulta claro que única y exclusivamente puede hablarse de *garantía* cuando existe una obligación que garantizar, pues de lo contrario la misma carecería de sentido.

Tengamos presente que las garantías cobran pleno sentido si y sólo si existe una relación acreedor-deudor, en la cual debe producirse el cumplimiento de cualquier prestación en el tiempo, y en la que existe, por ende, un riesgo financiero, esto es, el riesgo del incumplimiento.

Así, puesto que toda garantía es accesoria, ella no se justifica jurídicamente –por sí misma– ante la ausencia de una obligación principal.

De esta manera, consideramos que por una razón de orden teórico es discutible aceptar la constitución de una garantía sobre una obligación futura.

Insistimos, teóricamente resulta debatible que se pueda constituir una garantía, -que por esencia es un contrato accesorio-, sin la existencia de un contrato principal.

Si nos centramos en el orden práctico, los inconvenientes también se hacen latentes.

Para apreciar esas dificultades basta con pensar en las probabilidades de que una obligación, que hoy tenemos la intención de pactar, en el futuro nunca llegue a pactarse y, sin embargo, constituyamos hoy una garantía mobiliaria abierta sobre un bien, para lo cual se fija un monto deter-

minable. Como es obvio, el bien dado en garantía disminuirá su valor en el mercado al encontrarse gravado, pese a que, en estricto, aún no garantiza obligación alguna y puede que esa obligación ni siquiera llegue a nacer.

La consecuencia perjudicial es evidente, pues se tendría un bien comprometido por una suma determinable que corresponde a una obligación inexistente. Será, entonces, verdaderamente difícil para el propietario del bien gravado constituir una segunda garantía o, si lo necesita, venderlo.

En buena cuenta –y dentro de la perspectiva del Análisis Económico del Derecho– el propietario del bien dado en garantía sería propietario de un bien absolutamente inmovilizado en el terreno comercial, debido a dos razones fundamentales.

Primero, porque nadie lo va a comprar y, de hacerlo, sería por un precio mucho menor al real. Segundo, porque va a ser más que complicado que sobre ese bien se constituya una segunda garantía mobiliaria, es decir, será más que complicado conseguir que un tercero acepte ese bien como garantía.

Por supuesto, esta desventaja se acrecienta si el monto ni siquiera es determinable, como bien podría ocurrir, según lo dispuesto en el inciso 4.

Entendemos que la norma tendría sentido si se restringiese a la relación entre un deudor y un acreedor que mantienen una relación comercial estable, como la que vincula a una empresa y a su proveedor o a un banco con un cliente, mutuatario habitual; no obstante, esa idea no se desprende del texto de la norma que, tal cual se encuentra estructurada abarca, o parece abarcarlo, todo.

Artículo 4.- Bienes muebles comprendidos en esta Ley.

La garantía mobiliaria a que se refiere la presente Ley puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, so-

bre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporales.

Pueden ser objeto de la garantía mobiliaria:

1. Los vehículos terrestres de cualquier clase.
2. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
3. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
4. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.
5. Los inventarios, estén constituidos por bienes fungibles o no fungibles.
6. El saldo de cuentas bancarias, depósitos bancarios, cuentas de ahorro o certificados de depósito a plazo en bancos u otras entidades financieras.
7. Conocimientos de embarque o títulos deanáloga naturaleza.
8. Las acciones o participaciones en sociedades o asociaciones, aunque sean propietarias de bienes inmuebles.
9. Los derechos patrimoniales de autor, de inventor, de pateante, nombres comerciales, marcas y otros similares.
10. Los créditos, con o sin garantía mobiliaria.
11. Los títulos valores de cualquier clase incluyendo aquellos amparados con hipoteca o los instrumentos en los que conste la titularidad de créditos o derechos personales, excepto los cheques.
12. Los bienes muebles futuros.
13. Las pólizas de seguro.
14. El derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien.
15. Todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario.
16. Los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades.

17. Todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.

18. Las concesiones privadas que sean muebles y que no tengan carácter personalísimo.

19. Las naves y aeronaves.

20. Los pontones, plataformas y edificios flotantes.

21. Las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles.

22. En general, todos los bienes muebles, registrados o no registrados, excepto las remuneraciones, el fondo de compensación por tiempo de servicios, los warrants y los Certificados de Depósito.

Los bienes muebles inembargables, señalados en el artículo 648 del Código Procesal Civil no están afectos a garantía mobiliaria.

No pueden afectarse en garantía mobiliaria los recursos que constituyen el encaje bancario de conformidad con el artículo 163 de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

Tampoco están afectos a garantía mobiliaria los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los demás señalados en el artículo 20 del D.S. n.º 054-97-EF, TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos.

El artículo 4 de la Ley tiene por finalidad establecer los bienes muebles que se encuentran comprendidos en ella y que, por ende, serían susceptibles de gravarse con garantía mobiliaria.

Tras leer la primera parte de la norma, que puede calificarse como introductoria, queda claro que la idea que subyace a este precepto es la de abarcar la mayor cantidad de bienes. Siguiendo esta idea, hubiera bastado con seña-

lar que todo bien mueble puede ser gravado con garantía mobiliaria; no obstante, se ha preferido esta opción legislativa para, en su lugar, ensayar una definición que luego es ilustrada con cada uno de los incisos que conforman esta larga norma.

Antes de revisar cada uno de esos incisos que, reiteramos, fungen de ejemplos y, por ende, constituyen partes de una lista no taxativa, debemos subrayar que nos da la impresión de que la razón que inspira a la definición ensayada no es otra que la de crear la idea de que todo puede ser materia de garantía mobiliaria. De este modo, la definición planteada enfatiza la amplitud del ámbito de aplicación de la Ley y, con ello, se vende la idea de que todo bien mueble verá acrecentado su valor y su utilidad económica facilitando, en consecuencia, el acceso al crédito.

Pero, antes de ingresar al estudio de los incisos que integran esta extensa norma, vamos a referirnos al primer párrafo de la misma.

En él se señala que la garantía mobiliaria a que se refiere la presente Ley puede constituirse sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles o sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporales.

Entonces, en primer lugar tenemos que la garantía mobiliaria puede constituirse sobre uno o varios bienes específicos, materia que será desarrollada extensamente por nosotros, al analizar los 22 incisos que componen el artículo 4.

Pero también se señala que la garantía mobiliaria puede constituirse sobre categorías genéricas de bienes muebles.

Sería el caso, por ejemplo, en que alguien constituya garantía mobiliaria sobre todas las aves que sean de su propiedad, en la eventualidad, por ejemplo, de que se dedique a la actividad avícola, o sobre todos los peces de sus piscigranjas, si fuere el caso.

Sobre esto consideramos que tampoco habría mayor problema.

El problema se presentaría –y muy serio, por cierto– cuando se constituya garantía mobiliaria sobre la totalidad de los bienes muebles del constituyente de la garantía mobiliaria, sean presentes o futuros, corporales o incorporales, tal como faculta la parte final del primer párrafo del artículo 4 de la Ley, bajo comentario.

Este caso implicaría, en los hechos, la inmovilización del patrimonio del deudor. Ello, en la medida de que cualquier pago que quisiera o tuviera que hacer a terceros, lo tendría que realizar con dinero o bienes de esta naturaleza que estarían afectos a la garantía mobiliaria.

En tal sentido, nadie le aceptaría pago alguno, en la medida de que el dinero o bienes que le reciban también estarán afectos a garantía mobiliaria (ahora en el patrimonio de los terceros acreedores del deudor que afectó la integridad de su patrimonio actual y futuro con garantía mobiliaria).

Y no sólo eso, sino que esta barbaridad haría que –de ahora en adelante– cuando vayamos a recibir un pago, en efectivo o en cheque, de alguien, deberemos ir primero a Registros Públicos y gastar nuestro dinero en solicitar un CREM (Certificado Registral Mobiliario) que acredite que quien nos va a pagar no ha gravado el bien, el dinero o todo su patrimonio con garantía mobiliaria en favor de un tercero.

Como puede apreciarse fácilmente, de ahora en adelante se trabarán el tráfico mercantil y se encarecerán notablemente los costos de transacción.

Ello, pues este costo adicional siempre se trasladará al cliente, quien terminará pagando el CREM y los costos adicionales que implica dicho trámite.

So pretexto de agilizar la incorporación de la mayor cantidad de bienes como eventual objeto de garantía mobiliaria, la Ley ha instalado el germen del caos, pues

quién quiera tener la seguridad de que el dinero o bienes con los que se le pagan no están afectos a garantía mobiliaria, deberá consultar siempre el Registro Mobiliario de Contratos. Caso contrario, asumirá las consecuencias, que no son otras que el que los bienes recibidos en pago estarán afectos a garantía mobiliaria en favor de un tercero, con el pequeño inconveniente de que esos bienes ahora no son de propiedad del deudor que los afectó en garantía mobiliaria, sino de un tercero.

Pero, no se crea que estos problemas se van a presentar solamente en los casos descritos.

Lamentablemente, se presentarán en toda ocasión en que una persona vaya a tener que recibir en pago un bien registrable o no registrado.

En lo que respecta a los bienes registrables, como es el caso de los vehículos automotores, ello no será novedad. Pero sí lo es en el caso de los infinitos bienes no registrables, para cuya contratación, a partir de la vigencia de la Ley de la Garantía Mobiliaria, el acreedor de los mismos, antes de aceptarlos en pago, debe verificar si se encuentran afectos en garantía mobiliaria. De estarlo y no haberlo verificado antes de recibirlos en pago, simplemente, la garantía mobiliaria permanecerá sobre esos bienes, pero los mismos ya no estarán en el patrimonio de aquél que constituyó garantía mobiliaria sobre ellos, sino en el patrimonio de un tercero.

Y... ¿disminuyeron o aumentaron los costos de transacción en el Perú?

Es obvio que aumentaron.

Dicho esto, examinemos cada uno de los 22 incisos del artículo 4, para determinar si realmente resulta eficaz gravar los bienes allí señalados o si, por el contrario y a efectos prácticos, el gravarlos no necesariamente generaría las ventajas que son resaltadas en el Dictamen que precedía al Proyecto de la ahora Ley.

Sobre el inciso 1, relativo a los vehículos terrestres de cualquier clase, no hay mucho que decir; es obvio que este tipo de bienes muebles resultan susceptibles de ser dados en garantía; de hecho, constituyeron los bienes muebles más utilizados como garantía prendaria. Sobre su eficacia, entonces, no creemos que haya mayor controversia.

A diferencia del anterior, el inciso 2 sí conlleva dudas, pues en el mismo se menciona como un bien mueble que puede darse en garantía a las *fuerzas naturales susceptibles de apropiación*.

Cierto es que, al igual que los vehículos terrestres, se trata de un supuesto que ha sido tomado del artículo 886 del Código Civil de 1984, esto es, forma parte de la lista de bienes muebles que nos ofrece el citado cuerpo normativo y, por ende, no puede cuestionarse su viabilidad; no obstante, ese cuestionamiento sí podría esbozarse respecto de su eficacia.

Quienes pueden otorgar garantía mobiliaria sobre esta clase tan particular de bienes no son los micro, pequeños o medianos empresarios y, mucho menos, las personas naturales. Serán mínimas las ocasiones en que alguno de los sujetos mencionados grave una fuerza de la naturaleza susceptible de apropiación, como garantía mobiliaria para recibir un crédito.

En tal sentido, dudamos de que se vayan a multiplicar los casos en que estos bienes sean utilizados como garantía. Los seguirán utilizando quienes antes los venían utilizando como objeto de prenda.

Lo mismo podemos comentar del inciso 3 que, nuevamente, se limita a transcribir lo dispuesto en el artículo 886 del Código Civil.

De acuerdo al inciso 3, entre los bienes muebles comprendidos en la Ley se encuentran las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.

Por supuesto, se entiende que esas construcciones deben pertenecer al constituyente de la garantía. Lo lógico, además, es pensar que, por regla general, dichas construcciones deben haberse realizado con consentimiento del dueño de ese terreno ajeno; caso contrario, se estaría creando un problema a este último.

Cuesta pensar en ejemplos que podrían estar comprendidos en el supuesto bajo análisis, en especial si tomamos en cuenta lo relativo de la idea de *fin temporal*, sobre todo en un país como el nuestro en el que lo temporal y lo permanente se suelen confundir.

Si pensar en ejemplos ya resulta complicado, resulta aún más difícil pensar en hipótesis en las que esos ejemplos tengan verdadera relevancia e impliquen, por consiguiente, que los créditos que garanticen no sean irrisorios sino, más bien, que permitan que los micro, pequeños y medianos empresarios logren injectar capital a sus negocios.

Al inciso 4, relativo a los materiales de construcción, resultan aplicables los comentarios anteriores, esto es, que se restringe a señalar como bien mueble un supuesto ya contemplado en el artículo 886 del Código Civil y que, en realidad, se trata de bienes que en la práctica no tienen demasiado valor como garantía pues, en definitiva, no brindan seguridad como tales.

Así, es probable que los materiales de construcción –entre los que podemos nombrar a los ladrillos, el cemento, los fierros, etc.– no sean objeto de garantías sucesivas. De igual manera, es muy probable que las personas que acepten como garantía mobiliaria estos bienes sólo lo harán si media desplazamiento, pues de conservarlos el constituyente se diluiría su seguridad, habida cuenta de que el poseedor podría usarlos o venderlos y, si éste fuese el caso, la utilidad de la garantía habría concluido, en la medida de

que lo más probable sea que hayan pasado a formar parte integrante de algún bien inmueble.

Los mismos inconvenientes se extienden a los materiales procedentes de una demolición si no están unidos al suelo.

El inciso 5 tampoco ofrece las ventajas que una lectura superficial podría sugerir, al señalar como un bien que puede ser objeto de garantía mobiliaria a los inventarios, estén constituidos por bienes fungibles o no fungibles.

A pesar de que con la legislación hoy derogada el inventario constituía objeto de la denominada prenda global y flotante, es cierto que no es un bien que pueda interesar a todo acreedor pues, por sus características singulares no ofrece demasiada seguridad, ya que, como es evidente, no habrá desplazamiento, pues de haberlo se le estaría despojando de utilidad. El inventario o *stock* generalmente va a encontrarse en posesión del constituyente de la garantía y no en posesión del acreedor garantizado o de un depositario; ello, dada su naturaleza y su relación con las actividades del deudor.

Dentro de este esquema surge irremediablemente una pregunta, esto es, ¿qué ocurre cuando alguno de los bienes que conforman el inventario se pierde?

Pese a que el tema del riesgo de la pérdida o destrucción del bien objeto de la garantía lo vamos a desarrollar más adelante, consideramos conveniente ponernos en uno de esos supuestos.

Así, pensemos por un instante que el inventario se pierda por culpa del deudor. Es obvio que éste tendría que responder frente al acreedor; no obstante, también es obvio que más allá de esa obligación que surge y que puede o no cumplirse, el acreedor se habrá quedado sin garantía, se habrá quedado *desprotegido*.

Incluso en una situación normal el inventario no necesariamente otorga una protección idónea al acreedor

pues, por su naturaleza, tiende a aumentar o disminuir, a variar, dependiendo siempre del deudor que se conserve la garantía, a menos, naturalmente, que haya existido desplazamiento.

En el inciso 6 se señala como bien mueble al *saldo de cuentas bancarias, depósitos bancarios, cuentas de ahorro o certificados de depósito a plazo en bancos u otras entidades financieras*.

A diferencia de los incisos anteriores, lo aquí señalado sí constituye una buena opción pues, en la medida en que se implementen mecanismos adecuados de control (como sería que el banco sea designado como depositario), sí podría ser una garantía no sólo viable sino también muy eficaz.

Por su parte, en el inciso 7 se señala a *los conocimientos de embarque o títulos deanáloga naturaleza*.

No entendemos el por qué se ha realizado esta especificación cuando el inciso 11 ya la abarca, al contemplar los *títulos valores de cualquier clase*. No olvidemos que el conocimiento de embarque es un título valor que representa las mercaderías que son objeto de un contrato de transporte marítimo, lacustre o fluvial (artículo 246 de la Ley n.º 27287, Ley de Títulos Valores).

Los incisos 8, 9 y 11 se limitan a repetir, respectivamente, lo normado en los incisos 8, 6 y 5 del artículo 886 del Código Civil, por lo que no pensamos que sea necesario ahondar en los mismos.

A lo sumo queremos destacar lo positivo que resulta que en la Ley no se haya ignorado a los bienes intangibles.

Sobre el inciso 10 tampoco hay demasiado que decir. En él se agrega a la lista no taxativa del artículo que ahora analizamos, a los créditos, que pueden o no tener una garantía mobiliaria.

Lo dispuesto en el inciso 11 sí merece mayores comentarios, pues allí se señalan como bienes objeto de la garantía a los bienes muebles futuros.

Aunque se contemple este supuesto en una norma, lo cierto e innegable es que el constituir una garantía sobre un bien mueble futuro equivale, en la práctica, a constituir una garantía de muy relativa eficacia.

La afirmación que acabamos de realizar se sustenta, esencialmente, en una razón contundente: El constituir una garantía que tiene por objeto un bien mueble futuro implica que en el momento de la constitución ese bien no existe y, por consiguiente, en ese momento no existe garantía alguna. A ello habrá que agregar un agravante, esto es, la aleatoriedad que acompaña al concepto mismo de bien futuro.

Esa aleatoriedad, ese riesgo intrínseco a la idea de bien futuro, convierte a este supuesto en uno bastante aleatorio, salvo que estemos hablando de una especial relación comercial entre las partes. No tiene mucho sentido hablar de *garantía* cuando ella –en los hechos– no tiene existencia. De poco le sirve al acreedor una garantía inexistente que, por si fuera poco, puede ser que nunca llegue a cobrar existencia. No olvidemos que lo que subyace al concepto de *garantía* es que aquélla constituya verdadero respaldo patrimonial ante el incumplimiento.

Algo similar ocurre con el inciso siguiente, en el que se contemplan las pólizas de seguros.

La similitud resaltada se encuentra, justamente, en el carácter incierto de la garantía, en el riesgo que la envuelve. Así, las pólizas de seguros adolecen del mismo defecto que hemos advertido al revisar el inciso anterior, pues las mismas sólo podrán hacerse efectivas frente a la compañía aseguradora si se produce el siniestro, caso contrario, no habrá en los hechos garantía alguna.

De esta forma, pese a que la norma consagrada en la Ley pueda resultar atractiva en la teoría, en la realidad las cosas son bastante distintas, dada la ausencia del factor seguridad.

Ahora bien, es necesario subrayar también que la cesión

de derechos (endoso) sobre la póliza –en principio– resultaría susceptible de inscribirse en el Registro Mobiliario de Contratos.

Ello, en virtud de que el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Inmuebles, publicado en el Diario Oficial *El Peruano*, con fecha 26 de mayo de 2006 (y vigente desde el día 30 de ese mes y año), establece –en su artículo 12– que «se abrirá una partida registral cuando el bien no se encuentre registrado y se pretenda inscribir cualesquiera de los siguientes actos: a) Garantías mobiliarias; b) la cesión de derechos [...].» (cursivas nuestras).

En otras palabras, ya sea que el deudor haya constituido garantía mobiliaria sobre la póliza de seguro a favor del acreedor (según lo establecido por el inciso 13 del artículo 4 de la Ley de la Garantía Mobiliaria) o haya cedido sus derechos (endosado la póliza) a favor del acreedor, se podrán inscribir dichos actos en el Registro Mobiliario de Contratos, si es que se quisiera dar prelación y oponibilidad al referido acto jurídico.

Dentro de tal orden de ideas, a efectos de cobrar dicha póliza no sería necesario constituir una garantía mobiliaria sobre la póliza, ya que con el endoso también se lograba el cobro del saldo deudor.

Sin embargo, en relación a un eventual orden prelatorio con respecto a la póliza de seguro, debemos señalar que sería más conveniente a los intereses del acreedor proceder a constituir garantía mobiliaria sobre dicha póliza, en la medida de que el asegurado podría, independientemente del endoso efectuado a favor del acreedor, haber constituido garantía mobiliaria con respecto a la póliza en favor de otros acreedores.

Y si éste fuese el caso, esos otros acreedores tendrían una mejor garantía que el citado acreedor, en la medida de

que estarían beneficiados en materia de órdenes prelatorios.

Esto significaría que ese acreedor –en caso de que el deudor asegurado hubiese constituido garantías sobre el bien a favor de terceros– no tendría preferencia alguna para cobrar.

Por su parte, el inciso 14, referido al derecho de obtener frutos o productos de cualquier bien, ofrece más seguridad, claro, dependiendo del tipo de bien del que se trate y de la mayor o menor certeza de que esos frutos logren materializarse.

Los incisos 15 y 16 no ameritan, en nuestra opinión, comentario alguno. De este modo, es suficiente con decir que el primero se refiere a todo tipo de maquinaria o equipo que conserve su carácter mobiliario, y el segundo, a los derechos a dividendos o a utilidades de sociedades.

El inciso 17 podría suscitar inconvenientes, al señalar en la lista a todo bien mueble dado en arrendamiento financiero o arrendado.

En el caso específico del arrendamiento financiero, al final del mismo el arrendatario tiene una opción de compra que el acreedor no puede cuestionar por tener un título posterior. Si el arrendatario hace uso de esa opción y adquiere el bien, el acreedor ya no tendría garantía alguna, con lo cual la figura perdería toda eficacia si quedara un saldo de precio todavía adeudado.

En lo que concierne al inciso 18, en el que se dice que pueden darse en garantía mobiliaria concesiones privadas que sean muebles y que no tengan carácter personalísimo, no podemos dejar de notar que existe cierta confusión respecto del concepto mismo de concesión.

En términos generales, la concesión privada puede definirse como aquel contrato por el cual una parte se obliga a otorgar autorización a otra para la explotación de un servicio que le compete y que desea prestar a terceros, obligándose esta otra parte a realizar tal explotación en su

propio nombre, por su cuenta y a su riesgo, por tiempo limitado y bajo el control de aquélla.

Precisamente, por medio del contrato de concesión privada, el concedente delega en el concesionario la facultad de explotación del servicio, por lo que tiene en cuenta la calidad del mismo para contratar. En este sentido, el concedente desea la explotación adecuada y óptima del servicio que delega en la persona del concesionario, por lo que tendrá especial interés en que aquél sea idóneo en la materia y además tenga cualidades personales relevantes.

Dentro de tal orden de ideas, en tales condiciones, el carácter *intuitu personae* del contratante resulta relevante o, mejor dicho, esencial para la celebración del contrato, de donde no se entiende cómo es que la misma pueda otorgarse en garantía, a pesar de que ello pueda perjudicar al concedente.

Entendemos, pues, que lo único que podría ser objeto de garantía mobiliaria serían los frutos de dicha concesión.

Los incisos 19, 20 y 21 determinan que las naves, las aeronaves, así como los pontones, plataformas, edificios flotantes e, igualmente, las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles sean considerados como bienes muebles para efectos de la Ley; y no sólo de la Ley, pues en virtud de lo dispuesto por la Sexta Disposición Final de la propia Ley de la Garantía Mobiliaria, quedan derogados los incisos 4, 6 y 9 del artículo 885 del Código Civil.

En efecto, cabe señalar que, de acuerdo a la legislación vigente hasta el 29 de marzo de 2006, los bienes descritos tenían la calidad de inmuebles, encontrándose regulados en los incisos 4, 6 y 9 del artículo 885 del Código Civil de 1984. En tal sentido, en la Sexta Disposición Final de la Ley se derogan dichos incisos.

A decir verdad, consideramos que al menos el inciso 9 del artículo 885 no debió derogarse sino simplemente

modificarse. En el citado inciso el legislador de 1984 no sólo había previsto a los bienes descritos en el inciso 21 del artículo 4 de la Ley, esto es, a las locomotoras, vagones y demás material rodante afecto al servicio de ferrocarriles, sino también a las estaciones y vías de ferrocarriles que han quedado sin ser reguladas en el Código Civil, al haberse derogado el inciso 9, lo que no se justifica de modo alguno.

Por último, en el inciso 22 del artículo 4 de la Ley se dispone que podrán ser objeto de garantía mobiliaria en general todos los bienes muebles, sin importar que se trate de bienes registrados o no registrados. Como excepción se señala a las remuneraciones, el fondo de compensación por tiempo de servicios, los *warrants* y los certificados de depósitos.

Como se puede inferir sin dificultad alguna, el inciso 22 comprende a todos los anteriores, constituyendo así una cláusula general que deja en claro que la larga lista del artículo 4 no es taxativa.

Las excepciones a esta fórmula general y amplia no son arbitrarias; por el contrario, se encuentran adecuadamente justificadas. Así, tanto las remuneraciones como el fondo de compensación por tiempo de servicios han sido exceptuadas debido a su carácter laboral. No olvidemos que el Derecho Laboral se caracteriza por ser un Derecho protector o tutivo. En ese orden de ideas juzgamos acertado que la Ley no contemple la posibilidad de que tales conceptos sean objeto de garantía.

En lo que se refiere a los *warrants* y certificados de depósito, debemos recordar que los mismos constituyen títulos valores que cuentan con una regulación especial, la misma que, gracias a la excepción formulada por el inciso 22 (que también sería de aplicación respecto del inciso 11) no se vería afectada por la vigencia de la Ley de la Garantía Mobiliaria que, por ende, no se aplicaría en esos casos.

Pero las excepciones descritas en el inciso 22 no son las únicas. En los últimos tres párrafos del artículo 4 de la Ley se señalan otros bienes que pese a encontrarse comprendidos en los incisos que conforman dicha norma, no podrán afectarse en garantía mobiliaria.

De esta manera, no podrán ser objeto de garantía mobiliaria los bienes señalados en el artículo 648 del Código Procesal Civil; a saber:

«Artículo 648.- Bienes inembargables. Son inembargables:

1. *(Derogado por constitucional).*
2. *Los bienes constituidos en patrimonio familiar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 492 del Código Civil;*
3. *Las prendas de estricto uso personal, libros y alimentos básicos del obligado y de sus parientes con los que conforma una unidad familiar, así como los bienes que resultan indispensables para su subsistencia;*
4. *Los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado;*
5. *Las insignias condecorativas, los uniformes de los funcionarios y servidores del Estado y las armas y equipos de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;*
6. *Las remuneraciones y pensiones, cuando no excedan de cinco Unidades de Referencia Procesal. El exceso es embargable hasta una tercera parte.*

Cuando se trata de garantizar obligaciones alimentarias, el embargo procederá hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos, con la sola deducción de los descuentos establecidos por ley;

7. *Las pensiones alimentarias;*
8. *Los bienes muebles de los templos religiosos; y,*
9. *Los sepulcros.*

No obstante, pueden afectarse los bienes señalados en los incisos 3. y 4., cuando se trata de garantizar el pago del precio en que han sido adquiridos. También pueden afectarse los frutos de los bienes inembargables, con excepción de los que generen los bienes señalados en el inciso 1.»

Sin duda, la mención expresa que hace el artículo 4 de la Ley a la excepción de otorgar garantía mobiliaria sobre bienes inembargables, sin que se haga mención expresa de los supuestos de excepción a dicha inembargabilidad, constituye un notorio error.

Decimos esto, pues el carácter inembargable de un bien no tendría, necesariamente, que guardar relación con aquellos bienes susceptibles de ser objeto de garantía mobiliaria.

No olvidemos que el embargo es, jurídicamente hablando, un supuesto distinto al de la garantía mobiliaria.

Para empezar, el embargo es una medida que se trabaja judicialmente sobre uno o varios bienes de propiedad del deudor, a iniciativa del acreedor impago; en tanto la garantía mobiliaria se constituye con la participación del propio deudor de la obligación y, obviamente, del acreedor de la misma.

Si bien no cabe duda de que el artículo 648 del Código Procesal Civil tiene carácter de orden público, tal carácter le es atribuible en razón del supuesto de la propia norma, es decir el relativo a la imposibilidad de tratar embargo sobre tales bienes.

Sin embargo, la pregunta que correspondería formular es en qué medida lo dispuesto en el artículo 648 del Código Procesal Civil podría aplicarse a supuestos similares distintos al de embargo de bienes y que, de alguna u otra manera, pudieran comprometer la pérdida del derecho de propiedad del bien inembargable por parte del titular del mismo.

Es evidente que la posibilidad de aplicar analógicamente las normas sobre los bienes inembargables a otros supuestos, iría en contra de lo dispuesto por el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, precepto que dispone que la ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía.

Y es más, consideramos que precisamente debido a esta realidad y a este razonamiento es que la Ley de la Garantía

Mobiliaria ha incluido en la parte final del artículo 4 la mención a que los bienes muebles inembargables no están afectos a garantía mobiliaria.

El gran problema a este respecto radica en que la parte final del artículo 4 no distingue si algún tipo de bienes muebles enumerados en el propio artículo 4 de la Ley podrían ser exceptuados de la referida prohibición.

Es evidente que no.

Y el problema radica en que cuando se compra un bien a plazos y éste bien es, por ejemplo, un vehículo, lo más probable sea que el comprador destine dicho bien a su uso personal o al oficio, profesión o actividad de la que directamente depende su sustento.

Resulta claro que los vehículos que fuesen vendidos a plazos con garantía mobiliaria y que el deudor no dedique de manera directa al ejercicio de su oficio o profesión, no importarán mayores problemas para la constitución y ejecución de la referida garantía.

No ocurrirá lo mismo, sin embargo, cuando dichos bienes se destinen al ejercicio directo de la profesión u oficio del comprador, supuesto en el cual dicho comprador podría invocar la condición de inembargables y la prohibición expresa de constituir garantía mobiliaria, contemplada en la parte final del artículo 4 de la Ley de la materia.

La situación es muy clara a la vez que peligrosa, pues no resultaría difícil pensar que el obligado alegue la nulidad de la constitución de la garantía para tratar su ejecución.

Sin embargo, ello no implicaría necesariamente que dicho deudor pudiera, en efecto, suspender la referida ejecución, habida cuenta de que la propia Ley de la Garantía Mobiliaria no permite dilaciones de esta naturaleza en el proceso de ejecución extrajudicial de la garantía (argumento del inciso 5 del artículo 47 de la citada Ley).

No obstante ello, sí podría ocurrir que con posterioridad a la ejecución de la garantía el comprador del bien demande en el Poder Judicial la nulidad de la garantía, por contravenir la prohibición expresa del artículo 4 en relación a los bienes inembargables.

Y si lograra vencer en dicho proceso, el vendedor se podría ver expuesto a pagar las penalidades previstas por la Ley para la ejecución indebida de una garantía mobiliaria, además de los daños y perjuicios eventualmente causados con dicha ejecución.

Sin embargo, entendemos que ese no sería el camino más probable, en la medida de que cuando la Ley de la Garantía Mobiliaria establece en su artículo 47 el procedimiento para la venta extrajudicial del bien, señala de manera expresa en el inciso 5 que en ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda.

Es así que resulta claro que el deudor no podría paralizar la ejecución de la garantía mobiliaria invocando el carácter inembargable del bien sobre el cual ha constituido garantía.

No obstante, esto no enerva que ulteriormente a dicha ejecución el referido comprador pudiera demandar judicialmente se declare la nulidad de la citada garantía, lo que podría conllevar determinados inconvenientes en perjuicio del vendedor.

Dentro de tal orden de ideas, advirtiendo el problema derivado del artículo 4 de la Ley de la Garantía Mobiliaria, somos de la opinión de que convendría a los acreedores garantizados el insertar en sus contratos una estipulación en el sentido de establecer que el comprador del bien afecto a garantía mobiliaria se obliga a no destinar el bien que compra al ejercicio directo de su profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje.

Asimismo, podría establecerse en dicha cláusula contractual que el incumplimiento de este deber constituya cláusula resolutoria expresa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1430 del Código Civil.

Y, finalmente, también podría establecerse que el comprador no podrá invocar el supuesto carácter inembargable del bien pues, tal situación implicaría, de por sí, la violación de lo pactado en la presente cláusula.

Sin embargo, debemos señalar que a pesar de todas estas precauciones, no se podría evitar que un comprador de mala fe alegue la nulidad de la garantía mobiliaria en razón del supuesto carácter inembargable del bien.

No obstante, ese camino resultaría algo difícil de transitar, en la medida de que ya habría expresado al momento de la constitución de la garantía, que no destinaría el bien a los usos que lo pueden tornar inembargable.

Para evitar todos estos problemas interpretativos, la Ley de la Garantía Mobiliaria debió haber exceptuado de la excepción de la parte final del artículo 4 a los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado, cuando se trate de garantizar el pago del precio en que dichos bienes hubiesen sido adquiridos.

Sin embargo, debemos subrayar que nosotros entendemos que cuando la Ley de la Garantía Mobiliaria, en la parte final de su artículo 4, alude al artículo 648 del Código Procesal Civil, lo está haciendo en toda su extensión, vale decir incluyendo las excepciones contempladas por el propio artículo 648, dentro de las cuales se encuentra la del inciso 4 del propio artículo 648, lo que implicaría entender que como sí cabe embargar tales bienes que el deudor dedica al ejercicio de su profesión u oficio, cuando ellos garantizan el pago del saldo del precio, entonces son bienes embargables.

Por tales consideraciones, se podría sostener válidamente que sobre tales bienes –al ser embargables– también cabría constituir perfectamente garantía mobiliaria. Nosotros nos inclinamos por esta última posición.

Ahora bien, podríamos preguntarnos si también podría constituirse dicha garantía mobiliaria para garantizar otra obligación que no sea el saldo del precio del propio bien.

Como se recuerda, el artículo 648 del Código Procesal Civil establece cuáles son los bienes inembargables, señalando en su inciso 4 que son inembargables los vehículos, máquinas, utensilios y herramientas indispensables para el ejercicio directo de la profesión, oficio, enseñanza o aprendizaje del obligado.

En tal sentido, la regla de inembargabilidad que recae sobre estos bienes sólo podría encontrar excepción en la propia ley; y la ley solamente exceptúa del carácter inembargable a estos bienes (además de aquéllos señalados en el inciso 3 del propio artículo 648), cuando el embargo se trabe para garantizar el pago del precio en que dichos bienes han sido adquiridos.

De esta forma, se entiende que el embargo solamente sirve como una medida judicial, cuyo destino es la protección de un único crédito, consistente en el saldo deudor del precio de venta del bien embargado.

Esto significa que la Ley ha descartado la posibilidad de tratar embargo sobre los bienes inembargables señalados en el inciso 4 del referido artículo 648 del Código Procesal Civil, cuando se trate de garantizar el pago de cualquier otra obligación distinta al saldo deudor del precio del bien embargado.

La regla de inembargabilidad de los bienes contenidos en el inciso 4 del artículo 648 del Código Procesal Civil, no encuentra alguna otra excepción.

Finalmente, debemos referirnos a la distinta nomenclatura empleada por el penúltimo párrafo del artículo 4 de la Ley de la Garantía Mobiliaria, al referirse a los bienes muebles inembargables del artículo 648 del Código Procesal Civil y a los recursos que constituyen el encaje bancario.

Desde nuestra perspectiva, entendemos que el contenido de lo dispuesto en la integridad de los dos últimos párrafos del citado artículo 4 de la Ley de la Garantía Mobiliaria, versa sobre los bienes que no son pasibles de ser objeto de garantía mobiliaria.

En tal sentido, consideramos que la diferente nomenclatura resulta irrelevante a este respecto.

Dentro de tal orden de ideas, nos queda claro lo siguiente:

- Que los bienes muebles inembargables, señalados en el artículo 648 del Código Procesal Civil *no están afectos a garantía mobiliaria*.

- Que *tampoco están afectos a garantía mobiliaria* (no pueden afectarse en garantía mobiliaria) los recursos que constituyen el encaje bancario, de conformidad con el artículo 163 de la Ley n.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

- Que *tampoco están afectos a garantía mobiliaria* los bienes que integran los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje Legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo Complementario y los demás señalados en el artículo 20 del Decreto Supremo n.º 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos.

Entendemos que se exceptúan los recursos que constituyen el encaje bancario, los Fondos de Aportes Obligatorios, el Encaje legal, el Fondo de Longevidad, el Fondo

Complementario y los demás señalados en el artículo 20 del D.S. n.º 054-97-EF, TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos, pues, de lo contrario, se pondría en riesgo el ahorro público y, con ello, todo el Sistema Financiero.

Como corolario de lo revisado en esta parte, podemos decir que en los hechos, la Ley de la Garantía Mobiliaria no conlleva la revalorización de todos los bienes, pues siempre existirán bienes que por sus particulares características no resultan idóneos o atractivos para constituir objeto de garantías.

Existen bienes que no otorgan seguridad –o que otorgan menos seguridades–, que no neutralizan el riesgo financiero, y, por ende, el valor económico de tales bienes puede calificarse como aleatorio o, inclusive, como ficticio.

Como hemos podido apreciar, varios de los bienes que se encuentran enumerados en este artículo no ofrecen al acreedor una ventaja estratégica compensatoria que neutralice la ventaja del deudor que puede decidir cumplir o incumplir con la obligación principal. Además, en muchos casos la ejecución de la garantía no resuelve el problema, dada la dificultad que genera la venta del bien dado en garantía o porque simplemente al acreedor le sirve de poco o nada adjudicarse el bien a sí mismo.

La premisa que sostiene a la Ley no es ni exacta ni verdadera, pues no todos los bienes muebles se revalorizarán automáticamente con la modificación legislativa, no se acrecentará necesariamente el acceso al crédito, ni es necesariamente cierto que se alcanzaría plenamente esa larga lista de beneficios que se enfatizan en el Dictamen que dio sustento a la Ley.

El Dictamen evoca la idea de que a partir de la entrada en vigencia de la Ley, todos los bienes muebles podrán utilizarse como garantía; esa idea, sin embargo, tiene, bási-

camente, incidencia teórica pues en la práctica no será tan significativa.

La pretensión de lograr que la garantía mobiliaria represente la solución perfecta a cada uno de los problemas que nos aquejan y que han dado lugar a las múltiples críticas que recibía el antiguo sistema de garantías, se cumplirá sólo en determinados supuestos. Lamentablemente, la eficacia de la Ley, a juicio nuestro no tendrá necesariamente los alcances descritos en el Dictamen, lo que no significa, empero, que no constituya un avance respecto de la normatividad ya derogada.

Artículo 5.- Capacidad para ser acreedor garantizado o deudor. *Para los efectos de esta Ley, cualquier persona con capacidad legal de ejercicio, sea física o jurídica, nacional o extranjera, puede ser constituyente, deudor o acreedor garantizado.*

La lectura de esta norma nos permite advertir un error que debe ser corregido inmediatamente por constituir una confusión conceptual básica.

Tal cual puede apreciarse, en el artículo trascrito se ha procurado señalar que toda persona con capacidad de ejercicio, nacional o extranjera, puede ser constituyente, deudor o acreedor garantizado. En la redacción de la norma se ha tenido cuidado en señalar que puede tratarse de una persona física o jurídica; sin embargo, no ha sido precisa la norma al contemplar el tema de la representación.

Resulta evidente que en el caso de las personas jurídicas, a efectos de materializar sus decisiones, se hace imprescindible la presencia de un representante, pues como ente requiere de una persona natural que actúe en su nombre e interés.

El cuadro no es igual de claro en el supuesto de las personas naturales que no tienen capacidad de ejercicio, por encontrarse comprendidas en los alcances de los artículos

43 y 44 del Código Civil. En estas hipótesis el sujeto denominado incapaz requiere de un representante legal que, como en el caso de las personas jurídicas, actúa en su nombre e interés.

Así, es posible que, por medio de su representante, el incapaz sea parte de un contrato y, por ende, podría ser titular de un crédito, no obstante lo cual la redacción del artículo 5 de la Ley podría conducir al absurdo de que, pese a que el ordenamiento jurídico permite al incapaz ser acreedor, no se le permita ser un acreedor garantizado.

A fin de evitar la situación descrita y la injusticia que ella plantea, consideramos que sería necesario modificar el artículo 5 de la Ley, de modo que quede claro el tema de la representación y, con esto, quede clara también la situación de los denominados incapaces; y que el mismo se adecue a lo dispuesto en los artículos 531 y 568 del Código Civil, relativos a la tutela y a la curatela.

El artículo 531 establece que «Los bienes del menor no pueden ser enajenados ni gravados sino con autorización judicial, concedida por necesidad o utilidad y con audiencia del consejo de familia. Se exceptúan de esta disposición los frutos en la medida que sean necesarios para la alimentación y educación del menor».

Y el artículo 568 indica que «Rigen para la curatela las reglas relativas a la tutela, con las modificaciones establecidas en este capítulo».

Artículo 6.- Extensión de la garantía mobiliaria. *La garantía mobiliaria tendrá la extensión, en cuanto al bien mueble afectado, que las partes convengan. A falta de pacto, la garantía mobiliaria afectará el bien mueble, sus partes integrantes y accesorios existentes al tiempo de la ejecución y, eventualmente, el precio de la enajenación, el nuevo bien mueble que resulte de la transformación del bien mueble afectado en garantía*

mobiliaria, la indemnización del seguro que se hubiese contratado y la justipreciada en el caso de la expropiación.

Sobre este artículo no hay mucho que comentar, por lo que tenemos que limitarnos a señalar que el mismo se caracteriza por su coherencia y por partir de criterios equitativos que resultan idóneos.

Como se observa, la norma se preocupa, siguiendo las disposiciones generales de contratación y los principios que las rigen, de subrayar que prima la voluntad de las partes, esto es, que la garantía tendrá la extensión que ellas acuerden.

Supletoriamente, la garantía afectaría la serie de conceptos indicados en el artículo bajo análisis, lo que tiene por finalidad proteger al acreedor y equilibrar su relación con el deudor que, recordemos, tiene una ventaja estratégica.

De esta manera, el artículo 6, sin perjudicar al deudor, tutela la posición del acreedor, representando con ello una norma cuya aplicación acarrearía consecuencias positivas.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que esta norma, pese a que conceptualmente no ofrece mayores dificultades, podría enfrentar un número no reducido de obstáculos que impidan su aplicación, como veremos más adelante.

Artículo 7.- Garantías mobiliarias sucesivas. *Durante la vigencia de la garantía mobiliaria, el constituyente puede constituir garantía mobiliaria de segundo y posteriores rangos sobre el mismo bien mueble, con aviso notarial al acreedor garantizado de la primera garantía.*

Con este precepto se concede la posibilidad de que se constituyan garantías mobiliarias sucesivas a condición de que se avise notarialmente al acreedor garantizado de la primera garantía.

Así, la idea que subyace a esta norma no es otra que la

de acrecentar el valor comercial del bien mueble afectado en garantía, de manera que el constituyente pueda sacarle el máximo provecho económico, utilizándolo para garantizar distintas obligaciones.

Esta premisa, en sí misma, no presenta inconvenientes teóricos; sin embargo, en los hechos ocurre algo distinto, en tanto y como la razón indica, las garantías mobiliarias sucesivas suponen que tan sólo uno de los acreedores –si es que alguno de ellos la tuviere– tendría la posesión del bien.

Como desarrollaremos a partir del artículo 10, las garantías mobiliarias sin desplazamiento reguladas en la Ley no siempre estarán en capacidad de brindar seguridad al acreedor garantizado quien, a pesar de los mecanismos que se le otorguen para contrarrestar ese efecto, podría perder o ver notoriamente perjudicada su garantía.

Artículo 8.- Amortización de la garantía mobiliaria. *El constituyente podrá pactar pagos con el acreedor garantizado para disminuir la garantía y usar los bienes, materia de la garantía mobiliaria, para constituir nuevas garantías.*

La norma transcrita ofrece tres posibilidades, que no son excluyentes entre sí y que requieren el pacto de las partes.

Por un lado, la posibilidad de que se acuerde que el constituyente pague al acreedor garantizado a fin de disminuir la garantía. A decir verdad, esta posibilidad puede calificarse como elemental, ya que resulta lógico que todo pago parcial implica una disminución del monto adeudado, de donde se sigue que la garantía ya no cubriría el monto pactado originalmente, pues en los hechos éste habría disminuido.

Si se constituyó una garantía por 1,000, pero el deudor realizó pagos parciales hasta por 500, es evidente que de incumplirse la obligación principal el acreedor garantizado ya no podría ejecutar la garantía por esos 1,000; de lo contrario, se trataría de un cobro abusivo o en exceso.

La segunda posibilidad es que se pacte que esa disminución de la deuda original suponga también que el constituyente pueda usar el bien.

Más allá de su incuestionable validez normativa, este supuesto podría generar inconvenientes prácticos. Cabe preguntar, en ese orden de ideas, qué tan eficaz resulta en los hechos que el acreedor no tenga la posesión del bien mueble afecto a la garantía.

Nuevamente nos encontraríamos ante la problemática que se configura en razón de la garantía mobiliaria sin desplazamiento –antes representada por diversas prendas especiales– en la cual el acreedor garantizado depende –en gran medida– de la buena fe de su deudor y, en estricto, es titular de una garantía no del todo eficiente.

Algo similar ocurre con respecto de la tercera posibilidad, esto es, que el constituyente pueda constituir nuevas garantías. En este supuesto sería de aplicación todo lo que hemos comentado con relación al artículo 7 de la Ley.

Adicionalmente podrían configurarse situaciones injustas si partimos de una realidad en la que el acreedor garantizado no es una entidad financiera o un proveedor serio, sino un usurero que se vale de las normas para disfrazar su actividad ilícita.

La intención que subyace la conducta de un usurero es la de cobrar lo más posible –transgrediendo (con la utilización de mecanismos aparentemente legales) las tasas máximas de interés establecidas por el ordenamiento legal peruano– y procurar la ejecución de la garantía. Con esta premisa resulta obvio que un usurero negociará de tal manera que el monto señalado en el contrato sea muy superior a la cantidad verdaderamente prestada; y, asimismo, no pactará la disminución de dicha suma mediante pagos parciales.

Así las cosas, consideramos que esta norma sólo tendría eficacia en determinados supuestos, y, en general, si nos cen-

tramos en acreedores diligentes, tan sólo la primera de las posibilidades se materializaría, pues las otras dos podrían implicar riesgos que resten operatividad a las garantías.

Artículo 9.- Garantía mobiliaria sobre títulos valores representativos del dominio de bienes muebles. *Cuando se afecte en garantía mobiliaria, conforme a las disposiciones de la presente Ley, un título valor representativo del dominio de bienes muebles, no se podrá constituir la garantía mobiliaria directamente sobre los bienes muebles que dicho título valor representa.*

Esta norma se encuentra dirigida a evitar abusos por parte del constituyente de la garantía quien, respetando esta prohibición, sólo podrá constituir garantías sucesivas sobre esos títulos valores y no directamente sobre los bienes muebles que ellos representan.

Si bien en el plano teórico podría haberse pensado en señalar que en la medida que se disponga que se trata de una segunda garantía sí se podría constituir una garantía directamente sobre alguno de los bienes, se ha optado –con acierto– en descartar dicha opción dados los problemas de control y verificación que se podrían generar.

Artículo 10.- Derechos de posesión, retención y venta. *El incumplimiento de la obligación garantizada, otorga al acreedor garantizado el derecho a adquirir la posesión y, en su caso, retener el bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El acreedor garantizado tendrá el derecho de vender dicho bien mueble para el pago de la obligación garantizada, conforme a la presente Ley.*

La norma transcrita permite reconocer dos supuestos diferenciados, esto es, la garantía mobiliaria con desplazamiento y la garantía mobiliaria sin desplazamiento. La primera implica que el acreedor tiene la posesión del bien; la

segunda, que la posesión la mantiene el constituyente –o un tercero al que la haya transferido–, o un depositario.

El primero de los casos de ese segundo supuesto es el que nos interesa, debido a los graves inconvenientes que podría plantear.

En nuestra opinión resulta evidente que este tema hubiera merecido ser objeto de mayor reflexión puesto que, pese a que la Ley tiene como uno de sus fines el permitir la circulación de la riqueza (que se manifestaría en la posibilidad de que el deudor mantenga la posesión del bien), no es muy probable que ese efecto se logre.

Así, es menester cuestionar cuán eficaz resultaría la garantía mobiliaria sin desplazamiento para bienes que no cumplen con los requisitos que sí cumplen los bienes que tradicionalmente son objeto de las garantías sin desplazamiento.

Lo cierto es que existen bienes muebles que por sus características, por su especial naturaleza, no van a tener valor como garantía si es que no se realiza el desplazamiento. En general, los bienes muebles que no se encuentran inscritos en un registro jurídico de bienes no otorgan mayores seguridades al acreedor.

Negar esa realidad equivale a desconocer la naturaleza de esas garantías, cuyo antiguo –y hoy derogado– régimen especial no era meramente arbitrario; hay una razón por la cual existía ese feudo. Las garantías sin desplazamiento funcionan mucho mejor mientras estamos frente a bienes registrados, pues su inscripción registral facilita la publicidad de la garantía, además de la identificación del bien gravado y, por ende, su persecutoriedad.

Si proliferara la constitución de garantías mobiliarias sin desplazamiento respecto de bienes no registrados, inadvertidamente se estarían aumentando los riesgos que tendría el acreedor de quedarse sin garantía, al depender de la bue-

na fe del constituyente, de su conducta leal y diligente o, incluso, de la conducta de un eventual adquirente de ese bien.

Respecto de ese adquirente, uno de los mayores problemas se encuentra en la presunción de propiedad que genera la posesión de los bienes muebles (argumento del artículo 912 del Código Civil).

Aquello determina que en los supuestos en los cuales la garantía se constituya sin desplazamiento, va a existir siempre la posibilidad de que un tercero que hubiese adquirido el bien del deudor lo enajene, a su vez, a otro sujeto. Este último adquirente gozará de buena fe al momento de comprar el bien, pues conforme a la Ley, el gravamen inscrito a nombre del deudor no le resulta oponible en tanto que el bien ha sido adquirido a una persona distinta.

En este esquema, este último adquirente sería una persona que habría adquirido el bien mueble de su legítimo poseedor –a quien se presume propietario–, comportándose además con la debida diligencia al consultar el registro personal de garantías mobiliarias (Registro Mobiliario de Contratos) de éste, en el cual no figuraría el gravamen.

Lo anterior nos permite afirmar que dicho adquirente habría actuado de buena fe, con lo cual, de acuerdo con el artículo 948 del Código Civil, adquiriría la propiedad absoluta del bien, impidiendo que el acreedor garantizado haga valer frente a éste su garantía.

Estos y otros problemas que iremos comentando conforme analicemos los artículos en los que se regula este sensible tema, son la consecuencia inmediata de aplicar una estructura inherente a la clasificación de los bienes en registrables y no registrables a un sistema de garantías en el que funciona un criterio clasificatorio distinto.

Artículo 11.- Derechos y deberes del constituyente y del eventual adquirente o depositario. *El constituyente o, en su caso, el eventual adquirente del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, tendrá, salvo pacto distinto, los siguientes derechos y deberes:*

1. *El derecho de usar, disfrutar y disponer del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, incluidos sus frutos y productos. Deberá abstenerse de todo acto que importe abuso del bien mueble;*
2. *La obligación de entregar la posesión del bien mueble dado en garantía mobiliaria al representante designado para su venta o, en su defecto, al acreedor garantizado cuando éste notifique al constituyente su decisión de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria;*
3. *La obligación de conservar el bien mueble afecto en garantía mobiliaria y, consecuentemente, evitar su pérdida o deterioro. Si el constituyente o, en su caso, el eventual adquirente, dañara o pusiera en peligro el bien mueble dado en garantía mobiliaria, el acreedor garantizado tendrá derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona o proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria conforme al Título III de la presente Ley, sin perjuicio del derecho a solicitar la entrega de un bien mueble de igual o mayor valor al que reemplaza; el deterioro o daño del bien mueble se verificará comparando el estado de conservación encontrado, con el declarado en el inciso 5 del artículo 19 de la presente Ley o mediante peritaje acordado entre las partes;*
4. *La obligación de permitir que el acreedor garantizado inspeccione en cualquier momento el bien mueble afectado en garantía mobiliaria para verificar su cantidad, calidad y estado de conservación. Dicha inspección no debe perturbar la posesión pacífica y regular del constituyente o, en su caso, del eventual adquirente; y*
5. *La obligación de informar, por conducto notarial, al acreedor garantizado sobre la ubicación, traslado, venta, trans-*

formación o transferencia del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, que no está incorporado en un Registro Jurídico.

Es aplicable al eventual depositario lo establecido en los incisos 2, 3, 4 y 5 de este artículo.

Este artículo se mantiene en la misma línea del anterior, aceptando la garantía mobiliaria sin desplazamiento para bienes muebles no registrados, aunque tratando de salvar la situación imponiendo reglas que, en definitiva y como veremos, no necesariamente solucionan los problemas, en tanto ellos emanan de una premisa conceptual equivocada.

Así, se establecen una serie de derechos y deberes del constituyente y del eventual adquirente o depositario que, cabe advertir, permiten pacto en contrario.

Como es obvio, el cumplimiento de cada uno de los deberes señalados en la norma, dependerá de la buena fe del poseedor del bien, con lo cual la eficacia de la garantía del acreedor se encontraría condicionada. De esta manera, el acreedor garantizado no sólo tendrá que depender de la decisión del deudor de cumplir o no con la obligación garantizada, sino que, por si fuera poco, dependerá de que el poseedor del bien gravado lo cuide como es debido y respete su derecho.

Por otra parte, cabe resaltar que en el inciso 3 se establece como respuesta el conceder al acreedor el derecho a exigir la entrega del bien en depósito a una tercera persona, ejecutar la garantía o solicitar que la misma se reponga. Todo ello –lo reiteramos– se produciría siempre y cuando el deudor se conduzca con buena fe.

La regla general en materia de pactos de no enajenación de bienes, está constituida por lo dispuesto en el artículo 882 del Código Civil, norma que prescribe que no se puede establecer contractualmente la prohibición de enajenar o gravar, salvo que la ley lo permita.

Como se sabe, la citada norma ha sido objeto de múltiples críticas a lo largo de la vigencia del Código Civil, en el sentido de atemperar la rigidez de sus alcances.

En ese sentido, el artículo 11, inciso 1, de la Ley de la Garantía Mobiliaria representa una norma que flexibiliza los alcances de la prohibición general del artículo 882 del Código Civil.

Decimos esto, en tanto y en cuanto el referido artículo 11, cuando trata acerca de los derechos y deberes del constituyente y del eventual adquiriente y depositario, enumera una serie de derechos y deberes, estableciendo la posibilidad de pacto distinto.

Y uno de esos derechos del adquiriente o depositario es el de usar, disfrutar y disponer del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, incluidos sus frutos y productos, para lo cual deberá abstenerse de todo acto que importe abuso del bien mueble.

En ese sentido, el artículo 11 de la Ley de la Garantía Mobiliaria constituye una excepción a la prohibición general establecida en el artículo 882 del Código Civil.

Así las cosas, este inciso no ofrece, aunque parezca lo opuesto, una respuesta satisfactoria al problema, pues en la realidad podría llevar al absurdo de que el acreedor, incluso antes de discutir acerca del cumplimiento de la obligación garantizada, deba discutir sobre la garantía.

Como otro mecanismo de tutela preventiva, en el inciso 4 se concede el derecho de inspeccionar el estado del bien afectado en garantía, lo que es correcto desde cualquier punto de vista.

El inciso 5, siguiendo la misma línea que sus predecesores, ofrece serias dificultades prácticas.

En principio, y como se desprende de su texto, este inciso también norma supuestos en los cuales se ha constituido una garantía mobiliaria sin desplazamiento, lo cual

supone, como ya hemos visto, la existencia de naturales riesgos para el acreedor. Dichos riesgos se acrecientan ya que, tal cual se indica en la norma, se trata de bienes muebles no incorporados en un Registro Jurídico.

La eficacia de la garantía dependerá, en buena cuenta, de la conducta leal del constituyente o del tercero al cual se ha transferido el bien que podría ser, además, trasladado o vendido.

En nuestra opinión resulta obvio que, sin importar si el constituyente o eventual adquirente cumpla con su obligación de informar, si se configurase alguna de esas situaciones la garantía del acreedor podría terminar siendo meramente nominal.

Así, por ejemplo, podría darse el caso en que el eventual adquirente saque del país el bien afectado en garantía, pues nada se lo prohíbe. En tal supuesto, de poco o nada le serviría al acreedor que se cumpla con informarle sobre la nueva ubicación del bien.

De la lista de supuestos formulados en este inciso, únicamente uno de ellos no implicaría un perjuicio para el acreedor, esto es, que se le informe sobre la transformación del bien, ya que, en virtud del artículo 6 de la Ley, la garantía mobiliaria se extendería a ese nuevo bien. Cabe destacar, sin embargo, que de no haber desplazamiento respecto de ese nuevo bien, el acreedor seguiría corriendo con todos los riesgos que hemos descrito y que, insistimos, la Ley no soluciona.

Artículo 12.- Derechos y deberes del acreedor garantizado. *El acreedor garantizado, salvo pacto distinto, tiene el derecho de ejecutar la garantía mobiliaria cuando se produzca el incumplimiento de la obligación garantizada. Excepcionalmente, el acreedor garantizado podrá ejecutar la garantía mobiliaria antes del vencimiento de la obligación garantizada, cuando cuente con fundamentos razonables y objetivos de que el bien mueble dado en garantía mobiliaria no se*

encuentra debidamente conservado o descubriera otras circunstancias que pudieran dificultar o hacer imposible la ejecución de la garantía mobiliaria.

El acreedor garantizado, en caso que tuviese la posesión del bien mueble, tendrá la calidad de depositario y deberá cuidarlo y mantenerlo en buen estado. Si el acreedor garantizado dañara o pusiera en peligro el bien mueble afectado en garantía mobiliaria, el deudor o el constituyente tendrán derecho a exigir su entrega en depósito a una tercera persona, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar; el deterioro o daño del bien mueble se verificará comparando el estado de conservación encontrado con el declarado en el inciso 5 del artículo 19 de la presente Ley o mediante peritaje acordado entre las partes.

Si el acreedor garantizado tiene la posesión del bien dado en garantía mobiliaria y éste produce frutos o intereses, el acreedor garantizado los percibirá por cuenta del deudor, y los imputará a los intereses de la deuda garantizada y el exceso que hubiere al capital; salvo pacto en contrario.

El acreedor garantizado está obligado a devolver el bien afectado en garantía mobiliaria al constituyente o deudor cuando se cumpla con la obligación principal garantizada. Si se perdiera o destruyere el bien dado en garantía mobiliaria, éste será pagado por el acreedor garantizado, quien sólo podrá eximirse de esta obligación, probando que no se perdió o destruyó por su culpa. Cuando la pérdida fuere por caso fortuito o fuerza mayor, acaecida después de extinguida la obligación principal garantizada, el acreedor garantizado pagará los bienes afectados en garantía mobiliaria si no tuvo justa causa para demorar su devolución. Tiene igual responsabilidad el acreedor garantizado que, sin haber tenido causa legal, rehusa el pago de la obligación garantizada ofrecido por el deudor.

Si el acreedor garantizado pierde la posesión del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, puede recuperarla en poder de quien se encuentre, inclusive del deudor».

Si hay algo que resalta de la norma transcrita es su primer párrafo, ya que en él se contempla una excepción a la regla según la cual la garantía se ejecuta, si y sólo si el deudor incumple con la obligación garantizada.

Así, se otorga al acreedor, como medida de protección, la posibilidad de que ejecute la garantía antes de vencido el plazo de la obligación garantizada, cuando «cuente con fundamentos razonables y objetivos de que el bien mueble dado en garantía mobiliaria no se encuentra debidamente conservado o descubriera otras circunstancias que pudieran dificultar o hacer imposible la ejecución de la garantía mobiliaria».

Lo interesante es que, tal cual hemos enfatizado al analizar el tema de la garantía mobiliaria sin desplazamiento, y las normas vinculadas a ésta, esas circunstancias podrían ser la venta, la transferencia, el traslado o la transformación del bien, de modo tal que la configuración de alguno de esos supuestos podría dar lugar a la ejecución anticipada de la garantía.

Resulta evidente, por consiguiente, que, salvo los bienes que por su naturaleza permitirían en el régimen legal derogado que se afectaran en garantía prendaria sin desplazamiento, sin que ello signifique un aumento considerable del riesgo del acreedor garantizado, no tiene mayor sentido incidir en ese tipo de garantías. De lo anterior podemos inferir, además, que no es cierto que en esos casos –al no recaer la posesión del bien mueble en el acreedor garantizado o, incluso, en un depositario– el bien mantenga su libre transferibilidad.

Si el bien dado en garantía mobiliaria sin desplazamiento es, por ejemplo, transferido a título oneroso a un tercero, el acreedor tendría, de acuerdo al texto del artículo 12, dos alternativas. Podría permitir la transferencia y arriesgarse a que su garantía se vuelva nominal, o podría ejecutar anticipadamente la garantía y perjudicar al adquirente del bien.

La eficacia del artículo 11, y más concretamente, de la garantía mobiliaria sin desplazamiento, es cuestionada y

reducida por la propia Ley, de manera que esa eficacia se restringiría a los casos en que el bien afectado en garantía fuese un bien inscrito en alguno de los registros jurídicos de bienes existentes.

El segundo párrafo del artículo 12 no genera problemas; por el contrario, ofrece una solución justa frente a la posibilidad de que el acreedor garantizado que tiene en posesión el bien no lo cuide o conserve con la diligencia debida.

A pesar de que el tercer párrafo de esta norma también representa, en teoría, una solución justa, igualmente podría generar algunas dificultades para concretarse en la práctica.

La eficacia de este precepto dependerá de dos factores. Por un lado, de que sea fácil determinar y probar la existencia y cuantía de esos frutos o intereses que produzca el bien; por otro, que el acreedor se conduzca con buena fe.

Suponiendo que únicamente concurriera el primero de los factores y, por ende, que el acreedor incumpliera con imputar los frutos a los intereses de la deuda garantizada y el exceso que hubiere al capital, el deudor, probablemente tendría que iniciar un proceso judicial para reclamar por el abuso del que habría sido víctima pues, lo más seguro, es que la ejecución de la garantía sea por adjudicación directa (pacto comisorio) o por venta extrajudicial.

En lo que respecta al tercero de los párrafos no hay nada que comentar, puesto que constituye la aplicación de la teoría del riesgo de las obligaciones de dar, regulada en el Código Civil de 1984 (artículo 1138).

Lo mismo ocurre con el cuarto párrafo, en el cual se incorpora a la Ley un principio esencial que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, esto es, que quien pierde la posesión de un bien puede recuperarla.

Artículo 13.- Persecutoriedad de la garantía mobiliaria.

La enajenación que hiciere el constituyente o el eventual adquirente del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, no perjudicará la plena vigencia de ésta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige cuando el bien mueble afectado en garantía mobiliaria es adquirido en tienda o local abierto al público y siempre que sea amparado por comprobante de pago del transferente. Se excluye de esta regla el caso de los bienes muebles inscritos en un Registro Jurídico de Bienes.

La norma del artículo 13 regula dos supuestos, los cuales comparten como premisa el que la posesión del bien no la tiene el acreedor garantizado y que, además, el bien ha sido transferido a un tercero.

De acuerdo al citado precepto, la vigencia de la garantía no se perjudica por la enajenación del bien siempre que, no tratándose de bienes registrados, la misma no se haya realizado en una tienda o local abierto al público y, asimismo, la operación no se encuentre amparada por un comprobante de pago del transferente.

Como podemos apreciar, el derecho de persecutoriedad sería aplicable, por regla general, en aquellos casos en que la transferencia fuera realizada entre particulares y no en tiendas o establecimientos abiertos al público.

Además, recordemos, nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la prescripción y la buena fe del adquirente del bien prevalecen frente al principio de persecutoriedad de las garantías. Sostener lo contrario, reiteramos, aumentaría los costos de transacción y generaría un clima de inseguridad jurídica y económica que violentaría el tráfico comercial de los bienes muebles, generando, por consiguiente, un efecto contrario al que se desea alcanzar con la Ley.

Toda persona que quisiera comprar un bien mueble no registrado tendría que invertir recursos para verificar

que éste no se encuentre afecto a una garantía mobiliaria pues, de ser así, la eficacia de su compra estaría condicionada a que la garantía no sea ejecutada.

De esta manera, la garantía mobiliaria, al estar inscrita en el Registro Mobiliario de Contratos, primaría sobre la transferencia del bien a un tercero. Cabe recordar que el adquirente correría el riesgo adicional de que, pese a que aún no hubiese vencido la obligación garantizada, el acreedor garantizado decidiera hacer uso de la alternativa que le concede el primer párrafo del artículo 12 y, de ese modo, ejecutara la garantía anticipadamente.

No obstante, el artículo 13 no sólo implica inconvenientes para el adquirente, sino también para el acreedor garantizado. Tengamos en cuenta que sólo es posible perseguir lo que se puede identificar, de donde se sigue que el derecho de persecución no siempre será eficaz en la práctica.

A los problemas propios de la identificación podemos sumar que el adquirente del bien puede, a su vez, enajenarlo y ese segundo adquirente transferirlo a un tercer sujeto, con lo que el derecho de persecución se diluye hasta desaparecer, como desaparecería también la garantía en sí misma.

En el otro supuesto regulado por el artículo 13, esto es, cuando el bien se adquiere en tienda o establecimiento abierto al público, se protege al adquirente, como también lo hace el Código de 1984 al regular la compraventa en dichos locales en su artículo 1542.

El referido artículo 1542 constituye una norma bastante especial, al haber regulado por primera vez en nuestro país la compraventa de bienes muebles en tiendas o establecimientos abiertos al público. Allí el legislador estableció que tales bienes no son reivindicables si son amparados con facturas o pólizas del vendedor; ello, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan contra quien los vendió indebidamente.

De esta forma, el artículo 1542, a diferencia del artículo 948 del propio Código Civil, no hace ninguna distinción respecto de aquel comprador que adquiere el bien con conocimiento o desconocimiento del carácter ajeno del mismo, lo cual no significa que no deba considerarse la buena fe del adquirente.

Partiendo de una interpretación teleológica y sistemática, podemos afirmar que la protección no es absoluta sino relativa. Así, por ejemplo, cuando el bien no corresponda al giro comercial de la empresa, se podría cuestionar esa presunción por la que el poseedor se reputa propietario¹².

El ámbito de aplicación del artículo 1542 del Código Civil, que debería hacerse extensivo al segundo párrafo del artículo 13 de la Ley, se encuentra restringido a supuestos de normalidad, no siendo aplicable allí donde pudieran presentarse elementos que conduzcan a dudar de la licitud y corrección del contrato que se está celebrando.

La finalidad del artículo 1542 –e, insistimos, del segundo párrafo del artículo 13 de la Ley– consiste en dar seguridad jurídica y facilitar el comercio y las transacciones. Así, a través de esta norma se busca que cuando vayamos a una tienda o a un establecimiento abierto al público no tengamos que preguntarnos si el bien que deseamos comprar pertenece o no a dicho establecimiento y, por ende, si éste podrá o no transferirnos la propiedad de ese bien.

Esa justificada protección que se otorga al adquirente perjudica, sin embargo, al acreedor garantizado, quien se podría quedar sin garantía. De esta manera, queda claro que de configurarse tal hipótesis de nada serviría al acreedor garantizado tener su garantía inscrita, pues no la podría hacer efectiva al perseguir el bien.

12 Si en una panadería me venden joyas, no me podré amparar en el artículo 1542. Lo mismo ocurriría si compro un reloj en una carnicería.

La única medida que tendría a su alcance el acreedor frente a esas situaciones adversas que han determinado que ya no cuente –en los hechos– con un crédito garantizado, sería la de solicitar que se le reponga el bien, para lo cual tendría que recurrir al Poder Judicial.

Artículo 14.- Extensión de la garantía mobiliaria sobre el precio de la enajenación. *Si el deudor enajena a título oneroso el bien dado en garantía mobiliaria, ésta se extenderá al precio de la enajenación mientras permanezca en su posesión o control, sin perjuicio de la persecutoriedad a que se refiere el artículo 13 de la presente Ley. Se presumirá que el precio de la enajenación es resultado de la disposición o transferencia del bien mueble dado en garantía mobiliaria, salvo que el deudor pruebe lo contrario.*

Si ya es complicado, sino imposible, que el acreedor pueda hacer valer su derecho de persecutoriedad, el panorama resulta menos alentador cuando nos referimos al precio de la enajenación.

En el supuesto regulado en el artículo 14 de la Ley, nos enfrentamos, nuevamente, a una situación en la que, en estricto, el acreedor es despojado de su garantía pues, a pesar del texto de las normas, si el deudor incumpliera con pagar la obligación garantizada, simplemente no tendría nada que ejecutar.

De qué le serviría al acreedor que la garantía se extienda al precio si ello dependerá de que el constituyente respete esa extensión. Lo único que se nos ocurre es que el acreedor logre –a través de una resolución judicial que lo ordene– inmovilizar la cuenta bancaria del constituyente, de modo que la cantidad de dinero que corresponda a ese precio represente, en efecto, una garantía.

El primer párrafo del artículo 12 es prueba evidente

de que la garantía mobiliaria sin desplazamiento no siempre revestirá la eficacia deseada respecto de todos los tipos de bienes muebles, pues la posibilidad de enajenarlos resta certeza y seguridad al acreedor, aunque en la teoría cuente con mecanismos como los descritos en los artículos 11, 13 y 14 de la Ley.

Artículo 15.- Extensión de la garantía mobiliaria sobre un nuevo bien mueble. *Si el deudor transforma, en un segundo bien mueble, el bien mueble afectado en garantía mobiliaria, ésta se extenderá al nuevo bien mueble. El deudor está obligado a comunicar al acreedor garantizado, dentro de los 5 días y mediante carta notarial, la fecha en que ocurra la transformación y las características del nuevo bien mueble, resultante de la transformación. En este caso, el acreedor garantizado deberá inscribir en el Registro correspondiente la garantía mobiliaria que recae sobre el nuevo bien mueble, levantándose la garantía anteriormente constituida.*

Pese a que, como comentábamos al revisar el artículo 6, la extensión de la garantía sobre el nuevo bien mueble que resulte de la transformación del bien mueble afectado, es una medida necesaria para proteger al acreedor, su eficacia también está condicionada. De esta manera, cuando la garantía se ha constituido sin desplazamiento y respecto de un bien no registrado, lo más probable es que el acreedor sólo se enteraría de la transformación si el deudor se lo comunicara.

Si, por el contrario, el deudor no cumpliera con la obligación que le impone el artículo 15, el acreedor, al igual que en los casos anteriores, no tendría una garantía que ejecutar en caso de incumplimiento. La alternativa del acreedor se restringiría a acudir al Poder Judicial y litigar sobre su garantía.

No sería extraño, por consiguiente, que se configurara un escenario en el cual el acreedor, a quien no le enviaron la

carta notarial comunicándole la transformación del bien que ya no puede siquiera identificar, tuviera que ir al Poder Judicial a litigar con ese deudor desleal. Por supuesto que ese cuadro se tornaría aún más dramático si consideramos que hasta ese momento ni siquiera se habría cumplido el plazo para que el deudor pague la obligación principal.

Peor aún sería el caso en el cual el bien transformado sea fruto del empleo de diversos bienes sobre los cuales se habría constituido diferentes garantías mobiliarias, tal vez, en favor de distintos acreedores.

En estos casos la permanencia de la garantía resultaría prácticamente imposible.

Además de lo anterior, debemos tener en cuenta que en ocasiones el deudor podría ni siquiera estar enterado de la transformación del bien, debido a que éste podría hallarse en posesión de un tercero que ya lo hubiese adquirido.

Artículo 16.- Garantía mobiliaria sobre créditos . *Puede constituirse garantía mobiliaria sobre los créditos presentes o futuros del deudor o del constituyente de la garantía mobiliaria. El acreedor garantizado podrá solicitar al constituyente de la garantía mobiliaria información relativa al proceso de cobro de los créditos dados en garantía mobiliaria.*

No creemos que haya cuestionamientos a nivel teórico sobre este tipo de garantías; no obstante, juzgamos necesario señalar que, en muchos casos, el acreedor podría correr serios riesgos.

Tomemos en cuenta que ese deudor, que es acreedor del crédito afectado en garantía, podría no realizar los actos de cobro, con lo cual, por medio de la acción subrogatoria u oblicua, el acreedor garantizado tendría que encargarse de la cobranza. Siguiendo este razonamiento, el acreedor

garantizado frente al cual su deudor ha incumplido, ejecutaría una garantía que justamente consiste en lograr que el acreedor de su deudor sí cumpla con su obligación. La celeridad de la ejecución no sería –precisamente– un atributo de esta garantía, existiendo, además, la posibilidad de tener que recurrir al Poder Judicial.

No olvidemos, asimismo, que el crédito gravado con garantía mobiliaria podría no pagarse nunca, en tanto el deudor de aquél podría devenir, por ejemplo, en insolvente.

Tampoco podemos negar que situaciones como las que plantea esta garantía podrían propiciar fraudes. El deudor podría coludirse con alguien para que éste afirme que, en efecto, tiene una deuda con aquél cuando, en verdad, ésta no existe. Asimismo, podría ocurrir que aun existiendo el crédito, deudor y acreedor se pongan de acuerdo para decir que la obligación ya se extinguió, por haber sido pagada. Por supuesto, también existe la posibilidad de que, en efecto, el crédito se extinga y con ello se extinga también la garantía.

Las garantías sobre créditos, aunque válidas, se caracterizan por su aleatoriedad y, por consiguiente, no siempre constituyen verdaderas garantías que neutralicen el riesgo financiero.

Artículo 17.- Constitución. *La relación jurídica entre las partes derivada de la garantía mobiliaria sobre el bien mueble se constituye mediante acto jurídico constitutivo unilateral o plurilateral, debidamente otorgado con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una obligación.*

Para que la garantía mobiliaria sea oponible frente a terceros debe estar inscrita en el Registro correspondiente.

El acto jurídico constitutivo constará por escrito y podrá instrumentarse por cualquier medio fehaciente que deje constancia de la voluntad de quien lo otorga, incluyendo el télex, telefax, intercambio electrónico de datos, correo electrónico

y medios ópticos o similares, de conformidad con la Ley n.º 27269 Ley de Firmas y Certificados Digitales, el D.S. n.º 019-2002-JUS Reglamento de la Ley de Firmas y Certificados Digitales y las demás normas aplicables en esta materia. Cuando la garantía mobiliaria se constituya por un tercero, no se requerirá del consentimiento del deudor.

La constitución misma de la garantía mobiliaria representa, junto con la garantía sin desplazamiento de bienes muebles no registrados, uno de los temas más sensibles de la Ley. La celeridad o seguridad que pudiera brindarse en la ejecución de la garantía de nada servirían si simplemente no fuera posible llegar a ese estadio.

Las dificultades que ocasiona –de por sí– la garantía constituida sin desplazamiento sobre bienes fungibles, se verían acrecentadas si tampoco se brindara un marco normativo seguro en lo que respecta a su constitución. Así, el elemento *seguridad jurídica* ocupa, en este esquema, un rol protagónico incuestionable.

Ahora bien, el primero de los artículos encargados de regular la constitución de la garantía mobiliaria centra su atención, como es lógico, en el acto jurídico constitutivo.

De acuerdo a lo señalado en esta norma, dicho acto podría ser unilateral o plurilateral.

Según lo dispuesto por el artículo 140 del Código Civil, el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

En tal sentido, es sabido que los actos jurídicos pueden revestir carácter unilateral o plurilateral.

Son actos jurídicos unilaterales aquellos para cuya celebración solamente se requiere de la manifestación de voluntad de un agente, vale decir de una parte.

Ejemplos de actos jurídicos unilaterales tenemos varios. Es el caso del testamento, el mismo que en el Perú sólo puede

celebrarse unilateralmente, en la medida de que se encuentran prohibidos los testamentos conjuntos.

Otro caso de acto jurídico unilateral sería la promesa unilateral de recompensa, en donde para el nacimiento de la referida promesa solamente es necesaria la voluntad de aquél que la formula.

Los actos jurídicos plurilaterales, sin embargo, son en la práctica mucho más numerosos que los unilaterales, siendo aquéllos para cuya celebración se requiere de la concurrencia del acuerdo de dos o más voluntades, declaradas por las respectivas partes que les dan nacimiento.

De esta manera, los actos *jurídicos plurilaterales*, como su nombre lo indica, son aquéllos en cuya celebración intervienen dos o más partes, no obstante lo cual en la práctica suelen denominarse con frecuencia *actos jurídicos bilaterales*, nombre que indica –de por sí– la presencia celebratoria de sólo dos partes.

Lo que ocurre es que, en su gran mayoría, los actos *jurídicos plurilaterales* son celebrados únicamente por dos partes, pero ello no significa que deba generalizarse la denominación de *bilaterales* a todos aquellos actos en los cuales intervengan más de dos agentes.

No obstante ello, se acepta en los hechos la división clasificatoria de unilaterales y bilaterales, siendo conscientes de que los bilaterales –en el lenguaje común– comprenden a los plurilaterales, a pesar de que, en estricto sentido jurídico, los actos plurilaterales son el género y los bilaterales la especie.

No deja de ser curioso que, en tanto puede tratarse de un acto jurídico unilateral, sea posible constituir una garantía sin el consentimiento del deudor, cuando conforme al ordenamiento jurídico nacional, contratos como el de la donación, el acto jurídico de liberalidad por excelencia, requieran del consentimiento del donatario o beneficiario de la donación para ser eficaces.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de la Garantía Mobiliaria, bastaría con la declaración de voluntad del constituyente, no importando que en el acto constitutivo participen el deudor o el acreedor garantizado.

Por otro lado, resulta indiscutible el hecho de que la oponibilidad de la garantía se encuentre condicionada a su inscripción en el Registro. Sabemos todos que siempre es necesaria la inscripción registral de los actos para que éstos sean oponibles a terceros.

En lo que concierne al tercer párrafo del artículo 17, debemos admitir que el mismo nos infunde dudas en lo que se refiere a la instrumentalización por telefax. Si bien en el resto de casos, los cuales se encuentran regulados en la Ley de Firmas y Certificados Digitales y en su respectivo reglamento, se otorga seguridad respecto de la identidad de quien otorga la declaración de voluntad, no ocurre lo mismo cuando el medio en el que consta el acto jurídico es un facsímil.

Sin perjuicio de lo anterior, probablemente la mayor duda que genera el párrafo citado se encuentra circunscrita al hecho de que de acuerdo al artículo 2010 del Código Civil, precepto no derogado ni modificado de manera expresa por la Ley, sólo pueden inscribirse los actos que consten en instrumento público, es decir, en un instrumento en el que sí se protege la fe pública.

La aplicación de las normas registrales y, en consecuencia, de los principios que las sustentan, se presenta así como relevante en este asunto tan intrincado. La razón es muy simple, pues gracias a la publicidad registral se otorga la tan ansiada seguridad jurídica.

Como anota Jorge GONZALES LOLI, la seguridad jurídica es un valor esencial del Derecho, en tanto afianza la justicia, asegura la libertad, propende a la paz social y, en consecuencia, resulta imprescindible para alcanzar el ansiado

Bien Común¹³, al que aspira todo sistema o, mejor dicho, toda sociedad. Esta seguridad debe alcanzar tanto a la titularidad como al contenido de los derechos y a la protección del tráfico sobre los mismos.

Así, agrega el citado autor, la publicidad registral se justifica, en esta línea de pensamiento, por ser el instrumento más eficaz de seguridad jurídica en la constitución, modificación y extinción de los derechos reales sobre inmuebles. La publicidad registral completa las exigencias de seguridad jurídica mediante la protección y potenciación de derechos ya creados, dotando a los derechos inscritos de las presunciones de pertenencia, existencia y alcance; así como otorgándoles efectos sustantivos que colocan los derechos publicados en planes superiores de legitimación.

Indica que la búsqueda de seguridad jurídica se presenta, de este modo, no como un postulado abstracto en que se inspira el Derecho Registral, sino que es su razón de ser, al punto de que todas sus instituciones o principios responden a esa finalidad.

Y concluye diciendo que, por un lado se busca certeza o certidumbre que permita una predictibilidad del interesado sobre las reglas de juego existentes; por otro –aunque sin que ello signifique contradicción, pues ambos aspectos son más bien complementarios–, se busca confianza o ausencia de temor, lo cual se materializa en la confianza brindada a través de los asientos registrales.

En la Ley de la Garantía Mobiliaria, si bien se advierte la importancia del Registro y las consecuencias de la inscripción,

¹³ GONZALES LOLI, Jorge Luis. «Seguridad jurídica y registro inmobiliarios: un enfoque desde el análisis económico del derecho». En: *Notarius. Revista del Colegio de Notarios de Lima*. Lima, n.º 6, año VII, 1997, p. 113.

no se ha estructurado un marco normativo adecuado que conduzca a que los actos constitutivos inscritos merezcan esas consecuencias. La inseguridad jurídica de la constitución se encontraría, entonces, en el riesgo de que el contenido del acto jurídico constitutivo no sea verdadero, pero igual el acto sea inscrito por no realizarse una verificación idónea.

Con el fin de disminuir los costos de la constitución de la garantía y, asimismo, otorgarle celeridad al proceso, se ha restringido la participación del notario. En nuestra opinión ello representa uno de los puntos más débiles de la Ley, en tanto puede dar lugar a que se constituyan garantías sin importar que el acto jurídico adolezca de algún vicio que le reste eficacia o validez.

Sería necesario un proceso judicial para que se corrija la inscripción que no se debería haber realizado si se hubiera verificado adecuadamente el contenido del acto jurídico constitutivo. No obstante, cabe destacar, esa inscripción podría ya haber generado efectos respecto de terceros de buena fe, con lo que la situación se complicaría aún más.

Artículo 18.- Constitución de la garantía mobiliaria sobre títulos valores. *Cuando se afecte en garantía mobiliaria títulos valores o valores representados mediante anotaciones en cuenta, la garantía mobiliaria se constituirá de acuerdo a lo dispuesto en la ley de la materia. La presente Ley se aplicará supletoriamente en lo que sea pertinente.*

Si hay algo que llama la atención en la norma trascrita es que en ella se remite la constitución de la garantía mobiliaria sobre títulos valores a la ley de la materia.

No resulta clara la manera en que ambas leyes –la Ley de la Garantía Mobiliaria y la Ley de Títulos Valores, a la que remite– se combinan o complementan. En principio, en la Ley de la Garantía Mobiliaria no se señala la

derogación expresa de ningún artículo de aquella Ley, de donde cabe preguntar si sólo rige la Ley de Títulos Valores en la constitución de la garantía o también rige en la ejecución, siendo válido preguntar también si en la constitución se deberían seguir los requisitos exigidos en la Ley de la Garantía Mobiliaria.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe recordar que las garantías reales sobre títulos valores, según señala la Ley correspondiente, deben expresarse en el mismo título valor o en el respectivo registro contable, debiendo señalarse, de ser el caso, la referencia de su inscripción registral.

Cuando se trate de una garantía sobre títulos valores, bastará con la entrega del bien mueble al tomador del título valor y la anotación de la garantía en el título o en el registro contable correspondiente. Si se tratara de una prenda con entrega jurídica, es decir, de una prenda sin desplazamiento, la garantía deberá inscribirse en el respectivo registro.

Artículo 19.- Contenido del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria. *El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria deberá contener como mínimo:*

1. *Los datos que permitan la identificación, incluyendo el domicilio, del constituyente, del acreedor garantizado y del deudor, así como la firma escrita o electrónica cuando menos del primero.*
2. *En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración.*
3. *El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.*

4. *El monto determinado o determinable del gravamen.*
 5. *La identificación y la descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. La descripción se realizará preferentemente de forma específica o genérica, según lo acuerden las partes. En cualesquiera de los casos se deberá indicar: el código de Clasificación Internacional Industrial Uniforme - CIUU de la actividad que dio origen al bien mueble, su ubicación, detalle del estado de conservación y los seguros que tuviere.*
 6. *La descripción específica o genérica de la obligación garantizada, según lo acuerden las partes.*
 7. *El nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.*
 8. *La fecha cierta del acto jurídico constitutivo.*
 9. *El plazo de vigencia de la garantía mobiliaria. Podrá pactarse un plazo indefinido. En defecto de plazo pactado, se presume que es indefinido.*
 10. *La forma y condiciones de la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.*
 11. *Indicación de los datos de inscripción del bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, cuando corresponda.*
 12. *Identificación de los representantes a que se refieren los artículos 47, inciso 1, y 53, inciso 6, de ser el caso.*
- Toda la información que antecede deberá constar en el formulario de inscripción correspondiente».*

En esta extensa norma se exigen los datos del constituyente, del acreedor garantizado y del deudor, siendo además suficiente con que el primero de ellos firme el acto jurídico. A pesar de esto y como veremos más adelante, no se exige que sea el constituyente quien lleve el acto jurídico constitutivo a ser inscrito, lo que restaría seguridad jurídica a esta importante etapa.

En la fórmula de la Ley, el deudor o el acreedor garantizado puede encargarse de la inscripción del acto jurídico constitutivo, a pesar de que ninguno de ellos haya firmado dicho acto y que, en estricto, sea el constituyente el más afectado, por ser la garantía sobre su bien lo que se está inscribiendo.

Sin embargo, se ha hecho bien en el Reglamento, al establecer –en el artículo 25– que los formularios de inscripción deben ser llenados y suscritos (manual o electrónicamente) por los otorgantes del acto.

Asimismo, debemos resaltar de nuevo que la función del notario se ve limitada. En este caso su rol se restringe al tema de la fecha cierta que, de acuerdo al glosario contenido en el artículo 2 del Proyecto, es aquella certificación que expide el notario público respecto de la fecha de constitución del acto jurídico. Esa fecha cierta, entonces, no otorga plena seguridad jurídica puesto que, en estricto, el notario no da fe de la validez del acto sino únicamente del día en que le ha sido presentado para su legalización.

Por supuesto que esa falta de seguridad se torna verdaderamente preocupante si tomamos en cuenta la cantidad de títulos que suelen falsificarse en nuestro país. A esos delincuentes el temor a la eventual responsabilidad civil o penal no suele importarles en lo más mínimo, de donde se sigue que es menester pensar en mecanismos que otorguen seguridad en la constitución, mecanismos que no pueden restringirse a la amenaza de sanciones. Los notarios podrían, en ese sentido, cumplir una importante función de filtro, disminuyendo los riesgos de que se inscriban en los Registros y se vuelvan oponibles actos jurídicos viciados o falsificados. Tengamos presente que la inseguridad jurídica representa un costo demasiado alto que debemos evitar pagar.

Uno de los temas que no podemos dejar de mencionar es el de la presunción de propiedad que acompaña a la posesión. Es cierto que en el antiguo sistema de garantías prendarias, los riesgos de que quien declarara que es pro-

pietario mienta, también estaban presentes; no obstante, en la Ley de la Garantía Mobiliaria, como hemos subrayado en más de una ocasión, no se soluciona el problema descrito.

En el inciso 3 del artículo 19 se señala, siguiendo lo recomendado por la SUNARP, que el acto constitutivo debe contener el valor del bien acordado por las partes o fijado por un tercero de común acuerdo. Por supuesto, coincidimos en que esta información no debe faltar en el acto jurídico constitutivo; empero, nos preguntamos si ese valor será siempre verdadero cuando no habrá nadie que realice control alguno sobre la realidad de los montos. Así, nos preguntamos si el monto que figure será siempre consecuencia de un verdadero acuerdo y si no se establecerá un monto menor que favorezca al acreedor que cuenta con mayor poder de negociación.

Por otro lado, no podemos cuestionar de modo alguno la exigencia de la identificación del bien o su descripción, así como su estado de conservación. Esa información resulta indispensable a fin de que la garantía constituida pueda ser eficaz.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos necesario insistir en que la imposibilidad práctica de identificar bienes muebles no registrados representa un enorme obstáculo a la garantía mobiliaria sin desplazamiento sobre ese tipo de bienes, habida cuenta de que convierte en ineficaz el derecho de persecutoriedad que se otorga al acreedor. No podemos negar que la descripción del bien exigida en el inciso 5 sirve de poco en esos casos.

Sobre los incisos restantes, esto es, los incisos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del artículo 19, no hay mucho que decir. A lo sumo, juzgamos apropiado subrayar otra vez que la fecha cierta a la que se refiere la norma no otorga la seguridad jurídica que podría sugerir una lectura superficial. La noción que se maneja de fecha cierta no otorga certeza alguna sobre la legalidad o validez del acto jurídico mismo.

Por último, cabe destacar que conforme al precepto que acabamos de revisar, toda la información contenida en el acto jurídico constitutivo debe constar en el formulario de inscripción correspondiente.

Artículo 20.- Garantía mobiliaria preconstituida. *Puede preconstituirse la garantía mobiliaria en los siguientes casos:*

1. *Sobre bien mueble ajeno, antes de que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien mueble.*
2. *Sobre bien mueble futuro, antes de que exista.*
3. *Para asegurar obligaciones futuras o eventuales.*

En los casos mencionados, deberá dejarse constancia en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria del carácter ajeno o futuro del bien mueble o del carácter futuro o eventual de la obligación garantizada.

Definitivamente la garantía mobiliaria preconstituida representa una de las figuras más interesantes de la Ley, aunque ello no significa que sea la más eficaz. A decir verdad, y tal cual comprobaremos al revisar esta norma y las que siguen, su eficacia se limita al cumplimiento de determinados supuestos.

De acuerdo al inciso 1 puede preconstituirse garantía sobre bien mueble ajeno, antes de que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien mueble.

Resulta innegable que la eficacia de dicha garantía se encuentra condicionada, como se reconoce en el artículo 21, a que el constituyente adquiera la propiedad del bien. En el referido esquema, resulta innegable también que el acreedor no tendrá garantía alguna hasta ese momento, de donde se sigue que ningún acreedor medianamente diligente otorgará un crédito hasta que la garantía, en efecto, pueda resultar eficaz.

Si queremos ser realistas debemos admitir que, en prin-

cipio, una garantía preconstituida sobre un bien ajeno no puede calificarse como una verdadera garantía, al no otorgar certeza o seguridad al acreedor.

Algo similar podemos decir respecto del segundo supuesto, esto es, respecto de la garantía preconstituida sobre bien mueble futuro. Sobre este tema ya hemos dicho bastante al examinar el artículo 4, por lo que remitimos al lector a lo allí señalado, limitándonos a recordar que en una garantía sobre un bien futuro lo que predomina es el riesgo.

No obstante, admitimos que en algunos casos podría resultar eficaz este tipo de garantías, considerando las circunstancias, las específicas relaciones comerciales, empresariales o contractuales y los procesos productivos de bienes de una o más empresas.

Por otra parte, debemos precisar que reviste pleno sentido la hipótesis del inciso 3, en la que se establece que puede preconstituirse una garantía para asegurar obligaciones futuras o eventuales, lo que también se conoce con el nombre de *garantía sábana*.

Artículo 21.- Eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida. *La eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida quedará sujeta a las siguientes reglas:*

1. *Tratándose de un bien mueble ajeno, a que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien mueble.*
2. *Tratándose de un bien mueble futuro, a que el bien mueble llegue a existir.*
3. *Tratándose de una obligación futura o eventual, a que en efecto se contraiga tal obligación.*

Respecto a esta norma no tenemos nada más que decir, pues ella confirma lo que acabamos de señalar en nuestro análisis del artículo precedente.

Artículo 22.- Prelación de la garantía mobiliaria preconstituida. *Para surtir efectos frente a terceros, la garantía mobiliaria preconstituida deberá inscribirse en el Registro correspondiente. Una vez adquirida su plena eficacia, los efectos de la garantía mobiliaria se retrotraen a la fecha de la inscripción en el Registro correspondiente. Los efectos retroactivos no perjudican los derechos que, eventualmente, hubiese otorgado su anterior propietario sobre el bien mueble afectado en garantía mobiliaria.*

Esta norma deja constancia, al igual que sus predecesoras, de la relativa eficacia de la garantía preconstituida. Si bien en la primera parte del artículo se señala que la inscripción en el registro correspondiente la hace oponible a terceros y que una vez que adquiere plena eficacia los efectos se retrotraen, en el mismo artículo se dejan a salvo los derechos de los terceros a los que el anterior propietario se los hubiera otorgado.

Así las cosas, resulta claro que en realidad se trata más bien de una ficción que ratifica la escasa utilidad de esta figura cuando el bien sobre el cual recae es un bien ajeno.

Según lo establecido por el artículo 22 de la Ley de la Garantía Mobiliaria, para surtir efecto frente a terceros la garantía mobiliaria preconstituida deberá inscribirse en el Registro correspondiente.

Y agrega la norma que los efectos de la garantía mobiliaria se retrotraen a la fecha de la inscripción en el Registro.

Debemos subrayar que el artículo 22 de la citada Ley tiene por objeto normar la prelación de la garantía mobiliaria preconstituida.

Como se recuerda, esta figura fue introducida en la Ley en el artículo 21, norma que establece que la eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida, tratándose de un bien mueble ajeno, quedará sujeta a que el constituyente adquiera

la propiedad de dicho bien mueble; en tanto que tratándose de un bien mueble futuro, quedará sujeta a que el bien mueble llegue a existir; y, finalmente, tratándose de una obligación futura o eventual, quedará sujeta a que en efecto se contraiga la obligación.

El artículo 21 desarrolla la eficacia de la garantía mobiliaria preconstituida, regulada en el artículo 20 de la Ley, norma que establece que en estos casos deberá dejarse constancia en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria, del carácter ajeno o futuro del bien mueble o del carácter futuro o eventual de la obligación garantizada.

Como queda en evidencia, la garantía mobiliaria preconstituida es una garantía mobiliaria válida pero ineficaz, en tanto no se produzcan los supuestos contemplados en el artículo 22 de la Ley, los mismos que le darán eficacia.

Sin embargo, es importante subrayar que a pesar de tener carácter de preconstituida, esta garantía mobiliaria surtirá efectos respecto de terceros desde el momento de su inscripción en el Registro, razón por la cual a partir de esa fecha ningún tercero que adquiera algún derecho relativo al bien sobre el que recae la garantía, podrá invocar buena fe o intentar tener un mejor orden prelatorio.

Debemos decir que, en efecto, el último párrafo del artículo 22 de la Ley de la Garantía Mobiliaria, resulta un tanto confuso, al establecer que los efectos retroactivos no perjudican los derechos que, eventualmente, hubiese otorgado su anterior propietario sobre el bien mueble afectado en garantía mobiliaria.

Y decimos que el último párrafo del artículo 22 es confuso, habida cuenta de que su inclusión era innecesaria. Ello, porque resulta evidente que si la garantía mobiliaria preconstituida debe inscribirse en el Registro correspondiente para que surta efectos contra terceros, cuando se hace referencia a la retroactividad de los efectos de la garantía, la Ley está recurriendo a una ficción inútil, en la

medida de que es claro que la garantía preconstituida no podrá tener la condición de una garantía, propiamente dicha, si es que el bien ajeno no llega a formar parte del patrimonio del constituyente; si el bien futuro no llega a existir; y si la obligación futura o eventual nunca llega a ser contraída.

Y si la garantía preconstituida se llegase a configurar como garantía mobiliaria, ello no significará que los efectos de la inscripción de esta última recién sean oponibles a terceros desde el momento en que la garantía preconstituida se constituya como tal, sino desde el propio momento en que las partes inscribieron en los Registros Públicos la garantía preconstituida.

Dentro de tal orden de ideas, si es que entre la fecha de inscripción de la garantía mobiliaria preconstituida y la fecha en que ésta adquiere plena eficacia como garantía mobiliaria, se afecta el bien en garantía mobiliaria a favor de un tercero y éste inscribe en el Registro su derecho, ¿cuál de las garantías tiene prelación?

La norma no presenta una respuesta concreta al respecto.

El problema de la imprecisión de la Ley podría dar lugar a dos interpretaciones.

Por un lado, se podría sostener que en tanto la inscripción de la garantía mobiliaria preconstituida no implica la existencia de la garantía propiamente dicha, entonces tendrá preferencia la garantía que se constituyó posteriormente, habida cuenta de que esa garantía, cuando fue inscrita, lo fue en la condición de tal y surtiendo plenos efectos para el Derecho, en su calidad de garantía mobiliaria.

Sin embargo, también se podría sostener la posición contraria, en el sentido de que si se tomara la primera posición, cuál sería, entonces, el sentido de inscribir una garantía mobiliaria preconstituida.

Y esta observación resulta muy importante para nuestro análisis, en la medida de que, si nos ponemos a pensar sobre

el particular, no tendría mayor sentido el convenir una garantía mobiliaria preconstituida, porque como garantía, en realidad no valdría nada mientras no se produzca alguno de los supuestos que le dé eficacia, de los contemplados en el artículo 21 de la Ley.

Dentro de tal orden de ideas, consideramos que la finalidad fundamental de la garantía mobiliaria preconstituida se centraría en el orden prelatorio de las garantías; de modo tal que la preconstitución de una garantía mobiliaria determinaría prioridad en el orden prelatorio, ante la ulterior constitución de una nueva garantía mobiliaria propiamente dicha (no preconstituida) o, incluso, de otra garantía mobiliaria preconstituida ulterior.

Decimos esto, porque podríamos imaginar que la ulterior garantía mobiliaria preconstituida resulte eficaz (es decir, se torne en garantía mobiliaria, propiamente dicha) antes que la primera garantía mobiliaria preconstituida.

Pensamos que en este caso, el hecho de que la segunda garantía mobiliaria preconstituida devenga en eficaz antes que la primera, no determinaría que la segunda tenga un mejor orden prelatorio que la primera, por las razones esgrimidas anteriormente.

Artículo 23.- Falta de perfeccionamiento de la garantía mobiliaria preconstituida. *El deudor o el tercero constituyente, en su caso, serán responsables si la garantía preconstituida no llegara a perfeccionarse por causa que le sea imputable.*

En el supuesto regulado por este precepto normativo nos encontramos, otra vez, con un acreedor sin garantía que tiene como mecanismo para hacer valer su derecho, la responsabilidad del constituyente o del deudor, cuando por causa imputable a alguno de ellos la garantía preconstituida no se llegara a perfeccionar.

Lo interesante de esta opción es que para que se configure la responsabilidad civil deben concurrir una serie de elementos, entre ellos, los daños y perjuicios. Si no hay daños y perjuicios, simplemente no hay responsabilidad que imputar.

Siguiendo ese razonamiento, la única forma de pensar en que en efecto se configure la responsabilidad es que el deudor incumpla con el pago de la obligación. De ocurrir tal hecho, resultaría absurdo que el acreedor discuta sobre la garantía que nunca llegó a perfeccionarse, cuando lo lógico y más aconsejable sería que solicite una indemnización por la inejecución de la obligación.

Artículo 24.- Afectación de bienes muebles en garantía mobiliaria por constituyente sin derecho. *Si el constituyente de la garantía mobiliaria no es propietario del bien mueble o del derecho afectado, la garantía mobiliaria no tendrá efectos frente al propietario.*

Si el constituyente aparece como propietario del bien mueble o derecho en algún registro de bienes, o es legítimo poseedor del bien o derecho y no existe un registro que acredite la propiedad, la garantía mobiliaria subsistirá siempre que el acreedor garantizado haya actuado de buena fe.

Por otro lado, el artículo 24 de la Ley se encarga de establecer, siguiendo los principios registrales que rigen actualmente nuestro sistema, que si el constituyente figurase en Registros como propietario del bien, pese a no serlo, subsiste la garantía en perjuicio del verdadero propietario, siempre que el acreedor hubiere actuado de buena fe. Esta solución resulta idónea debido a que toma en cuenta el principio de publicidad registral y el de buena fe. Además, cabe destacar, que no deja desamparado al verdadero propietario, quien podría accionar contra el constituyente pues su derecho es tutelado por el ordenamiento jurídico.

El problema, en todo caso, se presentaría si se tratara de un bien mueble no registrado, con lo cual se mantendría una dificultad que ya aquejaba al hoy derogado sistema de garantías sobre bienes muebles y que, insistimos, no ha sido resuelta en la Ley. Cierto es que el constituyente tendría sanciones, no obstante lo cual, ello no significa que el acreedor no se pudiera ver perjudicado. Creemos necesario reiterar que en los casos de la garantía mobiliaria sin desplazamiento sobre bienes no registrados, se acrecientan las posibilidades de que el constituyente mienta con respecto a su condición de propietario del bien.

TÍTULO II

CAPÍTULO I PRELACIÓN DE LOS ACREDITADORES GARANTIZADOS

Artículo 25.- Prelación con respecto de otros acreedores.

La garantía mobiliaria regulada por esta Ley confiere al acreedor garantizado preferencia sobre la base de la fecha de su inscripción en el Registro correspondiente.

En los procedimientos de disolución y liquidación de empresas, el orden de preferencia en el pago a los acreedores se rige según el Artículo 42.- Orden de preferencia, numeral 42.1 de la Ley n.º 27809, 'Ley General del Sistema Concursal'.

Si hay algo que resaltar de la Ley es el énfasis que da a la inscripción registral, lo que ha llevado a crear el Registro Mobiliario de Contratos y, además, el Sistema Integrado de Garantías y Contratos. Gracias a que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley, toda garantía puede inscribirse, el tema de la prelación se torna más claro.

Cabe destacar que ha sido acertado seguir la recomendación que hiciere el INDECOPI a través de su Comisión de Procedimientos Concursales, de modo tal que para los procedimientos de disolución y liquidación de empresas se sigue el orden establecido en el artículo 42 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley n.º 27809¹⁴.

14 Artículo 42.- Orden de preferencia

42.1 En los procedimientos de disolución y liquidación, el orden de preferencia en el pago de los créditos es el siguiente:

Primero: Remuneraciones y beneficios sociales adeudados a los trabajadores, aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones o a los regímenes previsionales administrados por la Oficina de Normalización Previsional, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador u otros regímenes previsionales creados por ley, así como los intereses y gastos que por tales conceptos pudieran originarse. Los aportes impagos al Sistema Privado de Pensiones incluyen expresamente los conceptos a que se refiere el artículo 30 del Decreto Ley N° 25897, con excepción de aquellos establecidos en el literal c) de dicho artículo;

Segundo: Los créditos alimentarios, hasta la suma de una (1) Unidad Impositiva Tributaria mensual;

Tercero: Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrants, derecho de retención o medidas cautelares que recaigan sobre bienes del deudor, siempre que la garantía correspondiente haya sido constituida o la medida cautelar correspondiente haya sido trabajada con anterioridad a la fecha de publicación a que se refiere el artículo 32. Las citadas garantías o gravámenes, de ser el caso, deberán estar inscrita en el registro antes de dicha fecha, para ser oponibles a la masa de acreedores. Estos créditos mantienen el presente orden de preferencia aún cuando los bienes que los garantizan sean vendidos o adjudicados para cancelar créditos de órdenes anteriores, pero sólo hasta el monto de realización o adjudicación del bien que garantizaba los créditos;

Cuarto: Los créditos de origen tributario del Estado, incluidos los del Seguro Social de Salud - ESSALUD, sean tributos, multas, intereses, moras, costas y recargos; y

Artículo 26.- Prelación con respecto a otras garantías mobiliarias. *Cuando se hubiesen constituido garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble, la preferencia se regula de acuerdo a la fecha de inscripción en el Registro correspondiente.*

Conceptualmente esta norma no puede ser materia de objeciones. Lo allí regulado no puede ser cuestionado; sin embargo, sí podemos preguntarnos si con todos los inconvenientes que hemos señalado al analizar el tema de las garantías sucesivas, habrá alguien que esté dispuesto a ser segundo o tercer acreedor garantizado.

Artículo 27.- Prelación con respecto a la cesión de derechos. *La inscripción de la cesión de derechos en el Registro correspondiente, ya sea en propiedad o en garantía, otorga preferencia para su pago al cesionario desde la fecha de tal inscripción.*

La cesión inscrita en el Registro correspondiente prevalece sobre la cesión notificada al deudor cedido.

La cesión de derechos, ya sea en propiedad o en garantía, no es legalmente posible si ella está expresamente prohibida en el respectivo título.

Quinto: Los créditos no comprendidos en los órdenes precedentes; y la parte de los créditos tributarios que, conforme al literal d) del artículo 48.3, sean transferidos del cuarto al quinto orden; y el saldo de los créditos del tercer orden que excedieran del valor de realización o adjudicación del bien que garantizaba dichos créditos.

42.2 Cualquier pago efectuado por el deudor a alguno de sus acreedores, en ejecución del Plan de Reestructuración o el Convenio de Liquidación, será imputado, en primer lugar, a las deudas por concepto de capital luego a gastos e intereses, en ese orden.

Lo destacable de este precepto se restringe, básicamente, a que en él se establece que se puede inscribir la cesión de derechos, primando esa inscripción sobre la cesión notificada al deudor. La consecuencia práctica que se desprende de esta norma es que al cesionario ya no le importa que la cesión sea notificada al deudor cedido, sino que la misma sea inscrita, pues de no hacerlo corre el riesgo de que el acreedor ceda los derechos a un segundo cesionario que sí inscriba la cesión, perjudicando con ello sus intereses.

Con esta norma, entonces, no se propone realizar un cambio significativo en cuanto a la idea misma de cesión de derechos; lo que se ha hecho es dar la posibilidad de inscribir la cesión y, en tanto esa inscripción es pública, evitar conflictos cuando haya concurrencia de cesionarios.

Tal vez el único inconveniente que se podría señalar es que esa inscripción no sólo se refiere a la cesión de derechos en garantía, sino también en propiedad, lo que, en definitiva, podría aumentar los costos del cesionario.

No obstante lo dicho, es necesario señalar que en virtud de lo dispuesto por la Sexta Disposición Final de la Ley de la Garantía Mobiliaria, se ha derogado el artículo 1217 del Código Civil, norma que regulaba la concurrencia de cesionarios.

Tal derogatoria, sin embargo, es –en parte– errónea en lo que respecta a los derechos sobre los que deudor y acreedor hubieren pactado la prohibición de ceder, y tal prohibición no constase en el Registro (pues no hubiese sido inscrita).

Decimos esto, pues podría llegarse al absurdo de inscribir en el Registro Mobiliario de Contratos una cesión de derechos sobre un crédito no cedible, con lo cual la garantía constituida sólo sería nominal, pues jamás podría hacerse valer contra el deudor, a menos que aceptara ulteriormente la cesión.

En estos casos, pues, la inscripción en el Registro no determinará prioridad en el rango de la garantía; sólo lo seguirá haciendo la eventual aceptación del deudor cedido, tal como lo establecía el hoy derogado artículo 1217, cuyo contenido en este extremo sí hubiese seguido revistiendo plena utilidad.

Artículo 28.- Responsabilidad del acreedor cedente.
El acreedor que habiendo cedido un crédito recibe el pago del deudor cedido es responsable civilmente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Esta norma no nos dice nada nuevo, simplemente se limita a recordarnos algo que sabemos: que aquel que causa un daño a otro debe indemnizarlo, siempre y cuando –claro está– concurran los elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

Respecto de la responsabilidad penal ocurre algo similar, pues en realidad no importa que ella se encuentre o no mencionada en la norma, lo que importa es que esa conducta se halle tipificada como delito.

En tal sentido somos de la idea de que esta norma no es necesaria.

Artículo 29.- Prelación con respecto a títulos valores.
Lo dispuesto en el artículo 26 no rige tratándose de garantías mobiliarias constituidas sobre títulos valores. En tal caso se aplicará lo dispuesto en la Ley de Títulos Valores.

Tal cual se hizo con la constitución de garantías sobre títulos valores, se opta por remitir a la Ley de la materia el tema de la prelación, con lo cual empieza a aclararse el panorama respecto de las normas aplicables en los casos en que la garantía recae sobre un título valor.

Artículo 30.- Transmisión del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria. *El acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria es transmisible por cualquier forma permitida por la ley. La transmisión del acto jurídico constitutivo debe ser inscrita en el Registro correspondiente para producir efectos frente a terceros. En el caso que el referido acto sea transmisible por endoso, es aplicable lo establecido en la Ley de Títulos Valores.*

El texto de la norma resulta, a nuestro entender, demasiado oscuro, al punto de que no permite entender qué es lo que se transmite.

El acto jurídico constitutivo contiene, por exigencia de la Ley, diversos e importantes datos. Así, en dicho acto no sólo se deberá señalar sobre qué bien recae la garantía que se está otorgando a favor del acreedor garantizado, sino también cuál es la obligación principal de la cual es accesoria dicha garantía.

Con esto en mente cabe, por consiguiente, preguntarnos qué es lo que se transmite. ¿Acaso se puede transmitir esa garantía para garantizar otra obligación?, ¿acaso se puede transmitir la obligación principal y la garantía? A decir verdad, la norma no ofrece respuesta a estas interrogantes, al punto de que tampoco señala con claridad quién es el que puede transmitir el acto jurídico constitutivo, si el constituyente o el acreedor garantizado.

Artículo 31.- Extinción del crédito otorgado en garantía mobiliaria. *En el caso de un crédito otorgado en garantía mobiliaria, su eventual extinción por medio distinto al pago no es oponible al acreedor garantizado en cuyo favor se hubiere constituido la garantía mobiliaria, salvo asentimiento de dicho acreedor garantizado.*

Esta norma también presenta algunas complicaciones pues, siguiendo lo allí señalado, podría ocurrir que se extinguiera el crédito de una manera distinta al pago, pero que sin embargo la garantía subsista.

En un cuadro como el delineado en dicha norma, nuevamente tendríamos que preguntarnos sobre qué subsiste la garantía, qué es lo que puede ejecutar el acreedor garantizado y qué tan eficaz podría ser esa ejecución. En nuestra opinión, las posibles respuestas dejan entrever que, como comentáramos al revisar el artículo 2, las garantías mobiliarias que recaigan sobre créditos no necesariamente constituyen garantías verdaderamente eficaces.

CAPÍTULO II **INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

Artículo 32.- Actos inscribibles. Son inscribibles sobre los bienes muebles a que se refiere el artículo 4 de esta Ley los siguientes actos:

1. La garantía mobiliaria a que se refiere esta Ley y los actos relativos a su eficacia, modificación o eventual cesión.
2. Las resoluciones judiciales, arbitrales o administrativas referidas a la garantía mobiliaria regulada por esta Ley.
3. Los actos jurídicos que a continuación se enumeran, para los efectos de su prelación, oponibilidad y publicidad, cualquiera que sea su forma, denominación o naturaleza, destinado a afectar bienes muebles o derechos de toda naturaleza, presentes o futuros, determinados o determinables, sujetos o no a modalidad, incluyendo:
 - a. cesión de derechos;
 - b. fideicomisos;

- c. arrendamiento;
- d. arrendamiento financiero;
- e. contratos de consignación;
- f. medidas cautelares;
- g. contratos preparatorios;
- h. contratos de opción; y
- i. otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.

Cuando los actos inscribibles a los que se refiere este artículo recaigan sobre bienes muebles registrados en un Registro Jurídico de Bienes, estos se inscribirán en la correspondiente partida registral. En caso contrario, se inscribirán en el Registro Mobiliario de Contratos.

Los actos inscribibles referidos a bienes muebles futuros serán inscritos en el Registro Mobiliario de Contratos y permanecerán allí luego que dejen de serlo, a excepción de los bienes muebles ciertos que deban ser registrados en un Registro Jurídico de Bienes, cuyos actos ya inscritos serán trasladados al registro correspondiente.

Sobre este artículo no hay mucho que decir. En tal sentido, nos limitamos a reiterar que no termina de ser claro el tema de la cesión de la garantía mobiliaria. Asimismo, el que se indique, en el inciso 3, a los contratos preparatorios y a los contratos de opción, cuando en nuestro ordenamiento jurídico, estos últimos se consideran incluidos como especie de los primeros.

Tampoco está de más señalar que, independientemente de que la inscripción de la garantía –al haber sido previa a los actos enumerados en el inciso 3– prima sobre ellos, ello no significa que en algunos de esos casos no se ponga en relativo riesgo al acreedor, quien tendría que depender de que el poseedor del bien le dé el uso y el cuidado apropiados.

Artículo 33.- Contenido del asiento electrónico. El asiento electrónico deberá contener:

1. Nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del deudor y, en su caso, del constituyente.
 2. Nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio del acreedor garantizado.
 3. Descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, según el inciso 5 del artículo 19 de la presente Ley.
 4. En caso de bienes no registrados, la declaración jurada del constituyente sobre su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. El constituyente asumirá las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de la falsedad o inexactitud de esta declaración.
 5. El nombre o razón social, documento oficial de identidad, y domicilio del depositario, si fuera el caso.
 6. Forma y condiciones de la ejecución del bien mueble.
 7. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, acordado entre las partes o fijado por un tercero de común acuerdo.
 8. Monto determinado o determinable del gravamen.
 9. Fecha cierta del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.
 10. Plazo de vigencia de la garantía mobiliaria inscrita, según lo señalado en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.
 11. Datos de inscripción del bien mueble en un registro de bienes, cuando corresponda.
 12. Identificación de los representantes (nombre o razón social, documento oficial de identidad y domicilio) a que se refieren los artículos 47, inciso 1, y 53, inciso 6, de ser el caso.
- La información que antecede deberá constar, en cuanto sea aplicable, en el asiento electrónico de los otros actos inscribibles.

No creemos necesario comentar este artículo, pues el mismo se limita a establecer un tema de orden formal, que no amerita cuestionamiento alguno.

Articulo 34.- Formulario de Inscripción. *Para la inscripción de los actos señalados en el artículo 32 de la presente Ley en el Registro correspondiente, tiene mérito suficiente el Formulario de Inscripción aprobado por la SUNARP suscrito por los otorgantes del acto, en donde conste la información señalada en el artículo 19. Dicho Formulario tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar certificado por un notario público.*

Los Formularios de Inscripción deberán incluir la posibilidad de incorporar uno o más actos inscribibles o bienes objeto de garantía mobiliaria.

En la certificación a la que se refiere el párrafo anterior, el notario público verificará bajo responsabilidad, la identidad y capacidad de los suscriptores. Tratándose de garantías mobiliarias, deberá verificar además que el Formulario de Inscripción esté completo, cumpliendo con todos los requisitos señalados en el artículo 19 de la presente Ley. En el caso de los demás actos inscribibles, verificará el cumplimiento de los requisitos que la SUNARP establezca para tal efecto. La certificación no supone la evaluación de la legalidad ni de la validez de la garantía o del acto inscribible.

El Formulario de Inscripción se extenderá y certificará por lo menos en duplicado. Un ejemplar del mismo quedará en poder del notario, quien lo guardará y custodiará, pudiendo expedir traslados del mismo con valor legal. Otro ejemplar será destinado al archivo del Registro correspondiente».

Respecto de esta norma basta con decir que la misma, a pesar de que a simple vista parece lo contrario, no brinda una idónea seguridad jurídica. Como se aprecia, la intervención del notario se circumscribe a la identidad y capacidad de los suscriptores, nada más que a eso.

Articulo 35.- Uso de medios electrónicos. *El Formulario de Inscripción podrá extenderse en medios electrónicos en cuyo caso su suscripción y certificación también se realizará empleando estos medios. La SUNARP autorizará progresivamente a los notarios públicos la utilización de estos medios electrónicos. En este caso, la presentación del Formulario de Inscripción al Registro se realizará mediante su transmisión electrónica.*

La SUNARP determinará las modalidades de suscripción y certificación electrónica a emplearse, así como los canales idóneos de transmisión.

Con esta norma se otorga mayor celeridad al trámite mismo, representando, de esta manera, un necesario avance en el sistema de garantías mobiliarias.

Articulo 36.- Calificación registral. *La calificación de legalidad así como la validez del acto inscribible y la capacidad de los otorgantes por parte del Registrador se limitará únicamente a lo que se desprenda del contenido del Formulario de Inscripción y su certificación. El Registrador deberá calificar la representación invocada, de ser el caso.*

El Registrador no podrá solicitar en ningún caso la presentación del acto jurídico constitutivo de la garantíamobiliaria o generador del acto inscribible. Tampoco podrá exigirse la presentación de los documentos que certifiquen el pago de tributos de cualquier clase para la inscripción de los diversos actos inscribibles.

Tratándose de bienes muebles registrados, el registrador verificará además la adecuación del contenido del Formulario de Inscripción con los antecedentes registrales, el cumplimiento del trámite sucesivo y la inexistencia de obstáculos que emanen de la partida. En este caso, el presentante del formulario, el notario que lo ha certificado, el constituyente de la garantía o cual-

quiera de los otorgantes del acto inscribible podrán presentar ante el Registrador los documentos complementarios que resulten necesarios, incluyendo el acto jurídico constitutivo de la garantía o generador del acto inscribible. Tratándose de estos últimos documentos, el Registrador limitará su calificación únicamente a lo que sea necesario para adecuar el Formulario con el antecedente registral o completar el trámite sucesivo.

En los casos en los que el Registrador advierta que el acto inscribible adolece de falta de trámite sucesivo u otro defecto subsanable, deberá efectuar la anotación preventiva correspondiente por 90 (noventa) días útiles, sin necesidad de observar previamente el título. Cuando el defecto advertido haya sido subsanado dentro del plazo antes señalado, el Registrador procederá a inscribir el acto correspondiente, convirtiendo en definitiva la anotación preventiva. En caso contrario, la anotación preventiva caducará de pleno derecho. El plazo antes señalado podrá ser cambiado por la SUNARP mediante norma reglamentaria.

Cuando el Formulario contenga más de un acto inscribible o se refiera a más de un bien mueble y se presente el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Registrador efectuará las anotaciones preventivas a que hubiera lugar, sin perjuicio de efectuar simultáneamente la inscripción del resto de actos que no adolezcan de defecto alguno.

El Registrador debe calificar el Formulario en un plazo no mayor a los 03 (tres) días hábiles, contados a partir de su ingreso al Registro.

Cuando el Registrador incumpla con alguna de las disposiciones previstas en el presente artículo, incurrirá en falta administrativa y, en consecuencia, será susceptible de ser sancionado administrativamente; atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con la que haya actuado. Para tal efecto, será aplicable el procedimiento administrativo disciplinario contra los Registradores regulado por la SUNARP.

A diferencia del artículo anterior, lo dispuesto en esta norma sí nos suscita reparos.

Tal cual hemos destacado a lo largo de nuestro análisis, uno de los mayores defectos de la Ley y, por ende, uno de los aspectos que requiere ser enmendado, es el de la inseguridad jurídica que prima en la constitución de la garantía.

Al preterir el papel que desempeñan los notarios, restringiendo su función a la certificación de fechas o al envío de comunicaciones, la seguridad jurídica de las transacciones se vería mermada. Este serio problema no se resuelve con la inscripción registral pues, conforme a lo dispuesto en el precepto bajo comentario, el Registro –al exigirse solamente una calificación atenuada de los títulos– sería una suerte de *mesa de partes*, facilitando la inscripción de actos jurídicos constitutivos que eventualmente adolezcan de algún vicio.

La norma es clara al limitar la función del Registrador a la calificación de la legalidad, validez del acto inscribible y capacidad de los otorgantes, a lo que se desprenda del contenido del formulario de inscripción y su certificación.

Esta limitación se hace más evidente en el segundo párrafo del precepto, en el cual prácticamente se *atan las manos* del registrador y, adicionalmente, se *vandan sus ojos*.

En un marco como el formulado en esta norma resulta indiscutible que sería la inseguridad la que prevalecería.

A partir del tercer párrafo, la norma se centra en el tema de la inscripción de garantías que recaen sobre bienes registrados, estableciendo una serie de medidas que debe tomar el registrador.

Pese a que las medidas allí formuladas son impecables y, por ende, no merecen ser cuestionadas, sí nos invitan a reflexionar nuevamente sobre el tema de la garantía mobiliaria que recae sobre bienes no registrados.

Es cierto que el hoy derogado sistema de garantías prendarias tampoco nos brindaba una respuesta satisfac-

ria respecto a esta materia; no obstante, ello no implica aceptar que en la Ley se perennice ese defecto del sistema.

Artículo 37. - Efectos de la inscripción. *Los efectos de la inscripción, efectuada directamente o a partir de una anotación preventiva que se convierta en definitiva, se retrotraen a la fecha y hora en que se haya ingresado el Formulario correspondiente al Registro, momento a partir del cual tal inscripción goza de oponibilidad frente a terceros.*

En el artículo 37 se explica cuáles son los efectos de la inscripción, lo cual no genera mayores controversias, salvo por el tema de la garantía preconstituida. Como ya nos hemos pronunciado al respecto, remitimos al lector a nuestros comentarios relativos a los artículos 20, 21, 22, 23 y 24.

Artículo 38.- Presunción de conocimiento. *La inscripción en el Registro correspondiente se presume conocida, sin admitirse prueba en contrario.*

Esta norma resulta innecesaria por limitarse a ser una repetición de lo dispuesto en el vigente artículo 2012 del Código Civil de 1984, precepto de aplicación general.

Artículo 39.- Responsabilidad por información inexacta. *El que intencionalmente solicite la inscripción de un formulario de inscripción consignando información diferente a la del título constitutivo del acto inscribible o que no corresponda a la realidad, será responsable por los daños que ocasioné, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrir.*

Igual de innecesaria que su predecesora es esta norma, ya que en ella tan sólo se señala que quien proporcione

intencionalmente información inexacta será responsable de los daños y perjuicios que ocasione.

Tal cual hemos venido subrayando, en la Ley no se hace sino recordar la existencia de la institución de la responsabilidad civil. De configurarse ésta, resulta evidente que quien resulte responsable debería indemnizar a las víctimas. Asimismo, es evidente que de configurarse un delito habrá responsabilidad penal.

Artículo 40.- Discrepancia entre el acto inscribible y el asiento electrónico. *Si existiese discrepancia entre el acto jurídico inscribible y la información en el asiento electrónico, prevalecerá frente a terceros la información contenida en este último.*

El domicilio de (sic) acreedor garantizado, el deudor, y en su caso, del constituyente, será el que aparezca consignado en el asiento electrónico para efectos de toda notificación derivada de lo dispuesto en la presente Ley. Las partes podrán modificar su domicilio pero dicha modificación deberá constar en el asiento electrónico correspondiente conforme al procedimiento que establezca la SUNARP.

Esta norma no merece ningún tipo de cuestionamiento, en tanto su texto no es susceptible de originar mayores inconvenientes.

Además, la solución no podría ser otra en la medida en que la Ley ha relajado los requisitos y ha atenuado la calificación registral.

Al haber exigido para efectos de la inscripción, solamente el formulario, ello determinará que en la práctica no existan títulos archivados como sustento de la inscripción.

Ello hará que la solución legal no pueda ser otra que la anotada en el artículo 40, bajo comentario, la misma que

difiere de la regla general establecida en el artículo 2014 del Código Civil, norma que en su segundo párrafo establece que «La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe la inexactitud del registro», situación que obliga al estudio de los títulos archivados.

Artículo 41.- Cancelación. *El cumplimiento de la obligación garantizada da derecho al constituyente a exigir del acreedor garantizado, la suscripción del formulario de cancelación de inscripción. Si el acreedor garantizado se negare a suscribir el formulario de cancelación de inscripción dentro de los 10 días siguientes a la extinción de la obligación garantizada, el constituyente o el deudor podrá recurrir al mecanismo pactado o, a falta de éste, al Juez, sin perjuicio de la responsabilidad civil del acreedor garantizado. El Juez tramitará esta pretensión como proceso sumarísimo.*

La inscripción en el Registro correspondiente tiene vigencia por el plazo consignado en el formulario de inscripción.

Se cancelará el asiento electrónico de los actos inscribibles cuando:

1. *Lo disponga una resolución judicial.*
2. *Haya transcurrido el plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria, salvo renovación solicitada por el acreedor garantizado antes de la fecha de vencimiento.*
3. *Cuando así lo solicite expresamente el acreedor garantizado.*

En el caso del inciso 2, se procederá a la cancelación por la sola verificación del transcurso del plazo de la vigencia de la garantía mobiliaria u otro acto inscribible.

En general, la norma trascrita resulta adecuada, no obstante lo cual podrían generarse abusos en la aplicación del inciso 2.

Conforme a dicho inciso sólo se requiere que el acreedor garantizado solicite la renovación para que ella se produzca. Lo ideal sería aclarar que dicha solicitud debería estar fundamentada, es decir, el acreedor debería explicar la razón que justifica su petición.

CAPÍTULO III

REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS Y

SISTEMA INTEGRADO DE GARANTÍAS Y

CONTRATOS

Artículo 42.- Base de datos del Registro. *Créase el Registro Mobiliario de Contratos donde se inscribirán todos los actos a los que se refiere el artículo 32 de la presente Ley y que recaigan sobre bienes muebles no registrados en un Registro Jurídico de Bienes, el que estará conformado por una única base de datos centralizada para todo el país.*

Cada acto inscribible da lugar a la extensión de un asiento electrónico independiente.

Uno de los aspectos más significativos de la Ley de la Garantía Mobiliaria es la creación del Registro descrito en esta norma, ya que ello implicaría mejorar el tema de la publicidad, además de brindar un tratamiento más unitario en el sistema de garantías mobiliarias.

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que pese a los beneficios que su implementación podría generar, aqué-

llos se podrían ver mermados si no se otorgase una mayor seguridad en la constitución de la garantía y, asimismo, en su inscripción.

Artículo 43.- Administración y regulación del Registro Mobiliario de Contratos. La SUNARP está encargada de la administración, regulación y supervisión del Registro Mobiliario de Contratos. Asimismo, la SUNARP dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para su funcionamiento, asegurando que los particulares puedan acceder al mismo a través de sus sistemas de cómputo.

Sobre lo dispuesto en esta norma no hay cuestionamiento posible. No hay otra institución que pudiese encargarse de la administración y regulación del Registro Mobiliario de Contratos.

«Artículo 44.- Acceso a la información. Créase el sistema integrado de garantías y contratos sobre bienes muebles, que permitirá acceder a todos los asientos electrónicos que registren actos inscritos otorgados por una misma persona tanto en el Registro Mobiliario de Contratos como en todos los Registros Jurídicos de Bienes.

En tal virtud, la SUNARP diseñará un sistema de índices que permita efectuar las búsquedas necesarias para obtener el referido acceso».

Esta norma complementa a las anteriores; ya no sólo se habla de un Registro, sino de un sistema que –bien administrado– representaría un enorme avance en el tema de las garantías mobiliarias.

El acceso a la información constituye una necesidad para que dicho sistema funcione y, por ende, tenga posibilidades de ser eficaz.

Artículo 45.- Acceso público al Registro Mobiliario de Contratos. Publicidad registral. El Registro Mobiliario de Contratos será de acceso público. La SUNARP deberá permitir acceso remoto a la información en el Registro Mobiliario de Contratos a cualquier persona por medio de conexión de Internet y por cualesquiera otros métodos que las regulaciones establezcan, para la lectura y copiado de las inscripciones de las garantías mobiliarias u otros actos inscribibles que se encuentren allí inscritos.

Asimismo, la SUNARP establecerá los mecanismos electrónicos que permitan brindar publicidad certificada de los asientos del Registro Mobiliario de Contratos, así como los certificados que se emitirán para tal efecto.

Esta norma sigue la misma línea del artículo anterior, preocupándose por el acceso a la información y, con ello, por la publicidad registral.

Artículo 46.- Creación y adecuación de tasas registrales. Establézcase la creación de tasas para la inscripción ante el Registro Mobiliario de Contratos y el acceso al Sistema Integrado de Garantías y Contratos, así como la adecuación de las tasas registrales vigentes en los Registros Jurídicos de Bienes.

Como es evidente, el funcionamiento del Registro y, en general, del sistema de garantías mobiliarias, implica la necesaria creación y adecuación de tasas registrales. Este tema no supone objeción conceptual alguna.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Una de las críticas más severas, frecuentes y justificadas que recibía nuestro hoy derogado sistema de garantías prendarias era, sin duda, la relativa a los problemas que se presentaban en la etapa de la ejecución. Una descripción simple y verdadera de la ejecución de las garantías en el Perú ha incluido siempre dos adjetivos: lenta y costosa.

En general se sostiene, con razón, que el acreedor no contaba con los mecanismos adecuados para que la ejecución sea célere, barata y, además, segura.

Con el sistema anterior, como comentábamos al inicio de estas páginas sobre la garantía mobiliaria, las partes podrían pactar la ejecución por venta extrajudicial del bien mueble gravado. Supletoriamente, ante la falta de dicho pacto, la ejecución se realizaba a través de una venta judicial, siguiendo las disposiciones del Código Procesal Civil. Asimismo, y de manera expresa, se prohibía el pacto comisorio.

Entre los cambios más notables que plantea la Ley de la Garantía Mobiliaria sobre esta materia se encuentra el que se puede pactar la venta judicial, pero supletoriamente la ejecución se realiza mediante la venta extrajudicial del bien. También se otorga a las partes la posibilidad de pactar que ante el incumplimiento de la obligación principal, el acreedor garantizado pueda adjudicarse el bien. Con esto último, como resulta evidente, se está otorgando validez al pacto comisorio.

A decir verdad, en los últimos años son varios profesores quienes se han pronunciado a favor de dicho pacto, la mayoría de ellos seguidores del Análisis Económico del Derecho. Así, sus defensores han destacado que, el hacer más rápida y menos onerosa la ejecución de la garantía, tiene como consecuencia directa el fomento del acceso al crédito.

Por nuestra parte, no podemos negar que, en efecto, el pacto comisorio podría generar beneficios al sistema de garantías; no obstante lo cual, también, en un contexto como el nuestro, ello podría resultar perjudicial.

Si en algo coincidimos con lo establecido en la Ley, es en la convicción de que era necesario mejorar la manera en que se desarrolla la ejecución de las garantías. No tenemos dudas de que es indispensable un sistema que permita una ejecución célere, económica y eficaz; sin embargo, no podemos dejar de reiterar que no puede sacrificarse la seguridad jurídica. Se requiere una respuesta que no beneficie injustificadamente ni al acreedor ni al deudor, es decir, se requiere de una solución equitativa que evite, en la medida de lo posible, que se configuren abusos por parte de uno u otro.

Artículo 47.- Venta extrajudicial

Si es exigible la obligación garantizada, el acreedor garantizado puede proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria en la forma establecida en los párrafos siguientes o en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria. Excepcionalmente, si mediare pacto o la situación prevista en

el inciso 6, se venderá el bien mueble con arreglo al Código Procesal Civil.

1. *En el acto constitutivo de la garantía mobiliaria se otorgará poder específico e irrevocable a un tercero para realizar y formalizar la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. No se admite el pacto mediante el cual el propio acreedor garantizado sea el representante. El poder no requiere inscripción distinta de la que contiene el Registro respectivo. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil ni el artículo 156 del mismo.*
2. *Es nula la venta realizada en precio menor a las dos terceras partes del valor del bien mueble pactado por las partes (según el inciso 7 del artículo 33 de la presente Ley) o, en su defecto, del valor comercial del bien mueble al tiempo de la venta. La nulidad debe ser planteada dentro de los 15 días siguientes de la venta. Este plazo es de caducidad.*
3. *Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de recibida la carta notarial.*
4. *Si el bien mueble estuviese afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el representante deberá consignar a la orden del Juez Especializado en lo Civil, el importe total de la venta del bien mueble dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio. Si hubiese gravámenes posteriores a la garantía mobiliaria que haya dado lugar a la venta, el representante consignará a la orden del juez el saldo del precio de venta que hubiese después de haberse hecho cobro el acreedor garantizado. El juez procederá con arreglo al Código Procesal Civil.*
5. *En ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor can-*

cele el íntegro de la deuda. Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes, será resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil, sin suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.

6. *Si transcurrieran sesenta días desde la remisión de la carta notarial al deudor y, en su caso al constituyente y al representante y el bien mueble no hubiese sido vendido, el acreedor garantizado podrá solicitar su ejecución judicial conforme al Código Procesal Civil. Las partes podrán convenir un plazo distinto.*
7. *El acreedor garantizado es civil y penalmente responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de la venta del bien mueble gravado. El representante es civilmente responsable por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta. En todo caso, el representante deberá actuar con diligencia y buena fe.*

Las partes podrán pactar la forma de ejecución de la garantía mobiliaria, pero deberán observar necesariamente las disposiciones establecidas en los incisos 2 y 4 del presente artículo. Tratándose de una garantía mobiliaria constituida sobre dinero o créditos, regirán las reglas que anteceden en cuanto fueren aplicables.

La lectura del artículo 47 nos invita a realizar diversos comentarios.

En la citada norma se establece la posibilidad de que la ejecución de la garantía sea extrajudicial. El supuesto que se regula de manera específica es el de la ejecución de la garantía cuando no se haya pactado que el acreedor puede adjudicarse el bien.

Al haber consagrado la Ley –a través de su artículo 53– la validez del pacto comisorio, sería muy extraño que

aquel no se pacte. En tal sentido, el caso de la ejecución de la garantía mobiliaria mediante la venta del bien, sea ésta extrajudicial o judicial, podría convertirse en la excepción.

Siguiendo lo plasmado en la Ley, el acreedor tendrá todo a su favor para adjudicarse la propiedad del bien, por medio del pacto comisorio.

Con más razón, resulta lógico que al supuesto regulado en el inciso 6, únicamente se llegaría si el deudor tuviera fuerza en la negociación: ¿Qué tanto poder de negociación tiene una persona que constituye garantía sobre un bien no inscrito, que puede consistir en la única joya que tiene, justamente porque necesita el dinero que el acreedor le puede proveer?

Lo más probable es que quienes padeczan las consecuencias perjudiciales del nuevo régimen de garantías, son los que forman parte del sector menos favorecido de la población y –naturalmente– en las operaciones que realicen fuera del Sistema Financiero.

En el inciso 3 se dispone que ante el incumplimiento, el acreedor garantizado podrá realizar la venta del bien mueble afectado. Lo interesante del caso es que, ante la falta de control de la autoridad y, –por consiguiente–, tras despojar al deudor de toda protección frente a posibles abusos, la solución de la Ley es utilizar, al igual que en la adjudicación, la figura del representante que, sin embargo, cumple un rol de mero tramitador, por lo que el problema de fondo no se soluciona en lo absoluto con su presencia.

Además, la Ley no establece restricción alguna que impida la comunidad de intereses entre el representante y el acreedor, pudiendo ser perfectamente, un pariente cercano, consanguíneo o por afinidad, o incluso su cónyuge.

Si el representante fuese una persona jurídica, podría tener similar composición accionaria que el representado o tal vez ser su subsidiaria.

Pensamos que este vacío podría dar lugar a abusos, dado el latente conflicto de intereses que se pueda presentar.

Dentro de tal orden de ideas, hubiera dado lo mismo que la Ley no prohibiese, como lo hace en el inciso 1 del artículo 47, que se pacte que el acreedor garantizado sea el representante.

En adición a lo expuesto, debemos resaltar que la Ley de la Garantía Mobiliaria establece que para la misma no rige lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil, norma que prescribe que el plazo del poder irrevocable no puede ser mayor de un año, incurriendo en el error del propio Código Civil, de asumir la existencia de la figura de poderes irrevocables, contrarios a la esencia misma del poder.

Y, por otra parte, tampoco resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 156 del referido cuerpo legal, norma que establece que: «Para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes, se requiere que el encargo conste en forma indubitable y por escritura pública, bajo sanción de nulidad».

En tal sentido, se atenta contra la seguridad jurídica al flexibilizar las formalidades de un acto tan importante como el poder para la enajenación de bienes del representado.

Ahora bien, si el deudor pretendiese evitar una irregular venta o adjudicación del bien, podría recurrir a interponer una acción de amparo contra el acreedor y el representante para así impedir, vía una medida cautelar, la consecución de la violación del derecho constitucional al debido proceso.

Así las cosas, el inciso 3 en sí no ofrece una respuesta satisfactoria. El hecho de que el acreedor envíe una carta notarial que diga que el deudor ha incumplido, no significa que, en efecto, dicho deudor haya incumplido. La norma no impone al representante la tarea de verificar el incumplimiento. La

constatación, a entender del representante, consiste simplemente en la existencia de la carta notarial que le fue remitida.

El representante, tras recibir la carta notarial, no tiene ni siquiera que conversar con el deudor: La venta se realizaría luego de tres días hábiles de la recepción de dicha comunicación. Además, recordemos, pese a que el representante se supone elegido por ambas partes, probablemente se trate de un sujeto sugerido (o impuesto) por el acreedor y, por lo mismo, de su exclusiva confianza.

¿Y si el deudor probara que no ha habido incumplimiento?, ¿podría llegar con sus pruebas y detener la venta o recuperar el bien, si éste ya hubiera sido vendido? La respuesta a ambas preguntas es negativa. Lo único que le quedaría sería recurrir ante el Poder Judicial para demandar al acreedor por daños y perjuicios, pero nada más. No podría tratar de recuperar el bien, pues el tercero que se lo adjudicó a título oneroso, al ser un tercero de buena fe, se encontraría protegido por el ordenamiento jurídico.

Juzgamos necesario advertir, además, que al permitir que la venta sea realizada por el mismo acreedor, según crea conveniente, se está restando seguridad a la operación. Lo más idóneo hubiese sido que, de realizarse la venta extrajudicial, ésta se haga mediante subasta notarial o ante una autoridad administrativa a determinar o crear. Insistimos, no es adecuado tratar de disminuir costos en perjuicio de la seguridad jurídica y de la fe pública pues, a la larga, ello no hace sino acrecentarlos.

Por otro lado, queremos señalar que el inciso 3 del artículo 47 de la Ley –al establecer que producido el incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado dejará constancia de dicho incumplimiento mediante carta notarial dirigida al deudor– está regulando –también– la eventual

constitución en mora del deudor que afectó un bien en garantía mobiliaria.

En efecto, recordemos que el primer párrafo del artículo 1333 del Código Civil establece que incurre en mora el obligado desde que el acreedor le exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de su obligación, entendiéndose que lo que la ley persigue es que el deudor conozca de manera indubitable la interpelación de pago realizada por el acreedor.

El requisito de la interpelación ha sido consagrado como regla en el Derecho Civil Peruano. Así, en el citado primer párrafo del artículo 1333 del Código Civil se plasma lo que en doctrina se denomina la mora *ex personae*, ya que la constitución en mora del deudor se realiza a través de la interpelación de éste por el acreedor.

De esta manera, la intimación –elemento formal– es concebida como esencial para la configuración de la mora, ya que sin interpelación no existiría mora.

La mora *ex personae* tiene como fundamento la teoría de la prórroga tácita del plazo, ya que si el acreedor, vencida la obligación, no le exige al deudor su cumplimiento, se entiende que aquél le está otorgando a éste un plazo de gracia, es decir, está prorrogando tácitamente el plazo de cumplimiento de la obligación.

Dentro de tal orden de ideas, es aconsejable que la interpelación extrajudicial se efectúe de tal modo que pueda demostrarse fácilmente su realización, por lo que el inciso 3 del artículo 47 de la Ley de la Garantía Mobiliaria exige la carta notarial.

En tal sentido, nos correspondería analizar si se podría constituir en mora al deudor sólo con el *diligenciamiento* de la carta notarial, y si tal diligenciamiento sería suficiente para considerar cumplido el requisito del citado artículo 47 de la Ley.

Según CABANELAS¹⁵, *diligenciamiento* es la acción o efecto de diligenciar, término que define como *hacer lo necesario para el logro de un propósito. Tramitar, despachar, resolver un asunto administrativo o judicial, en cualquiera de las actuaciones o fases de un proceso o expediente*.

Asimismo, debemos tener en cuenta lo que establece el artículo 100 de la Ley del Notariado, Ley n.º 26002, precepto que señala que el notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que» los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados»¹⁶ (cursivas nuestras)

Es decir, el diligenciamiento –al que hace referencia el citado artículo 100 de la Ley del Notariado– se produce cuando no se ha podido hacer entrega de la carta notarial, en la que constaba –por ejemplo– la intimación en mora al deudor que afectó el bien en garantía mobiliaria.

Ahora bien, cabe preguntarnos si ante tal situación el acreedor garantizado se encuentra desprotegido, sin poder constituir en mora a su deudor y, lo que es más grave, sin poder seguir el procedimiento de venta extrajudicial establecido en el artículo 47 de la Ley de la Garantía Mobiliaria.

Nosotros consideramos que el acreedor garantizado no estaría desprotegido, en la medida de que se aplicaría

15 CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989, tomo III, p. 254.

16 Texto modificado por el artículo 1 de la Ley n.º 28580, de fecha 12 de julio de 2005. El texto anterior establecía que «el notario cursará las cartas que los interesados le soliciten a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados».

lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 1333 del Código Civil, que establece que *no es necesaria la intimación para que la mora exista, [...] cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor.*

En efecto, aparte de la mora *ex personae* (a la cual ya nos hemos referido), existe en nuestro ordenamiento legal otro sistema. Este otro sistema es el denominado mora *ex re* o mora sin interpellación.

Este tipo de mora –también conocida como mora automática– no requiere que el acreedor, una vez vencido el término fijado para el cumplimiento de la obligación, intime al deudor, ya que el simple paso del tiempo interpelará por el hombre.

La mora *ex re* es admitida en nuestro Derecho con carácter excepcional, pues ella sólo opera en los supuestos taxativamente previstos por los cuatro incisos consignados en la segunda parte del artículo 1333 del Código Civil.

El inciso pertinente para el presente caso –como ya lo señaláramos– es el cuarto, que establece que no es necesaria la intimación para que la mora exista *cuando la intimación no fuese posible por causa imputable al deudor*, o sea cuando el acreedor no ha podido interesar al obligado porque causas atribuibles a éste lo hicieron imposible.

La doctrina cita como ejemplo, el de un deudor que se ausenta sin hacer conocer su nuevo domicilio al acreedor; o el de un deudor que muere y no se conoce quiénes son sus herederos, entre otros supuestos. Sin embargo, nosotros no nos encontramos necesariamente de acuerdo con los ejemplos a los que usualmente se refiere la doctrina¹⁷.

17 En lo que respecta al cambio de domicilio, deberá tratarse de un supuesto de tal significación que determine la imposibilidad para el acreedor de intimar a su deudor, no obstante utilizar todos los mecanismos que para el efecto le franquea nuestro ordenamiento

Entendemos como requisito necesario para que se presente el supuesto analizado, que exista culpa en el deudor, y precisamente que esta culpa determine la imposibilidad de intimarlo. Es decir, debe existir una relación de causalidad entre la culpa del deudor y la imposibilidad de intimación.

En tal sentido, nosotros consideramos que el supuesto contemplado en el inciso 4 del artículo 1333 del Código Civil, justamente sería aquél en el cual el acreedor garantizado desea dejar constancia del incumplimiento de su deudor (intimación) mediante carta notarial, y el deudor se niega a recibirla, haciendo imposible –de esta manera– la constitución en mora por causa imputable al deudor.

Dentro de tal orden de ideas, el plazo de tres días hábiles establecido en el inciso 3 del artículo 47 de la Ley de la Garantía Mobiliaria, deberá contarse a partir de recibida la carta notarial (en el mejor de los supuestos) o de diligenciada dicha carta notarial, según constancia de la que el notario deberá hacer entrega.

Entender que no cabe otra posibilidad distinta de aquella en la cual el plazo se computa desde recibida la carta notarial, implicaría dar la posibilidad de que el artículo 47 de la Ley de la Garantía Mobiliaria –en los hechos– no se pudiera aplicar, en la medida de que a los deudores les bastaría con no recibir las cartas notariales en donde se les comunique su incumplimiento, para poder frustrar la aplicación del mecanismo de venta extrajudicial del bien.

jurídico, lo que incluiría, desde luego, si lo notifica judicialmente por periódico.

Tampoco asumimos el caso del deudor que muere y no se conoce quiénes son sus herederos, porque la muerte no es un hecho imputable al deudor, a menos que haya sido causada intencionalmente por el propio deudor (suicidio).

En el inciso 4 se regula el supuesto de que el bien ya haya sido vendido, pero estuviera afecto a gravámenes anteriores. En ese caso, la Ley establece que el representante consignará, a la orden del Juez Especializado en lo Civil, el importe total de la enajenación del bien dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio.

Con este inciso lo único que se conseguiría es hacer menos atractiva la garantía mobiliaria que se ejecuta por venta extrajudicial, así como la constitución de garantías mobiliarias respecto de un bien que ya tiene gravámenes anteriores. Reiteramos que el acreedor que acepte como garantía un bien ya prendado, estaría corriendo demasiados riesgos.

El régimen instaurado, se presenta, entonces, como uno con defectos que deben ser corregidos. No sólo se podría perjudicar los legítimos intereses del deudor, sino que se pone en riesgo a los acreedores cuando exista pluralidad de garantías mobiliarias sobre un mismo bien.

Todos esos conflictos y defectos se potencializan gracias al inciso 5. Allí se señala que el deudor no puede hacer nada para suspender la venta. Su única posibilidad –si es que contase con recursos para ello–, sería el contratar a un abogado y acudir al Poder Judicial.

Inútilmente, se intenta brindar mecanismos de protección a favor del deudor en el inciso 7. Y resaltamos lo inútil del inciso, pues las normas generales de responsabilidad civil, resultan más que suficientes si el actuar doloso o culposo del acreedor causare un daño injusto al deudor. No hay razón para señalar de manera explícita, la responsabilidad civil relativa a la existencia y cuantía de la obligación.

Lo mismo podemos afirmar en lo que concierne a la responsabilidad penal. Si el acreedor comete un delito, resulta evidente e incuestionable que será penalmente responsable. Quien comete un delito, debería ser sancionado por lo dispuesto en la ley penal, se indique o no tal respon-

sabilidad en la Ley de la Garantía Mobiliaria o en cualquier otra norma civil.

El inciso 6 continúa en la misma línea que el resto de los incisos que conforman esta larga norma, caracterizándose, por lo tanto, por ser defectuoso. Dudamos mucho de que se llegaría a presentar, cuando la venta está a cargo del acreedor garantizado y sin ningún tipo de control, que ella no se realice dentro de los sesenta días de la remisión de la carta notarial.

Se señala también en la norma que las partes podrán pactar la forma de ejecución de la garantía mobiliaria, pero respetando lo dispuesto en los incisos 2 y 4.

Artículo 48.- Arbitraje. *Las controversias que pudieran surgir durante la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, podrán ser sometidas a arbitraje, conforme a la Ley de la materia. Para el uso de este mecanismo las partes deben suscribir previamente un Convenio Arbitral o una cláusula compromisoria.*

Resulta interesante que en la Ley se opte por señalar que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, pueden someter a arbitraje las consecuencias que suscite la ejecución de la garantía mobiliaria.

Pero, en estricto, en el sistema de garantías que se consagra en la Ley, ello resulta innecesario, ya que tanto las consecuencias que generen la garantía mobiliaria y su ejecución serían materias arbitrables. Además, tampoco resultaba imprescindible señalar que debe suscribirse previamente un convenio arbitral o una cláusula compromisoria, puesto que es evidente que en el caso contrario y según la Ley General de Arbitraje, no podría haber arbitraje alguno.

Por lo demás, resulta poco adecuada la referencia a la

cláusula compromisoria, pues ella no se encuentra regulada en la Ley General de Arbitraje, por ineficiente, habiendo sido derogada del Código Civil de 1984 por la primera Ley General de Arbitraje, Decreto Ley n.º 25935, de fecha 7 de noviembre de 1992, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el día 10 de diciembre de 1992.

Artículo 49.- Venta en el caso de garantías mobiliarias sucesivas. *Cuando hubiere garantías mobiliarias sucesivas sobre el mismo bien mueble, la venta a instancias del segundo o ulteriores acreedores deberá ser efectuada por el representante correspondiente a la garantía mobiliaria que ocupe el primer rango, en la forma y en el valor previstos en el acto constitutivo de la referida garantía mobiliaria de primer rango. El plazo para la venta será de 90 días, si no se realiza pasará sucesivamente y por el mismo plazo a instancias del segundo o ulteriores acreedores.*

De acuerdo al artículo que propone ese nuevo sistema de garantías reales que se incluye en la Ley, los diferentes contratos por los cuales se establecieron las garantías mobiliarias sucesivas, podrían tener mecanismos distintos, pero a pesar de ello, la ejecución de cualquiera de las garantías se regiría por lo previsto en el título constitutivo de la garantía de primer rango.

Si quien ejecuta la garantía es, por ejemplo, el acreedor de tercer rango, por más de que las reglas que hubiere establecido en su título constitutivo fuesen mejores que las del acreedor que tiene el primer rango, la ejecución debería regirse por las reglas de este último, además de realizarse de acuerdo al valor previsto en aquel título. Si la acreencia del acreedor con garantía de primer rango ya hubiese sido pagada, se deberá regir por las reglas y el valor del contrato que celebró el deudor con el acreedor con garantía de segundo rango, y así sucesivamente.

Asimismo, es importante subrayar que el representante al que se debería remitir la carta notarial a la que se refiere el artículo 47, y que de acuerdo a lo señalado en esta norma, sería el encargado de la venta, sería el representante del acreedor de primer rango.

Entonces, ¿para qué tanta negociación?, ¿para qué acrecentar los costos, si al final son pocas las posibilidades de que, en definitiva, al ejecutar su garantía, el acreedor pueda regirse por lo dispuesto en el título constitutivo de la garantía mobiliaria de la que es, precisamente, acreedor?

De este modo, de acuerdo al artículo 49 de la Ley de la Garantía Mobiliaria, los diferentes contratos por los cuales se establecieron las garantías mobiliarias sucesivas, podrían tener mecanismos distintos de ejecución, pero a pesar de ello, la ejecución de cualquiera de las garantías se regiría por lo previsto en el título constitutivo de la garantía de primer rango.

Si quien ejecuta la garantía es, por ejemplo, el acreedor de tercer rango, por más de que las reglas que hubiere establecido en su título constitutivo fuesen mejores que las del acreedor que tiene el primer rango, la ejecución debería regirse por las reglas de este último, además de realizarse de acuerdo al valor previsto en aquél. Si la acreencia del acreedor con garantía de primer rango ya hubiese sido pagada, se deberá regir por las reglas y el valor del contrato que celebró el deudor con el acreedor con garantía de segundo rango.

Asimismo, es importante subrayar que el representante al que se debería remitir la carta notarial a la que se refiere el artículo 47 y que, de acuerdo a lo señalado en esta norma, se tendría que encargar de la venta, sería el representante del acreedor de primer rango.

En torno a este particular, debemos precisar que la Ley de la Garantía Mobiliaria no desarrolla el procedimiento relativo a esta venta extrajudicial.

Sin embargo, de conformidad a lo establecido por el artículo 49 de dicha Ley, entendemos que el representante

correspondiente a la garantía mobiliaria que ocupe el primer rango debería proceder conforme a lo establecido por el artículo 47 de la propia Ley.

Esto implicaría seguir los siguientes pasos:

a. El representante correspondiente a la garantía mobiliaria que ocupa el primer rango procederá a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, en la forma establecida en los incisos 1 a 7 del artículo 47 de la Ley de la Garantía Mobiliaria o en el acto constitutivo de la primera garantía mobiliaria que afecte al bien, considerando el valor previsto en el acto constitutivo de la referida garantía mobiliaria de primer rango.

b. Los requisitos para el otorgamiento del poder son los establecidos en el inciso 1 del artículo 47 de la Ley.

c. Sería nula la venta realizada por un precio menor a las dos terceras partes del valor del bien mueble pactado por las partes (según el inciso 7 del artículo 33 de la Ley) o, en su defecto, del valor comercial del bien mueble al tiempo de la venta (argumento del inciso 2 del artículo 47 de la Ley).

d. Producido el incumplimiento del deudor, del cual dejará constancia el acreedor garantizado mediante carta notarial dirigida al deudor y al representante y, en su caso, al constituyente, el acreedor garantizado podrá proceder a la venta del bien mueble afectado en garantía mobiliaria, después de transcurridos tres días hábiles de haber recibido la carta notarial (argumento del inciso 3 del artículo 47 de la Ley).

e. Si el bien mueble se encontrara afecto a gravámenes anteriores a la garantía mobiliaria que dio lugar a la venta, el representante correspondiente a la garantía mobiliaria que ocupe el primer rango (que, como hemos dicho, sería el encargado de proceder a la venta en el caso de garantías mobiliarias sucesivas) deberá consignar a la orden del Juez Especializado en lo Civil, el importe total de la venta del bien mueble dentro de los tres días hábiles siguientes al cobro del precio.

Si hubiere gravámenes posteriores a la garantía mobiliaria que ha dado lugar a la venta, el referido representante consignará a la orden del juez el saldo del precio de venta que quedara después de haberse hecho cobro el acreedor garantizado; debiendo proceder el juez con arreglo a lo dispuesto en el Código Procesal Civil (argumento del inciso 4 del artículo 47 de la Ley).

f. Al igual que para el caso en que la garantía mobiliaria sea ejecutada por el representante correspondiente a la propia garantía, en el supuesto de que la venta fuese hecha por el representante correspondiente a la garantía mobiliaria que ocupe el primer rango, debería tenerse presente que en ningún caso podrá suspenderse la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, salvo que el deudor cancele el íntegro de la deuda.

Cualquier controversia respecto del monto o de la extensión de alguno de los gravámenes será resuelta por el Juez Especializado en lo Civil, en la vía sumarísima, conforme al Código Procesal Civil, sin suspenderse la venta del bien afecto en garantía mobiliaria, bajo responsabilidad.

g. Si transcurriesen 60 días desde la remisión de la carta notarial al deudor y, en su caso al constituyente y al representante, y el bien mueble no hubiese sido vendido, el acreedor garantizado podrá solicitar su ejecución judicial conforme al Código Procesal Civil. Las partes podrán convenir un plazo distinto (argumento del inciso 6 del artículo 47 de la Ley).

h. El inciso 7 del artículo 47 de la Ley de Garantía Mobiliaria, establece que el acreedor garantizado es civil y penalmente responsable de la existencia, exigibilidad y cuantía de la obligación garantizada al tiempo de la venta del bien mueble gravado.

A nuestro juicio debe entenderse que, como resulta evidente, la Ley no está haciendo referencia al acreedor de la primera garantía mobiliaria, sino al acreedor de la ga-

rantía mobiliaria que no tiene el primer orden de prelación y que ha promovido la venta extrajudicial del bien en ejecución de la referida garantía.

i. De acuerdo al propio inciso 7 del artículo 47 de la Ley, deberá entenderse que el representante correspondiente a la garantía mobiliaria que ocupa el primer rango (es decir el encargado de la venta), será civilmente responsable por el cumplimiento de las condiciones pactadas para la venta; debiendo actuar con diligencia y buena fe.

j. Tratándose de una garantía mobiliaria constituida sobre dinero o créditos, regirán las reglas que anteceden en cuanto fueren aplicables (argumento del último párrafo del artículo 47 de la Ley).

k. El plazo para la venta será de 90 días. Si transcurrido dicho plazo el bien no se hubiese vendido, el turno pasará –por el mismo plazo– para ser manejado por el segundo o ulteriores acreedores.

Sin embargo, antes de concluir el análisis de este punto, debemos reiterar que el procedimiento descrito es fruto de una interpretación nuestra, habida cuenta de que el artículo 49 de la Ley de la Garantía Mobiliaria no contempla un procedimiento específico para tal efecto.

Artículo 50.- Responsabilidad del poseedor del bien mueble. En la garantía mobiliaria a que se refiere esta Ley, el poseedor del bien mueble afectado en garantía es responsable civil y penalmente, con la calidad de depositario, de la custodia y entrega inmediata del bien mueble a quien corresponda.

Pese a que con esta norma se pretende otorgar mayor seguridad respecto del cuidado del bien, lo cierto es que ello no se logrará necesariamente.

Otra vez, las dificultades se presentarían en los casos en que la garantía mobiliaria no implicara desplazamiento

del bien en favor del acreedor y, además, el bien mueble afectado no fuese registrable. Como hemos señalado en innumerables oportunidades –y por lo mismo no creemos necesario volver a explicar– en estos supuestos la mayoría de los mecanismos que se establezcan para salvaguardar la garantía tendrán una eficacia bastante relativa.

Por otra parte, la responsabilidad civil del poseedor del bien resulta evidente, en base a las normas en vigencia sobre responsabilidad por inejecución de obligaciones y, si llegara a ser el caso, por las normas de responsabilidad extracontractual. Y en lo que atañe a la responsabilidad penal, estaríamos frente al delito de apropiación ilícita común, regulado en el artículo 190 del Código Penal, el cual establece lo siguiente:

«Artículo 190.- Apropiación ilícita común

El que, en su provecho o de un tercero, se apropiá indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropiá de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años».

Como se aprecia, la eficacia disuasiva de la norma es prácticamente nula, en la medida de que la pena privativa de la libertad no supera los cuatro años, lo cual –de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico– no implica prisión efectiva.

Artículo 51.- Forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. Las partes podrán re-

gular mediante pacto la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

A falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria pueden asumir directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. Para la toma de posesión se requiere, bajo responsabilidad civil y penal, la certificación notarial del acto en la que se deje expresa constancia del estado y características principales del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, así como la notificación notarial al deudor y, en su caso, al constituyente y al depositario del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, dentro de los dos días hábiles siguientes.

El acreedor garantizado o el adquirente podrán, alternativamente, solicitar al Juez Especializado en lo Civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

El juez no correrá traslado al deudor del pedido de requerimiento y, además, queda prohibido, bajo responsabilidad, de admitir recurso alguno que entorpezca la expedición o la ejecución de su mandato. El juez expedirá el requerimiento por el solo mérito de la solicitud del acreedor garantizado y de la documentación presentada, pudiendo dictar un apercibimiento de empleo de la fuerza pública.

El requerimiento judicial será notificado mediante oficio a la autoridad policial del lugar y dispondrá la entrega inmediata del bien mueble afecto en garantía mobiliaria al acreedor garantizado o al adquirente.

Esta norma se inicia señalando que las partes, en ejercicio de su autonomía privada, pueden regular el modo de tomar posesión del bien afectado en garantía mobiliaria.

En el segundo párrafo del proyectado artículo, se establece la forma de tomar posesión del bien a falta de pac-

to. En sí, el mecanismo que allí se señala trata de salvaguardar tanto al acreedor garantizado o al adquirente, como al deudor, por lo que teóricamente no generaría mayores inconvenientes.

Sin embargo, esta norma faculta a que el acreedor o el propietario del bien tomen posesión de este último por mano propia.

Es peligroso que nuestro ordenamiento jurídico haya empezado a admitir la autotutela, que se haya empezado a consagrar legislativamente que se puede hacer justicia por mano propia.

No nos cabe duda de que éste es el germen del resquebrajamiento de la paz social, so pretexto del (verdadero) deficiente funcionamiento del sistema de administración de justicia en el Perú.

Si nos percatamos de ello, esa situación podría, perfectamente, ser tomada como pretexto para ulteriores normas legales, en las que se prescinda del Poder Judicial y se otorgue facultades a los particulares para establecer una «justicia» particular y unilateral.

De ahí a legalizar un desalojo vía representante designado en el contrato de arrendamiento o, incluso, un linchamiento o la aplicación –también unilateral y privada– de una sanción penal, no hay mucho por recorrer; sólo sería una cuestión de tiempo.

Consideramos que hubiese sido conveniente el mantenimiento en la nueva Ley, de una autoridad administrativa que se ocupe de tal función, como venía ocurriendo con el hoy desaparecido Registro Fiscal de Ventas a Plazos, dependencia de la SUNARP que tuvo un eficiente desempeño.

Por otra parte, a partir del tercer párrafo del artículo 51, bajo comentario, se señala que el acreedor garantizado

o el adquirente, podrán solicitar al Juez competente la incautación del bien prendado.

Incautar, de acuerdo a la Real Academia Española¹⁸, significa privar a alguien de un bien que le pertenece. Dentro de tal orden de ideas, sólo podría incautarse el bien dado en garantía mobiliaria, si se le quitara al deudor, lo que podría ocurrir en el caso en que la garantía mobiliaria lo hubiese sido sin desplazamiento del bien.

Pero, más allá de ello, debemos centrar nuestra atención en descubrir a quién se le puede incautar el bien. Obviamente tiene que tratarse de la persona que lo posee en el momento en que se formula la solicitud y, además, se rehusa a entregarlo.

No parece lógico que esa persona sea el acreedor, pues fue él quien notificó del incumplimiento para que se procediera a la ejecución de la garantía y, con ello, a la venta del bien. Creemos evidente que si el acreedor hubiera querido mantener la posesión, entonces no hubiera notificado al representante.

En todo caso, en los supuestos en que sea necesario recurrir a la incautación, lo más probable sería que la posesión la tenga el constituyente, el deudor, un depositario o un tercero.

A decir verdad, la incautación, dentro de ese cuadro que hemos delineado, en el que la garantía mobiliaria sin desplazamiento es posible incluso respecto de bienes no registrados, representa un recurso que se le otorga al acreedor, no obstante lo cual dudamos de su verdadera eficacia.

Nuestras dudas se encuentran justificadas en todas las razones que explicamos al examinar la figura de la garantía

18 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. ESPASA, Madrid, 2001, Vigésima Segunda Edición, tomo 6, p. 853, tercera columna.

mobiliaria sin desplazamiento, razones que demuestran que en un gran número de casos dichas garantías no otorgan verdaderas seguridades al acreedor.

Por otra parte, debemos también subrayar que en la citada norma se dispone que el Juez no podrá admitir recurso alguno contra esa solicitud de incautación. No hay mecanismo que permita contradecirla.

Pero, antes de concluir con el análisis del artículo 51 de la Ley, debemos abordar un punto adicional.

El segundo párrafo de la norma citada comienza señalando que a falta de pacto, el acreedor garantizado o el adquirente de la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, pueden asumir directamente la posesión de este último, absteniéndose de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.

En tal sentido, podríamos preguntarnos si incluso en el caso en que las partes regulen la forma de tomar posesión distinta a la señalada en el artículo 51, se debería cumplir con pactar la intervención notarial en dicho acto.

Aquí cabrían perfectamente dos interpretaciones.

Una primera interpretación iría en el sentido de sostener que lo relativo a la intervención notarial no es una disposición contemplada para toda la norma, es decir para el primer y segundo supuesto del artículo, o sea para cuando las partes hubiesen pactado una forma especial de tomar posesión del bien y para cuando no la hubiesen pactado.

Esta interpretación podría sostenerse en que la intervención notarial está prevista únicamente dentro del párrafo en el cual se habla acerca de la ausencia de pacto, por lo que podría interpretarse que la intervención notarial solamente debería proceder en estos casos.

Pero, por otra parte, podría hacerse una lectura distinta de la norma y señalarse que cuando en el artículo 51 se alude a la intervención notarial, no se distingue el supuesto en que ésta resulta aplicable, razón por la cual correspondería apli-

car en este caso el viejo principio interpretativo que reza: *No cabe distinguir ahí donde la ley no distingue.*

Admitiendo que las dos posibles interpretaciones son jurídicamente válidas y que ambas pueden considerarse con igual sustento jurídico, debemos señalar que lo más prudente sería estimar la intervención notarial para ambos casos; y, de esta forma, evitar ulteriores problemas que podrían suscitarse si el deudor alegara la posición contraria.

Pero existe un elemento adicional que también hace que nos inclinemos por esta última interpretación; y es que entendemos que la Ley de la Garantía Mobiliaria ha buscado proteger la legalidad de la toma de posesión del bien.

Y si aquello que se busca es resguardar esa legalidad, la misma deberá ser protegida tanto cuando se haya pactado en el acto constitutivo de la garantía mobiliaria la forma de tomar posesión del bien mueble afecto en garantía (supuesto del primer párrafo del artículo 51), como en el caso en que no se haya pactado una manera especial de hacerlo (supuesto del segundo párrafo del referido artículo 51).

Antes de concluir con el análisis de este numeral, queremos decir que si bien queda claro que el artículo 51 de la Ley de la Garantía Mobiliaria ha querido otorgar al acreedor y al adquirente la posibilidad de ejercer de manera eficaz sus derechos en relación al bien, hay un punto que pone en tela de juicio, precisamente, esta eficacia.

En tal sentido, el tercer párrafo del referido artículo otorga al acreedor y al adquirente, alternativamente, la posibilidad de solicitar al Juez Especializado en lo Civil, por la vía sumarísima, un requerimiento judicial de incautación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria.

¿Sería suficiente con dicho requerimiento judicial para incautar un bien que se encuentre dentro de una propiedad privada?

Para responder a esta pregunta debemos referirnos al antecedente inmediato de esta norma, que es el Registro

Fiscal de Ventas a Plazos, desaparecido en virtud de la propia Ley de la Garantía Mobiliaria.

El artículo 4 del Reglamento de la Ley del Registro Fiscal de Ventas a Plazos establecía lo siguiente:

«Si transcurrido el término de diez días no se acreditará el pago o consignara la suma adeudada, el Registrador Fiscal de Ventas a Plazos, haciendo efectivo el apercibimiento, oficiará a la autoridad política para que extraiga la cosa, donde quiera que se halle y la traslade al lugar donde debe rematarse».

La diferencia más notable entre una norma y otra es que el Registro Fiscal de Ventas a Plazos se refería fundamentalmente a bienes muebles registrables y, en especial, a bienes muebles susceptibles de fácil persecución.

En tal virtud, el Registro Fiscal de Ventas a Plazos tenía como objeto fundamental la inscripción de las compraventas a plazos de vehículos y otros bienes registrables.

Sin embargo, la Ley de la Garantía Mobiliaria, sobre todo por el ámbito prácticamente infinito de bienes muebles pasibles de ser objeto de ella, contemplados en el artículo 4 de la Ley, resulta aplicable a toda clase de bienes muebles registrables y no registrables, inciertos y fungibles.

Como podemos apreciar, el artículo 51 de la referida Ley no contiene una mención similar a la que estaba contenida en el Reglamento del Registro Fiscal de Ventas a Plazos, autorizando expresamente a *extraer el bien del lugar donde se encuentre*. Simplemente se señala que el acreedor garantizado o el adquirente del bien afecto en garantía mobiliaria puede solicitar un *requerimiento judicial de incautación*.

Según CABANELAS¹⁹, la *incautación* es la toma de posesión forzosa que la autoridad judicial o de otra especie hace

19 CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Helasta S.R.L., Buenos Aires, 1989, tomo IV, p. 371.

de los bienes poseídos ilegítimamente, precisos para una garantía o resarcimiento.

Dentro de tal orden de ideas, entendemos que sería necesario –a fin de evitar posibles problemas en torno a la legalidad de la incautación– que el acreedor garantizado o el adquirente del bien mueble afecto en garantía mobiliaria soliciten al Juez Especializado en lo Civil que en la orden de incautación se señale *expresamente* que la misma procederá incluso en aquellos casos en que el bien se encuentre dentro de una propiedad privada con el apoyo de la fuerza pública, o como lo hacía el artículo 4 del Reglamento de la Ley del Registro Fiscal de Ventas a Plazos, que la incautación procederá *donde quiera que se halle* el bien afecto en garantía mobiliaria.

Es así que si existiese tal orden judicial (con la referencia expresa propuesta en el párrafo anterior), no se estaría contraviniendo el derecho fundamental contenido en el inciso 9 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, precepto que consagra la inviolabilidad del domicilio y que establece que «nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo fragrante delito o muy grave peligro de su perpetración». (El subrayado es nuestro).

Entendemos, por tanto, que el mandato judicial al que hace referencia el artículo 51 de la Ley de la Garantía Mobiliaria, no devendría en suficiente para extraer el bien, independientemente del lugar donde se encuentre, siendo necesario que se le solicite al Juez una orden expresa en el sentido de que la incautación procederá incluso si el bien se halla dentro de una propiedad privada.

Artículo 52.- Incautación. *La autoridad policial encargada de ejecutar el requerimiento judicial a que se refiere el artículo anterior deberá llevar a cabo la incautación dentro de las*

48 horas de recibido dicho requerimiento, bajo responsabilidad de la referida autoridad. El bien mueble afecto en garantía mobiliaria incautado será entregado de inmediato al representante encargado de la venta del bien mueble o, en su defecto, al acreedor garantizado. El acreedor garantizado deberá hacer los arreglos necesarios para el transporte y custodia del bien mueble. Es responsable de su conservación.

Sobre esta norma no tenemos nada que mencionar, por lo que optamos por remitirnos a los comentarios que hemos realizado en el artículo anterior respecto de la figura de la incautación.

Artículo 53.- Adjudicación del bien por el acreedor

1. *Es válido que las partes acuerden que el acreedor garantizado pueda adjudicarse la propiedad del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. Para la validez del pacto se requiere, bajo sanción de nulidad, incluir el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes y, además otorgarse el poder a que se refiere el inciso 6 de este artículo.*
2. *Producido el incumplimiento, el acreedor garantizado que deseé adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria deberá comunicar notarialmente al deudor y al representante a que se refiere el inciso 6 de este artículo, así como, de ser el caso, al constituyente y al depositario, el monto detallado de la obligación garantizada no pagada y el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria acordado por las partes.*
3. *Si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria fuera menor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado podrá exigir el saldo mediante la emisión de un título con mérito ejecutivo o en la vía del proceso de ejecución.*
4. *Si el valor del bien mueble afecto en garantía mobiliaria*

fuere mayor que el monto de la deuda, el acreedor garantizado deberá pagar la diferencia al representante a que se refiere el inciso 6 de este artículo, dentro de un plazo de diez días de recibida por el deudor la comunicación mencionada en el inciso 2 de este artículo. Vencido dicho plazo sin pagarse la diferencia, el deudor podrá exigir en la vía sumarísima el pago de una multa no menor de cinco veces la diferencia, más intereses y gastos. Todo pacto que fije un monto inferior, es nulo.

5. *Cuando el acreedor garantizado pretenda adjudicarse el bien mueble afecto en garantía mobiliaria de conformidad con este artículo, dicho acreedor garantizado deberá cancelar o pagar el crédito de los acreedores garantizados que lo preceden en el rango o consignar su importe al Juez.*

Si hubiese gravámenes posteriores, los acreedores garantizados cancelarán su crédito con cargo a la diferencia prevista en el inciso 4 de este artículo. Para este efecto el representante a que se refiere el inciso 6 cumplirá con consignar judicialmente el monto a que se refiere el inciso 4 de este artículo.

6. *Al momento de pactarse la posibilidad de adjudicación del bien mueble afecto en garantía mobiliaria, las partes deberán otorgar poder específico e irrevocable a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria. En ningún caso el representante podrá ser el propio acreedor garantizado. El poder constará en el formulario de inscripción y se inscribirá conjuntamente con el pacto. Para estos efectos no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil. Es requisito de validez para efectos de transferir la propiedad del bien mueble gravado a favor del acreedor garantizado, que éste pague al representante la diferencia de valor o la multa previstos en el inciso 4 que antecede.*

7. *El representante expedirá una constancia de adjudicación para los efectos tributarios correspondientes».*

La norma contenida en el artículo 53 es otra de las modificaciones esenciales que introduce la Ley. Así, el famoso pacto comisorio, antes rechazado en nuestro ordenamiento jurídico, resulta hoy instalado en la Ley de la Garantía Mobiliaria.

Ahora bien, antes de analizar el artículo 53 de la Ley de la Garantía Mobiliaria –que de por sí destaca por su extensión–, dediquemos unos momentos a reflexionar sobre la figura misma del pacto comisorio, esto es, el acuerdo según el cual ante el incumplimiento del deudor, el acreedor puede ejecutar la garantía, adjudicándose él mismo el bien dado en garantía.

En principio, debemos señalar que no estamos convencidos de que su consagración legislativa pueda tener efectos positivos en nuestro medio. El pacto comisorio y la posibilidad de que la adjudicación sea extrajudicial, tal vez es conveniente pero en países más ordenados que el nuestro, en los cuales la confianza, la buena fe en los negocios y la lealtad de la palabra empeñada son la regla. En contextos como los delineados, el pacto comisorio podría llegar a calificarse, inclusive, como natural, pues los casos de incumplimiento van a ser excepcionales y, además –y más importante aún–, de producirse el incumplimiento el acreedor va a actuar generalmente de buena fe.

De este modo, en materia de garantías, la admisión del pacto comisorio en nuestro ordenamiento jurídico nos genera serias dudas.

El problema principal estriba en que en el pacto comisorio, por más reglas que se establezca en la norma propuesta, son muchos los abusos susceptibles de configurarse, pues al fin y al cabo, es una forma de autotutela, materia sobre la cual ya hemos manifestado nuestro parecer.

Siguiendo este razonamiento, podemos también advertir que gran parte de los conflictos suscitados por la ejecución de las garantías se encuentran vinculados al trámite mismo de dicha ejecución.

Con el precepto bajo análisis se opta por la solución más sencilla, solución que además ha sido largamente acaecida por el Análisis Económico del Derecho: dejar la ejecución en manos de las partes, evitando cualquier trámite engorroso, aunque ello implique también evitar cualquier tipo de control y fiscalización por las autoridades.

No estamos de acuerdo con esta medida, pues tenemos la seguridad de que cualquier mecanismo de ejecución de garantías debería involucrar siempre su verificación por parte de una autoridad, aunque se trate de una autoridad administrativa. De esta manera, somos de la idea de que la alternativa más adecuada para solucionar las dificultades que atacan al sistema de garantías, no es la que se ha consagrado en la Ley, pues con la reforma, sencillamente la ejecución no será verificada por nadie.

Pensamos, entonces, que si lo que se persigue es evitar lo engorroso del proceso de ejecución de garantías, la solución más idónea hubiese sido una figura intermedia entre la derogada y la consagrada en la Ley. Así, sostenemos que la ejecución podría regularse como un trámite administrativo fiscalizado por la propia SUNARP.

La validez del pacto comisorio presenta también otro argumento en contra: el sector de personas que se podrían ver perjudicadas con su admisión.

Se supone que la admisión de la figura del pacto comisorio en el artículo 53 de la Ley tiene como propósito el fomento del crédito en los sectores que actualmente no lo vienen utilizando, contribuyendo con ello a la formalización. Lo anterior implica que serán los micro, pequeños y medianos empresarios y, en general, los informales y las personas naturales quienes asumirán, en definiti-

va, las consecuencias de la aplicación del pacto comisorio, más allá de que otras personas con mejor posición puedan verse beneficiadas.

Son, entonces, esos sujetos quienes se van a acercar a los usureros y van a *negociar* con ellos, aunque esa *negociación* sea puramente nominal.

Gracias a la fórmula de la Ley esos contratos –que obviamente son celebrados por adhesión o con arreglo a cláusulas generales de contratación–, pueden terminar siendo una verdadera condena para los deudores, pues sólo serán revisados en los Tribunales, si los deudores reclaman ante el Poder Judicial, porque –tal vez– el contrato era nulo o porque se produjeron injusticias y abusos en la manera de ejecutarlo (afectación del debido proceso).

Aunque, reiteramos que estamos convencidos de que era necesario reformar el sistema de garantías a fin de evitar, entre otras cosas, que se beneficie injustamente al deudor incumpliente, no creemos que ello signifique que se deba favorecer injustamente al acreedor. El problema de admitir el pacto comisorio es que no se soluciona el defecto del que adolecía el sistema derogado, simplemente se cambia un defecto por otro. En vez de brindar protección injustificable al deudor –como antes ocurría– se favorece injustificadamente al acreedor.

El sistema debería estructurarse de manera tal que tanto el deudor como el acreedor vean sus intereses tutelados; no podemos optar por lo más sencillo y seguir sacrificando a uno en beneficio del otro.

En el Perú, los consumidores promedio no son gente instruida; el consumidor promedio tiene una cultura de crédito escasa y, en consecuencia, no es descabellado afirmar que con el pacto comisorio y la posibilidad consecuente de que el acreedor se adjudique de modo extrajudicial el bien gravado, estemos soltando a ese futuro deudor a que el propio mercado *se lo coma vivo*.

Es lógico pensar que nadie que sepa bien cómo funciona el sistema, va a ser engañado, por lo que si, sabiéndolo, decide celebrar un pacto comisorio, entonces debería afrontar los efectos de su decisión. No obstante, reiteramos, en el Perú, en materia crediticia, sólo saben a qué se están metiendo, tal vez el cinco o el diez por ciento de las personas, no más.

Con el nuevo régimen de la garantía mobiliaria probablemente habrá más crédito pero también habrán más decisiones irresponsables y muchas adjudicaciones directas, a través de los pactos comisorios.

Insistimos: ¿por qué no adoptar una figura intermedia? Una entidad administrativa (la SUNARP) que, como tal, otorgue cierta seguridad jurídica al deudor, pues estaría encargada de revisar formalmente el contrato antes de la ejecución, dentro de plazos específicos, para evitar demoras excesivas.

En la Ley no se ha encontrado un justo medio, sino que se ha combatido extremo con extremo, olvidando que son esos extremos los que generan respuestas injustas.

La prohibición del pacto comisorio no se sustenta, como lo creen algunos, en una decisión arbitraria o caprichosa de los legisladores, sino en la búsqueda de que la ejecución sea ordenada y sin abusos por parte del acreedor. Si no funciona –como que no funciona en lo absoluto– la ejecución judicial, entonces, lo más conveniente no es abandonar todo control estatal, sino crear un control administrativo con gente experta en la materia, la cual decidiría en ocho o quince días, sin necesidad de que intervenga el Poder Judicial, como ocurrió, salvando las distancias y competencias, con el hoy derogado Registro Fiscal de Ventas a Plazos.

El cumplimiento, los requisitos y, en general, todas las exigencias del pacto comisorio no serán revisados nunca,

salvo que el deudor reclame –luego de la ejecución de la garantía– a ese Poder Judicial, cuya intervención se supone se quería evitar.

Si todos los requisitos se van a dar a nivel negocial, quién garantiza que a ese nivel se vaya a cumplir con todo lo que la ley prevé. La respuesta es simple: nadie lo garantiza; el deudor es el único con la facultad de quejarse aunque, tras perder el bien gravado, tal vez no tenga recursos para hacerlo.

Tras esta larga introducción, en la que hemos cuestionado la figura del pacto comisorio, revisemos los diferentes incisos que componen la norma que la consagra en la Ley.

El inciso 1 del artículo 53 de la Ley de la Garantía Mobiliaria, básicamente, consagra en la legislación la validez del pacto comisorio.

En el citado inciso, asimismo, se establecen los requisitos de validez que debe cumplir el pacto comisorio o, de lo contrario, el mismo sería nulo.

Por un lado, se indica que debe contener el valor del bien acordado por las partes. Por supuesto, no hay nadie que realice control alguno sobre la realidad de los montos.

Por otro lado, se exige que se otorgue el poder al que se refiere el inciso 6 del artículo bajo análisis.

Tras leer el inciso 6, nos preguntamos qué tan efectivo puede ser este requisito para lograr que no se cometan abusos e injusticias. ¿Qué, acaso el otorgamiento de poder a un tercero, constituye una garantía –en el sentido coloquial del término– de que el pacto y su ejecución se fundamentan en la buena fe negocial del acreedor?

A ello hay que agregar que la norma no establece límite o parámetro alguno respecto de la relación de parentesco (o accionaria, si se tratase de una persona jurídica) que podría existir entre el acreedor y el tercero.

Es claro, entonces, que el representante podrá ser la madre o un hermano del acreedor o del principal accionista de la empresa acreedora.

También podrá ser representante una empresa cuya composición accionaria sea similar a la empresa acreedora.

Además, cabe subrayar que el rol del representante no es el de velar por que se cumplan las normas al pie de la letra, sino simplemente *extender la partida de defunción*, esto es, suscribir el documento pertinente para que el acreedor se adjudique el bien sobre el que recayó la garantía mobiliaria. En ningún momento el representante tiene por qué cuestionar el contrato, ni su validez, ni su eficacia.

El representante, en el esquema regulado por el inciso 6, es un mero trámite, por lo que incluso hubiese podido ser el propio acreedor (supuesto prohibido por el artículo 47 de la propia Ley) y, en poco o nada cambiarían las cosas, pues, al fin y al cabo, el representante sólo formaliza la ejecución.

Pero, por otra parte, nos queda la sensación de que al haber adoptado la Ley de la Garantía Mobiliaria la posibilidad del pacto comisorio, la propia Ley se ha querido cuidar de no permitir, a este respecto, que se cometan mayores abusos –por lo menos en el plano nominal– contra el deudor de la obligación.

Es por tal motivo que se exige el pacto sobre el valor del bien.

Nosotros creemos que dicho pacto sobre el valor del bien debería reunir, necesariamente, la característica de ser determinado o determinable.

No cabe duda de que la intención del legislador en la Ley de la Garantía Mobiliaria ha sido que las partes establezcan un valor convenido de mutuo acuerdo, es decir un valor predeterminado, cierto, fijo.

No obstante esa *intención*, cabría que nos formulemos la pregunta en el sentido de si las partes podrían acordar no un valor fijo, sino un valor que esté sujeto a variaciones.

Creemos que la respuesta afirmativa se debería imponer.

No habría ninguna restricción legal para que ello ocurra.

Y fórmulas para establecer ulteriormente el valor del bien existen muchas. Sin embargo, lo que no se podría considerar como aceptable es que las partes se tengan que volver a poner de acuerdo en el señalamiento del valor del bien, habida cuenta de que, simplemente, no habría valor determinable, porque su determinación futura podría ser frustrada fácilmente por la reticencia o renuencia de una de las partes a determinarlo.

Y tampoco debería admitirse como un supuesto de valor determinable aquél en el cual las partes acuerden que la determinación de dicho valor quedará en manos de una sola de las partes, ya sea el acreedor o el deudor de la obligación.

Decimos esto, en la medida de que se estaría abriendo la puerta a la arbitrariedad, al permitir que ese valor sea fijado al entero arbitrio de una sola de las partes, lo que podría devenir en evidente perjuicio de la contraria.

En tal sentido, cabría formularnos la pregunta de si sería válido o no el supuesto en que se deje la determinación del valor del bien a un tercero, cuya designación sea acordada en el acto de constitución de la garantía mobiliaria, por el acreedor y el deudor de la obligación.

Pensamos que ello sí sería posible, en la medida de que se trata de un tercero, a quien las partes habrían delegado tal función.

Sin embargo, debemos advertir que tal solución podría no estar exenta de inconvenientes, en tanto la propia ley civil otorga a las partes de un contrato la posibilidad de cuestionar el resultado de la apreciación hecha por un tercero.

Decimos esto, en razón de que la determinación del valor por un tercero implica en estos casos suponer que el tercero va a ser una persona experta en la materia objeto de la futura tasación.

De ser el caso, nos encontraríamos en presencia del denominado *arbitrio de equidad o arbitrium boni viri*.

En este caso, las posibilidades de impugnar el resultado del arbitrio del tercero no son pocas, ya que para poderlo hacer el Derecho solamente exige que la decisión de dicho tercero no haya sido equitativa.

Y, como se puede entender fácilmente, no resultaría complicado para el deudor de la obligación el alegar tal consideración e iniciar un proceso judicial para que se anule la decisión del tercero (la pericia o valorización del bien).

Sin embargo, tal proceso no enervaría los efectos de la adjudicación del bien por el acreedor, no obstante lo cual sí le podría restar seguridad jurídica y estabilidad, es decir, solidez.

Ahora bien, a pesar de considerar nosotros que sí cabría convenir en el contrato donde se inserte la garantía mobiliaria, que se podrá realizar una tasación actualizada del bien, también creemos que tal tasación podría cuestionarse en los tribunales de justicia, en la medida de que no habría habido –en estricto– acuerdo de las partes sobre el resultado de la valorización.

Es claro que sí habría habido acuerdo de partes en que un tercero haga en el futuro esa valorización, pero no habría habido acuerdo de partes sobre la valorización en sí, razón por la cual se podría estar dejando una puerta abierta para que eventuales deudores morosos transiten por el camino de alegar la nulidad del convenio de adjudicación directa de la garantía mobiliaria.

Resulta evidente que lo más seguro, en el plano jurídico, sería establecer un monto fijo como valor del bien; ello,

naturalmente, al momento de la constitución de la garantía mobiliaria.

En los casos en que la deuda fuese menor a las 2/3 partes del valor del bien mueble pactado o a las 2/3 partes del valor comercial del bien al tiempo de la venta, y en el entendido de que el representante hubiese procedido a la venta extrajudicial del bien dentro de los límites establecidos por el inciso 2 del artículo 47 de la Ley, resultaría claro que dicho representante debería entregar de inmediato al deudor el saldo resultante de la venta y la satisfacción del crédito.

Pensamos que a pesar de que el artículo 47 de la Ley no establece de manera expresa el mecanismo de devolución de ese saldo, debería seguirse *mutatis mutandis* el mecanismo previsto por el inciso 4 del artículo 53 de la Ley, en el sentido de que el representante deberá entregar la diferencia al deudor.

Dentro de tal orden de ideas, el acreedor garantizado vería satisfecho su crédito, razón por la cual no tendría lugar referirnos a alguna otra acción que eventualmente pudiera resguardar sus intereses.

Sobre el inciso 2 no hay mucho que comentar, habida cuenta de que allí lo único que se indica es la comunicación notarial que debe realizar el acreedor que pretende adjudicarse el bien tras el incumplimiento del deudor.

En el inciso 3 se establece la vía por la que podrá accionar el acreedor cuya acreencia no haya sido cubierta en su totalidad al adjudicarse el bien.

Según el artículo 688 del Código Procesal Civil, sólo se puede promover un proceso de ejecución en virtud de un título ejecutivo o de un título de ejecución.

El proceso de ejecución es aquél mediante el cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace prueba plena contra el deudor, demanda

la tutela del órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

El artículo 693 del Código Procesal Civil establece una serie de documentos que pueden ser considerados como títulos ejecutivos.

Así tenemos que se puede promover proceso ejecutivo en mérito de:

- Los títulos valores que confieran la acción cambiaria, debidamente protestados o con la respectiva constancia de formalidad sustitutoria del protesto; o, en su caso, con prescindencia de dicho protesto o constancia.

- La constancia de inscripción y titularidad expedida por la Institución de Compensación y Liquidación de Valores, en el caso de valores representados por anotación en cuenta, por los derechos que den lugar al ejercicio de la acción cambiaria, conforme a lo previsto en la ley de la materia.

- La prueba anticipada que contiene un documento privado reconocido.

- La copia certificada de la prueba anticipada que contiene una absolución de posiciones, expresa o ficta.

- El documento privado que contenga transacción extrajudicial.

- El documento impago de renta por arrendamiento, siempre que se acredite instrumentalmente la relación contractual.

- El testimonio de escritura pública.
- Otros títulos a los que la ley les da mérito ejecutivo. Así tenemos, por ejemplo, que constituyen títulos ejecutivos las liquidaciones de saldos deudores emitidas por las empresas del Sistema Financiero (artículo 132 inciso 7 de la Ley n.º 26702), las pólizas de seguros (artículo 330 de la Ley n.º 26702), etc.

Nosotros consideramos que de la lista de títulos con mérito ejecutivo establecida por el referido artículo 693 del Código Procesal Civil, el más adecuado para efectos de la aplicación de la Ley de la Garantía Mobiliaria debería ser alguno de los títulos valores regulados por la Ley de Títulos Valores, Ley n.º 27087.

Los títulos valores pueden ser agrupados de diferentes maneras, dependiendo de los criterios utilizados para su clasificación. Así, por ejemplo, tenemos la clasificación en relación al derecho que éstos representan, en virtud de la cual los títulos valores son clasificados en: (a) aquéllos que contienen la obligación de pagar una suma de dinero (un pagaré, una letra de cambio); (b) aquéllos que representan derechos sobre mercaderías (warrant, certificado de depósito); y (c) aquéllos que representan derechos de participación (acciones).

Otra clasificación, es aquella que los distingue en: (i) al portador; (ii) a la orden; y (iii) nominativos. Esta clasificación es de suma importancia porque permite distinguir la manera como debe operar la enajenación de los títulos valores, es decir, cómo pueden ser transferidos. Efectivamente, la referida clasificación responde a la forma prevista en la ley para que proceda su circulación; en ese sentido, los títulos valores al portador se transmitirán con su simple entrega, los títulos valores a la orden mediante su endoso y los títulos valores nominativos mediante su cesión.

Para los efectos de la Ley de la Garantía Mobiliaria, nos centraremos en los títulos valores que contienen una obligación de pagar una suma de dinero.

Así tenemos a la letra de cambio, que es aquel título valor emitido por una persona, mediante el cual se ordena a otra pagar incondicionalmente a un tercero una determinada suma de dinero, en el lugar y plazo que el documento

cambiario indique. Por lo tanto, la relación cambiaria originada por la letra de cambio requiere de una persona que emita el título valor (el librador), de alguien que efectúe el pago (el aceptante) y de otro que reciba el pago (el tenedor).

Por otro lado, tenemos al pagaré, que es un título valor utilizado frecuentemente en las operaciones de crédito, en virtud del cual una persona (denominada emitente o librador), se obliga a pagar a otra persona (tomador o beneficiario) una cantidad de dinero en una o varias fechas determinadas. A diferencia de la letra de cambio, en este título valor siempre es el emitente del pagaré quien asume la condición del obligado principal, es decir, quien debe pagar el importe del tomador.²⁰

Considerando las características de ambos títulos valores, estimamos que a los efectos del artículo 53.3 de la Ley de la Garantía Mobiliaria, el pagaré sería el título ejecutivo más idóneo.

Con respecto al inciso 4 del artículo 53 de la Ley, hay mucho que decir, pues su texto nos permite resaltar otro de los problemas que puede generar la aplicación del pacto comisorio en lo real y concreto.

Tal peligro es enorme, si tomamos en cuenta que en

²⁰ Por ello, en el pagaré intervienen necesariamente dos sujetos:
a) el emitente, librador o girador, quien asume la calidad de obligado principal,
b) el beneficiario o tenedor, que es la persona que podrá exigir la prestación contenida en el título valor.

Asimismo, pueden intervenir, de ser el caso:

- a) un endosante, que es todo beneficiario que transfiere el pagaré vía endoso,
- b) un endosatario, que es la persona que ha recibido el pagaré por endoso, constituyéndose de esta manera en el nuevo beneficiario del título,
- c) un garante, que es cualquier persona, menos el girador, que garantiza en todo o parte el pago del pagaré.

nuestro país pese a que el delito de usura se encuentra sancionado en el Código Penal, las autoridades –en los hechos– han renunciado a perseguirlo, y los ciudadanos con necesidades urgentes, muchas veces no encuentran otra salida que acudir a los usureros. Aunque no nos agrade, la usura está *cuasi legalizada* en el Perú.

Con normas como las contenidas en los proyectados artículos 47 y 53, se está favoreciendo la usura, pues se le está otorgando poderosas armas.

Imaginemos que un usurero, aprovechando la desesperación de un sujeto, presta mil dólares a este último, a condición de que grave un bien mueble que vale diez mil dólares, pero que en el contrato se hace figurar como si valiera dos mil. El sujeto no puede pagar la deuda de los mil dólares y, con los altos intereses, aquella se convierte en dos mil. El usurero, ni tonto ni perezoso, ejecuta la garantía y se queda con el bien.

En un caso como ese, ¿qué puede hacer el deudor? Pues, además de perder su bien, sólo le quedaría volver a pedir prestado para pagarle a un abogado, para pagar las tasas judiciales y, así, poder reclamar por esta vía. Claro está, también debe armarse de paciencia, pues, bien sabemos, los procesos judiciales en el Perú no se caracterizan por su celeridad.

El problema de esta norma es que se encuentra pensada en función de personas que sí poseen conocimientos y recursos, de manera tal que tienen acceso al crédito e, incluso, a una adecuada asesoría jurídica, pero, insistimos en que ellas no constituyen el grueso de nuestra población.

Además, notemos la contradicción existente en el inciso 4. El acreedor se adjudica el bien extrajudicialmente. Si el bien vale más que la deuda y no paga esa diferencia al deudor, éste si tendría que acudir al Poder Judicial.

En lo que concierne al pago de la penalidad, cabe resaltar que por más buenas intenciones que subyacen al inci-

so 4, no significa que puedan salvarse las injustificadas ventajas que se otorga al acreedor.

Lo más probable es que en el contrato no se establezca diferencia alguna y en esos casos excepcionales en los que sí exista, por más multa que se establezca, llegaríamos al final a lo mismo: El deudor tendría que reclamar ante el Poder Judicial. El acreedor, todo el tiempo que demore el proceso en su contra, permanecería en posesión del bien, usufructuando de él. Una vez finalizado el proceso y en el supuesto de que se resuelva en favor del deudor, el acreedor recién tendría que pagar la multa.

Entender al Perú con la lógica de que el pacto comisorio sólo será utilizado en las relaciones contractuales entre un deudor instruido y un Banco es pecar de ingenuidad.

Nuestro sistema de garantías debe regularse sobre la base de la realidad, y no sobre cimientos falsos, que provienen de un mundo ideal en el que la regla general es que todas las personas se comportan como quisiéramos.

Así las cosas, el artículo 53 protege al acreedor, pero con una figura que probablemente, en la práctica, generará un nuevo acreedor (el deudor primigenio), pero este nuevo acreedor sí tendrá que ir al Poder Judicial y su acreencia –paradójicamente– no tendrá garantía alguna.

El trato desigual es evidente.

La finalidad de la Ley de la Garantía Mobiliaria era –se supone– la de enmendar el sistema derogado, evitando que el deudor sea favorecido; no obstante, lo que hace es crear una nueva injusticia.

Eliminar un problema creando otro no puede calificarse como una solución.

En lo que respecta al inciso 5 del artículo 53, que regula el tema de la pluralidad de garantías, tenemos que se establece un mecanismo casi inviable, pues el mismo dependerá de la buena conducta del acreedor garantizado que se adjudica el bien.

De igual modo, no se ha considerado que, al darle validez al pacto comisorio, todas las garantías mobiliarias que se constituyan harán uso de ese pacto.

De esta manera, si un sujeto gravó su bien bajo esas condiciones, difícilmente encontrará un segundo acreedor. Ese segundo acreedor tendría que ser muy ingenuo, pues aceptaría una garantía que de *garantía* tendría poco, ya que dependería del recto actuar del primer acreedor. Si aquél no cumple, el segundo acreedor tendría que recurrir al Poder Judicial.

Como ya nos hemos pronunciado sobre el inciso 6 del artículo 53, diremos que en el inciso 7 sí se establece una regla viable que, además, tiene el mérito de representar un beneficio para el sistema tributario.

Artículo 54.- Garantía mobiliaria sobre títulos valores.

El acreedor garantizado que hubiese recibido títulos valores en garantía mobiliaria, queda subrogado en los derechos del deudor para practicar todos los actos que sean necesarios para conservar la eficacia del título y los derechos de su deudor, así como para su cobro o la enajenación en caso de incumplimiento.

El acreedor garantizado responderá de cualquier omisión que pudiera afectar al título.

En la Ley de la Garantía Mobiliaria se ha abordado de manera específica el tema de la garantía mobiliaria sobre títulos valores. La finalidad de la norma es clara, como claro también es su espíritu equitativo, constituyendo así un precepto en el que se busca evitar que el deudor se perjudique injustamente y, también, que el propio acreedor pueda hacer efectiva la garantía, de mediar incumplimiento de la obligación principal.

Artículo 55.- Garantía mobiliaria sobre créditos. *Ante el incumplimiento del deudor, el acreedor garantizado con*

una garantía mobiliaria sobre créditos presentes o futuros, se encuentra facultado para adquirir los créditos o transferirlos a un tercero de acuerdo a las normas que rigen la venta del bien mueble afecto en garantía mobiliaria contenidas en este Título, que resulten aplicables. El adquirente tendrá los mismos derechos que el acreedor garantizado.

El acreedor garantizado deberá notificar a cualquier otro acreedor garantizado y deberá distribuir los fondos percibidos de conformidad con las disposiciones de este Título de la Ley.

De generarse problemas en la aplicación de esta norma, los mismos estarán determinados, a su vez, por las dificultades a las que nos hemos referido al analizar la ejecución por venta extrajudicial.

TÍTULO IV DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

Artículo 56.- Reglas aplicables. *La validez, constitución, graduación de prelación, oponibilidad y ejecución de una garantía mobiliaria o acto inscribible dentro del campo de aplicación de esta Ley, se rige por los principios contenidos en el Libro X del Código Civil.*

Esta norma resulta lógica y razonable, por lo cual no amerita comentario alguno.

TÍTULO V

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Vigencia de la Ley. La presente Ley entrará en vigencia a los noventa días de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Segunda.- Aplicación de la Ley. Quedan sometidas a la presente Ley, a partir de la vigencia de ésta, todas las garantías que se constituyan sobre bienes muebles sin excepción. Quedan también sujetas a esta Ley, los actos inscribibles señalados en el inciso 3 del artículo 32.

Tercera.- Referencia a otras leyes. Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda civil, prenda comercial, prenda de acciones, prenda de créditos, prenda agraria, prenda industrial, prenda minera, prenda global y flotante, prenda de motores de aeronaves, prenda de marcas, patentes y demás derechos de análoga na-

turaleza, prenda vehicular, hipoteca sobre naves, hipoteca sobre aviones, hipoteca de embarcaciones pesqueras, hipoteca minera, Registro Fiscal de Ventas a Plazos y a otras similares, se entenderán referidas a la garantía mobiliaria regulada por la presente Ley».

Cuarta.- Saneamiento del trácto interrumpido. La SUNARP queda facultada para dictar las normas necesarias para sanear el trácto interrumpido en los Registros Jurídicos de Bienes.

Quinta.- Modificaciones a la Ley n.º 26366. Modifícase los incisos c) y d) del artículo 2 de la Ley N° 26366 que crea el Sistema Nacional y la Superintendencia de los Registros Públicos, el mismo que quedará redactado en los siguientes términos:

«**Artículo 2.- El Sistema Nacional de los Registros Públicos vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los Sectores Públicos y está conformado por los siguientes Registros:**

[...]

c) *Registro de Propiedad Inmueble, que comprende los siguientes registros:*

- *Registro de Predios;*
- *Registro de Concesiones para la explotación de Servicios Públicos;*
- *Registro de Derechos Mineros;*

d) *El Registro de Bienes Muebles, que unifica los siguientes registros: el Registro de Bienes Muebles, el Registro de Propiedad Vehicular, el Registro de Naves y Aeronaves, el Registro de Embarcaciones Pesqueras y Buques, y el Registro Mobiliario de Contratos;*

[...]».

Sexta.- Otras derogatorias y modificaciones. Quedan derogados los artículos 1055 al 1090 inclusive del Código

Civil; los incisos 4, 6 y 9 del artículo 885 del Código Civil; el artículo 1217 del Código Civil; los artículos 315, 316 y 319 del Código de Comercio; los artículos 178 al 183 inclusive del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; los artículos 82 al 87 inclusive de la Ley 23407, Ley General de Industrias; la Ley N° 2402, Ley de Prenda Agrícola; el inciso 12 del artículo 132, el inciso 1 del cuarto párrafo del artículo 158 y el artículo 231 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; Ley N° 6565, Ley del Registro Fiscal de Ventas a Plazos para Lima, Callao y Balnearios; Ley N° 6847, Ley Ampliatoria de la Ley N° 6565; Ley N° 2411, Ley de la Hipoteca Naval; el artículo 44 inciso c y los artículos 49 al 53 de la Ley 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; Ley N° 27682, que modifica el artículo 172 de la Ley N° 26702; Ley N° 27851, Ley que modifica la Ley N° 27682; las disposiciones legales y reglamentarias referentes a la prenda de acciones, así como todas las leyes y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Como se puede apreciar, son numerosas las normas legales y cuerpos normativos que se han modificado por la Ley de la Garantía Mobiliaria.

Es importante subrayar que se derogó íntegramente del Código Civil las normas relativas a la prenda (artículos 1055 a 1090), razón por la cual debe tenerse sumo cuidado con los poderes de los representantes de las empresas que deseen constituir garantía mobiliaria.

En estos casos debería actuarse con suma prudencia.

En tal sentido, si los poderes que se hubiesen otorgado a los representantes de una persona jurídica incluyeren, como era habitual con la legislación vigente hasta el 29 de mayo de 2006, solamente la mención a la posibilidad de prender bienes muebles, tales facultades resultarían insufi-

cientes para que esos representantes puedan constituir válidamente una garantía mobiliaria.

Decimos esto, en la medida de que conforme a lo establecido por la Ley de la Garantía Mobiliaria, y dados los alcances que ella misma contempla, el contenido de esta Ley rebasa lo que tradicionalmente se entendía como prenda.

Ello, pues el concepto de prenda siempre estuvo vinculado, indesligablemente, a la cosa o al bien sobre el que se constituía la prenda.

Sin embargo, la Ley de la Garantía Mobiliaria, más allá de unificar los diversos regímenes de prenda existentes en el Perú, ha introducido una figura novedosa, cual es la de haber creado la garantía mobiliaria sobre actos o contratos, lo que ha ampliado notablemente el que era el ámbito de la denominada garantía mobiliaria por sobre el que era el ámbito tradicional de la prenda.

Dentro de tal orden de ideas, no podríamos establecer la equivalencia conceptual entre prenda y garantía mobiliaria.

Todo ello nos conduce a sostener que si el representante de la persona jurídica estuviese expresamente facultado para prender bienes, dicho poder resultaría manifiestamente insuficiente para constituir garantía mobiliaria.

Además, no debemos olvidar que la prenda ha pasado a ser, a partir del momento de entrada en vigencia de la Ley de la Garantía Mobiliaria (30 de mayo de 2006), una figura inexistente en el Derecho nacional, habida cuenta de que la Ley de la Garantía Mobiliaria ha procedido a suprimir la figura de la prenda en toda la legislación peruana. Por ello, puede decirse que en el Perú constituir una prenda resultaría un acto atípico a partir del momento en que entró en vigencia la referida Ley de la Garantía Mobiliaria.

Ahora bien, si se hubiese indicado que dicho representante tiene facultades para prender o gravar los bienes

de propiedad de la sociedad, entendemos que tal poder también resultaría insuficiente para que el referido representante pueda constituir garantía mobiliaria sobre el bien.

Decimos esto, porque se suele emplear la expresión *prender o gravar* en el sentido de que ambas palabras fuesen sinónimos. Ello, dado que el régimen antes vigente de garantías reales, sólo planteaba la posibilidad de que se hipotecuen los inmuebles o se constituya anticresis sobre ellos y de que se constituya prenda sobre los bienes muebles.

En tal sentido, si en los poderes se dijese que el representante se encuentra autorizado para hipotecar bienes, o para darlos en anticresis y luego se hace referencia a la facultad de *prender o gravar*, entonces será claro que se estarían empleando las expresiones *prender y gravar* como sinónimos.

En otras palabras, entendemos que no habría posibilidad alguna de que por esta sola expresión se interprete que el representante goza de la facultad de constituir garantía mobiliaria.

Finalmente, nuestra posición también se reforzaría con otro argumento, en el sentido de que no sería posible deducir tal facultad de poderes que tuvieran fecha anterior a la publicación en el Diario Oficial *El Peruano* de la referida Ley de la Garantía Mobiliaria, habida cuenta de que tal figura jurídica ni siquiera había sido creada, legalmente hablando.

Conforme a lo expresado, debemos señalar que en caso el representante de una persona jurídica tuviere poderes para prender bienes de propiedad de la sociedad, tales poderes no resultarían suficientes como para constituir garantía mobiliaria.

En tal sentido, en esos casos deberá solicitarse que el órgano societario que corresponda estatutariamente, ya sea el Directorio o la Junta General de Accionistas, adopte el acuerdo respectivo otorgando facultades expresas al representante de la empresa para constituir garantía mobiliaria

sobre los bienes de propiedad de su representada.

No obstante, sobre este punto es necesario precisar algo adicional.

Decimos esto, en la medida de que los poderes de un representante para constituir garantía mobiliaria *sobre los bienes de propiedad de su representada* resultarían insuficientes para la constitución de garantía mobiliaria en torno a diversos actos sobre los cuales conforme a la referida Ley se puede constituir garantía mobiliaria.

No hay que olvidar que la referida Ley permite la preconstitución de garantía mobiliaria sobre bienes futuros (inciso 12 del artículo 4) y sobre bienes ajenos.

El artículo 20 de la Ley regula la preconstitución de garantía mobiliaria en los casos de los bienes ajenos, antes de que el constituyente adquiera la propiedad de dichos bienes, o sobre bienes futuros, antes de que ellos existan, o sobre créditos eventuales o futuros.

En tal sentido, en estricto, el poder idóneo de un representante de una persona jurídica, para constituir garantía mobiliaria, no debería restringirse a la facultad de constituir garantía mobiliaria sobre los bienes de propiedad de la empresa, sino comprender también a los créditos y a los bienes muebles ajenos y futuros que, por razones obvias, no son todavía de propiedad de la empresa.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Facultades Reglamentarias. La SUNARP aprobará, dentro de los sesenta días de publicada la presente Ley, las disposiciones reglamentarias para la organización y funcionamiento del Registro Mobiliario de Contratos, así como los formularios de inscripción a los que se refiere el artículo 34 de la presente Ley. Asimismo, queda autorizada para regular todas las materias administrativas y técnicas relativas a la inscripción de la garantía mobiliaria a que se refiere la presente Ley, así como cualquier otra materia que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Segundo.- Conflicto de leyes. En el supuesto que llegara a existir un conflicto de prendas, una constituida al amparo de la presente Ley y otra derivada de la emisión y endoso de Warrants, y Certificados de Depósito, primará esta última por encontrarse las cosas materia de la garantía en posesión de un Almacén General de Depósito.

Tercera.- De los Registros de Prenda existentes . Una vez aprobada la presente Ley, la SUNARP dispondrá el traslado electrónico de las prendas especiales ya existentes al Registro Mobiliario de Contratos. Dichas prendas conservarán plenamente su validez y eficacia, en los mismos términos mediante los cuales fueron constituidas. La inscripción de modificaciones o ampliaciones de estas garantías se efectuará conforme a lo previsto en la presente Ley.

Cuarta.- Facultades de implementación. La SUNARP dispondrá las medidas necesarias para la implementación del Registro Mobiliario de Contratos dentro del plazo previsto en la Primera Disposición Final de la presente Ley.

Asimismo, la SUNARP, en un plazo de 01 (un) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley, pondrá en funcionamiento el Sistema Integrado de Garantías y Contratos, contando para ello con recursos provenientes de la Cooperación Técnica Internacional o con Recursos Ordinarios.

Quinta.- Régimen de tasas registrales. La SUNARP propondrá, dentro de los noventa días de publicada la presente Ley, la nueva estructura de tasas aplicable al Registro Mobiliario de Contratos y al Sistema Integrado de Garantías y Contratos, así como la adecuación de las tasas registrales en los Registros Jurídicos de Bienes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.

Establécese la intangibilidad de las tasas registrales, las que sólo pueden ser destinadas al financiamiento del Sistema Registral, comprendiéndose dentro de ello, la gestión, expansión administrativa, modernización y actualización tecnológica y técnica de sus recursos.

Sexta.- Modificación de instrumentos de gestión de la SUNARP. La SUNARP podrá modificar sus instrumen-

tos de gestión que resulten necesarios para la aplicación de la presente Ley.

Sétima.- Exoneración de medidas de austeridad. Exonéra a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, de las medidas de austeridad comprendidas en la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2005 (sic) con la finalidad de permitir la implementación total de la presente Ley.

No creemos necesario pronunciarnos en torno a las Disposiciones Transitorias de la Ley, pues resultan muy claras.

Sólo queremos precisar que el Reglamento de la Ley se promulgó mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.º 142-2006-SUNARP / SN, de fecha 25 de mayo de 2006, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* con fecha viernes, 26 de mayo de 2006, es decir, sólo dos días hábiles antes de entrar en vigencia la Ley y el propio Reglamento, lo que generó muy serios problemas en la SUNARP y en todos los operadores jurídicos.

Las tasas registrales recién entraron en vigencia el día viernes 23 de junio de 2006 (por Decreto Supremo n.º 013-2006-JUS, de fecha 22 de junio de 2006 y publicado en el Diario Oficial *El Peruano* al día siguiente), es decir, casi dos meses después de haber entrado en vigencia la Ley y el Reglamento.

Ésta fue una muestra muy clara de ineficiencia por parte del Ministerio de Justicia.

CONCLUSIONES

Tras reflexionar sobre cada una de las normas que dan forma y contenido a la Ley de la Garantía Mobiliaria, son varias las conclusiones a las que podemos arribar.

Pero antes creemos importante recordar que en todo sistema de garantías es necesario diferenciar entre la eficacia de la garantía como tal, lo que se relaciona a las particularidades del bien y a la seguridad en la constitución de la garantía; y la eficacia de la ejecución de la garantía, lo que presupone que el bien aún existe y que es susceptible de ser ejecutado y, además, que esa ejecución será célere y segura.

Ahora bien, partiendo de esa primera idea, y por una cuestión de orden metodológico, consideramos que lo más conveniente es organizar los temas de acuerdo a los problemas que delineamos en la introducción de nuestro trabajo, de modo que podamos identificar si, en efecto, se ha avanzado en la construcción de soluciones apropiadas.

1. Problemas en torno a la constitución de la garantía

Como hemos podido apreciar, en la Ley se ha intentado *avanzar* en este campo, buscando disminuir los costos de

acceso al registro. Con este objetivo se han adoptado, esencialmente, dos medidas:

Por un lado, se ha restringido la función notarial a la simple certificación de la fecha, así como a la identificación de la identidad y capacidad de los sujetos que suscriben el acto jurídico constitutivo.

Por otro, se ha limitado o atenuado notablemente la calificación registral que tiene a su cargo el registrador, de modo tal que su función podría describirse como la de un mero trámite o como un simple recepcionista encargado de una mesa de partes.

La conjunción de ambas medidas, en nuestra opinión, consigue el efecto inverso al que las inspiró, ya que lejos de disminuir los costos de la constitución de garantías los acrecientan, al restarle seguridad jurídica a esta relevante etapa, violentando, por consiguiente, la fe pública.

Dentro de cualquier ecuación en la que se determinen los costos de una operación, la seguridad jurídica representa una variable que no puede subestimarse. La legalidad del acto constitutivo no puede ni debe ser menoscopiada, pues de lo contrario se posibilitaría la inscripción en registros de actos que adolezcan de vicios, lo que, en definitiva, encarece los costos al afectar no sólo a las partes involucradas sino al sistema en su conjunto.

Si no se desea sobrecargar la labor del registrador, lo lógico es que sea el notario quien asuma el control de la validez y legalidad del acto jurídico constitutivo. No olvidemos que la función notarial es un eslabón de la cadena institucional (notarios-registradores-jueces), que genera seguridad jurídica con el fin de reducir los costos de transacción. El fundamento de la función notarial es coadyuvar, con otras instituciones, para que las personas conozcan quién es el titular de los recursos que se negocian en el mercado y sobre la base de esta información puedan tomar las deci-

siones que mejor se adapten a sus intereses y posibilidades²².

La inseguridad jurídica a la que nos referimos se hace más notoria si consideramos que la Ley permite que el acto jurídico constitutivo de la garantía sea suscrito (firmado) únicamente por el constituyente, pese a que no es necesario que sea éste quien lleve dicho acto a Registros para su inscripción.

A lo anterior podemos agregar que un problema que acosa a nuestro sistema no encuentra una respuesta adecuada en la Ley, esto es, el relativo a la propiedad del bien gravado en garantía. Quien posee un bien mueble se presume *iuris tantum* propietario del mismo y, por consiguiente, puede constituir una garantía sobre dicho bien. Resulta evidente que ello puede generar problemas cuando quien constituye la garantía, pese a declarar que es propietario, no lo fuere.

Los mecanismos que tradicionalmente ha otorgado la legislación han probado ser insatisfactorios con respecto a esa dificultad. La Ley sigue esta misma línea.

2. Problemas respecto del perfeccionamiento de la garantía

Si un gran mérito tiene esta Ley, el mismo se encuentra en esta etapa, en la medida de que centra sus esfuerzos en que ese caótico escenario en el que existían múltiples registros de prendas especiales haya sido por fin ordenado.

Así las cosas, lo más destacable de la Ley es la creación de un Registro Mobiliario de Garantías y de un Registro Mo-

22 GÓMEZ APAC, Hugo y Eric MIRANDA CARNERO. «Servicios notariales: ¿Precios o tarifas?» En: *Revista de Economía y Derecho*. Lima: Sociedad de Economía y Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Fondo Editorial UPC, n.º 7, invierno 2005, p. 91.

biliario de Contratos, los cuales, a su vez, han conllevado a la creación de un Sistema Integrado de Garantías y Contratos.

Dicho Sistema Integrado de Garantías y Contratos tiene la virtud de establecer reglas uniformes entre acreedores, adquirentes de derechos, embargantes, derechos del Estado y otros que pudieran tener algún tipo de interés o derecho sobre los bienes otorgados en garantía.

De este modo, se estaría dando solución a los problemas de prioridad y publicidad que hoy perjudican tanto a nuestro sistema de garantías.

La publicidad a la que nos referimos se vería favorecida con las mejoras que realiza la Ley respecto del acceso a la información. Los Archivos electrónicos y la posibilidad de que toda persona acceda al Registro vía Internet representarán un enorme avance en esta materia.

Si bien reconocemos los aciertos de la Ley en lo que se refiere a rango de preferencia y publicidad, nos vemos forzados a cuestionar el tratamiento que recibe la garantía mobiliaria sin desplazamiento sobre bienes no registrados.

Dicha garantía sigue sin ofrecer al acreedor mayores seguridades, pues, por más mecanismos que se quieran establecer para salvaguardar su interés, lo verdadero es que siempre correrá el riesgo de que si el deudor incumple la obligación principal, la garantía constituida a su favor no le sirva de nada pues, en los hechos, podría terminar sin nada que ejecutar.

La garantía mobiliaria sin desplazamiento que recae en bienes no registrados se presenta, entonces, como una garantía poco eficiente, ya que se encuentra sujeta al riesgo constante de que el bien se pierda, desaparezca o sea destruido, entre otras tantas posibilidades que la despojan de mayor operatividad.

Los defectos de esta figura también tienen repercusiones en lo que se refiere a las garantías sucesivas, ya que la inseguridad que generan desincentivaría a los even-

tuales acreedores a aceptar nuevas garantías sobre ese bien.

Algo similar ocurre con la denominada garantía preconstituida, la cual, si bien en la norma da la impresión de ser útil para tres supuestos distintos, sólo es claramente susceptible de funcionar en uno de ellos, esto es, cuando lo que se garantiza sea una obligación futura o eventual.

No quisieramos terminar este punto sin mencionar los graves problemas que acarrean la garantía mobiliaria general sobre todos los bienes presentes y futuros del deudor (argumento del primer párrafo del artículo 4 de la Ley).

Ello, en la medida de que –como hemos señalado oportunamente– encarecerá notablemente los costos de transacción de toda la sociedad.

En efecto, de ahora en adelante, cada vez que tengamos que recibir el pago de un deudor, tendremos que acudir a Registros Públicos y verificar en el Registro Mobiliario de Contratos si el deudor ha constituido dicha garantía.

Si no lo hiciésemos y aceptáramos el pago a ciegas, ese bien con el que nos pagaron –ahora en nuestro patrimonio– continuará gravado con garantía mobiliaria.

Por otra parte, ya en lo que respecta a la generalidad de garantías mobiliarias, se han encarecido los costos de transacción de aquellas prendas que antes se constituían con el solo desplazamiento del bien y que no requerían inscripción registral alguna. Hoy en día, por el *mérito* de la Ley de la Garantía Mobiliaria se tendrán que inscribir necesariamente; caso contrario, no se habrá constituido garantía mobiliaria alguna.

3. Problemas vinculados a la ejecución de la garantía

En el hoy derogado sistema de garantías prendarias, las reglas que rigen la ejecución de garantías se sintetizaban en tres; a saber:

- La ejecución podía ser extrajudicial, si así lo pactaban las partes.

- Supletoriamente regía lo dispuesto en el Código Procesal Civil: ejecución judicial.

- No era válido el pacto comisorio.

Estas reglas daban lugar a que en la mayoría de ocasiones el acreedor garantizado debiese recurrir al Poder Judicial para ejecutar su garantía, lo que implicaba que la misma fuese lenta, costosa y, en consecuencia, ineficaz.

En la Ley ese cuadro es modificado, de modo tal que la ejecución de la garantía se regirá por las siguientes reglas:

- Supletoriamente regirá la ejecución extrajudicial.

- El pacto comisorio es válido.

- La ejecución podrá ser judicial, si así lo pactan las partes.

Resulta evidente que en la Ley se privilegia la celeridad de la ejecución, privilegiándose, asimismo, al acreedor garantizado. Por supuesto nosotros nos encontramos a favor de ambas ideas; sin embargo, juzgamos necesario que la seguridad jurídica también sea un factor a tener en cuenta, toda vez que en el sistema no se debe favorecer injustificadamente ni al deudor ni al acreedor.

De esta manera, estamos de acuerdo en que la regla debiera consistir en la ejecución extrajudicial; no obstante, pensamos que nuestro contexto no permite que el pacto comisorio deba considerarse como una opción idónea.

En tal sentido, pensamos que hubiese sido preferible que la ejecución extrajudicial se realice únicamente a través de la venta del bien, la misma que, a fin de otorgar mayor seguridad, debería realizarse a través de una subasta administrativa (a través de un ente encargado de supervisar la ejecución de las garantías –la SUNARP–).

De ese modo, el acreedor no podría aprovechar la falta de control de la autoridad para cometer algún abuso en contra del deudor. Además ello facilitaría que, de haber acreedores con mejor rango, el dinero producto de la venta sea, en efecto, consignado a favor de esos otros acreedores.

Por último, debemos señalar que más allá de las críticas que hemos realizado, no podemos dejar de resaltar los avances significativos que representa esta Ley respecto del antiguo sistema de garantías prendarias. Sin perjuicio de ello, no podemos obviar tampoco los defectos de los que adolece la Ley, los mismos que deben ser enmendados para que ésta logre cumplir con las metas que orientaron su elaboración.

En un sistema de garantías debe primar la seguridad. Asimismo, la idea sobre la cual debe construirse es que tanto el interés del deudor como el del acreedor garantizado son dignos de tutela, lo que implica que no se debe privilegiar arbitrariamente a uno sobre el otro. Se trata, en definitiva, de conseguir un marco legal eficiente, pero también justo.

No olvidemos que el Derecho busca la justicia y la seguridad jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- CABANELAS, Guillermo. *Diccionario Encyclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989, tomos III y IV.
- CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando, Nuria DE LA PEÑA y Haywood W. FLEISIG. *Trámites legales al crédito en el Perú: Garantías Mobiliarias*. UPC, Lima, 2000.
- FERRERO DÍAZ, Verónica. «Los riesgos de una nueva ley de garantías mobiliarias». En: *Advocatus*, n.º 9.
- GARCÍA MONTÚFAR SARMIENTO, Juan Felipe. «El sistema de garantías: Actualizando nuestra visión». En: *¿Por qué hay que cambiar el Código Civil?* UPC, Lima, 2001.
- GÓMEZ APAC, Hugo y Eric MIRANDA CARNERO. «Servicios notariales: ¿Precios o tarifas?». En: *Revista de Economía y Derecho*. Lima: Sociedad de Economía y Derecho de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Fondo Editorial UPC, n.º 7, invierno 2005.
- GONZALES LOLI, Jorge Luis. «Seguridad jurídica y registro inmobiliario: un enfoque desde el análisis económico del derecho». En: *Notarius*. Revista del Colegio de Notarios de Lima. Lima, n.º 6, año VII, 1997.
- Portal de Transparencia Económica. En: <http://transparencia-economica.mef.gob.pe/faq/garantia/garantia2.asp>
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. ESPASA, Madrid, 2001, vigésima segunda edición, tomo 6.

ANEXOS

RESOLUCIÓN N.º 142-2006-SUNARP/SN.- Aprueba Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles

RESOLUCIÓN N.º 147-2006-SUNARP/SN.- Dispone inicio de operaciones del Registro Mobiliario de Contratos, integrante del Registro de Bienes Muebles de las Oficinas Registrales de la SUNARP

DECRETO SUPREMO N.º 012-2006-JUS.- Establece normas para el ejercicio de la función notarial en la formalización de actos previstos en la Ley de la Garantía Mobiliaria y en el saneamiento de trato sucesivo interrumpido de bienes muebles

DECRETO SUPREMO N.º 013-2006-JUS.- Aprueba Tasas aplicables al Registro Mobiliario de Contratos y al Sistema Integrado de Garantías y Contratos

RESOLUCIÓN N.º 142-2006-SUNARP/SN.- Aprueba Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles (Publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de mayo de 2006)

RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N.º 142-2006-SUNARP/SN

Lima, 25 de mayo de 2006

VISTO:

El Informe N.º 002-2006-SUNARP/SA de fecha 12 de mayo de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N.º 26366, se crea el Sistema Nacional de los Registros Públicos - SINARP y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, como organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de los Registros Públicos, el que vincula en lo jurídico registral a los Registros de todos los sectores públicos;

Que, mediante Ley N.º 28677 se expidió la Ley de la Garantía Mobiliaria, cuyo ámbito de aplicación tiene por objeto regular la garantía mobiliaria para asegurar obligaciones de toda naturaleza, presentes o futuras, determinadas o determinables, sujetas o no a modalidad;

Que, la citada norma crea el Registro Mobiliario de Contratos, conformante del Registro de Bienes Muebles y a cargo de los Órganos Desconcentrados de la SUNARP, en el cual se inscribirán las garantías mobiliarias y demás actos previstos en la mencionada ley, que afecten o recaigan sobre bienes muebles no registrados en alguno de los Registros Jurídicos existentes para dicha clase de bienes;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en los Registros Jurídicos de Bienes conformantes del Registro de Bienes Muebles, también se inscribirán las garantías mobiliarias y los demás actos previstos en la mencionada ley, siendo necesario efectuar las modificaciones pertinentes en dichos registros y en los procedimientos que los informan, a fin de establecer una vinculación plena y coherente entre éstos y el Registro Mobiliario de Contratos;

Que, de otro lado, teniendo en cuenta que conforme a lo prescrito por el artículo 4º de la Ley N° 28677, salvo algunas excepciones, pueden ser objeto de la garantía mobiliaria en general todos los bienes muebles y, estando a que algunos de ellos corren inscritos en registros jurídicos que no se encuentran a cargo de la SUNARP, es menester regular los mecanismos de vinculación institucional, así como aquellos referidos propiamente a la inscripción y publicidad de los actos y/o derechos inscritos en las diversas instituciones;

Que, asimismo, la antes mencionada disposición crea el Sistema Integrado de Garantías y Contratos sobre Bienes Muebles, estando a cargo de la SUNARP el diseño de un sistema de índices, que permita efectuar las búsquedas necesarias para brindar el pleno acceso a dicho Sistema, así como el afianzamiento de determinados mecanismos de seguridad relativos a la información existente;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley de la Garantía Mobiliaria, encarga a la SUNARP la aprobación del Reglamento para la organización y funcionamiento del Registro Mobiliario de Contratos; así como la aprobación de los Formularios de Inscripción correspondientes;

Que, mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 067-2006-SUNARP/SN del 8 de marzo del año en curso, se aprueba el Plan de Implementación de la Ley de la Garantía Mobiliaria, disponiendo en su artículo 2º, la conformación de un equipo de trabajo, bajo la supervisión del Superintendente Adjunto, que se encargue de la elaboración de las disposiciones reglamentarias del Registro Mobiliario de Contratos, así como de los formularios necesarios para su implementación;

Que, mediante el documento citado en la parte expositiva de la presente resolución, el Superintendente Adjunto eleva el proyecto de Reglamento y los Formularios respectivos; previa pre publicación, en la cual se han recibido aportes de diversas instituciones y especialistas, los cuales han sido debidamente evaluadas; siendo aprobado el texto del Reglamento y los respectivos formularios en sesión del Directorio de la SUNARP N° 210 del día 16 de Mayo del año en curso;

Estando a lo acordado y conforme a lo previsto por la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28677, así como en uso de las atribuciones conferidas por el literal v) del artículo 7º del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles, el mismo que consta de siete títulos, trece capítulos, ciento once artículos, dos disposiciones complementarias finales y siete complementarias transitorias, así como los Formularios de Cancelación de Garantías Mobiliarias y otros Actos, de Garantías Mobiliarias y Anexos y de Otros Actos, los cuales forman parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Derogar a partir de la vigencia del mencionado Reglamento, todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Resolución.

Artículo 3.- El citado Reglamento entrará en vigencia a partir del 30 de mayo de 2006.

Artículo 4.- Felicitar por la labor realizada a los miembros del Grupo de Trabajo que tuvieron a su cargo la elaboración del Proyecto de disposiciones reglamentarias que se aprueba a través de la presente Resolución, integrada por las siguientes personas:

- Dr. Gastón Castillo Delgado, Gerente Registral de la Sede Central de la SUNARP, quien la presidió.
- Dra. Rosario Guerra Macedo, Vocal del Tribunal Registral de la SUNARP;
- Dr. Marco Becerra Sosaya, Gerente Registral de la Zona Registral N° XI - Sede Ica;
- Dr. Marco Pacora Bazalar, Gerente del Registro de Bienes Muebles de la Zona Registral N° IX - Sede Lima;
- Dr. Carlos Gómez Anaya, Registrador de la Zona Registral N° IX - Sede Lima;
- Dra. Miriam Rodríguez Zúñiga, Registradora del Registro de Bienes Muebles de la Zona Registral N° IX - Sede Lima;
- Dra. Lilian Oliver Palomino, abogada de la Gerencia Registral de la Sede Central;
- Dr. Max Panay Cuya, abogado (e) de la Gerencia Registral de la Zona Registral N° IX - Sede Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PILAR FREITAS A., Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS Y SU VINCULACIÓN CON LOS REGISTROS JURÍDICOS DE BIENES MUEBLES

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Ley : Ley 28677.

Reglamento: Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los registros jurídicos de bienes muebles.

RMC : Registro Mobiliario de Contratos.

SIGC : Sistema Integrado de Garantías y Contratos.

Sunarp : Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Las presentes disposiciones tienen como objeto regular los actos y el procedimiento de inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos, en los Registros Jurídicos de Bienes a cargo de la Sunarp, y la vinculación entre ambos registros; así como el acceso público a la información del Sistema Integrado de Garantías y Contratos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplica a toda garantía mobiliaria, acto o contrato que afecte un bien mueble registrado o no registrado, salvo aquellos que expresamente se excluyan.

Son de aplicación supletoria, en cuanto no se opongan a este Reglamento, las disposiciones del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 3. Del registro nacional

El RMC es único y de ámbito nacional. Forma parte del Registro de Bienes Muebles a cargo de la Sunarp y se encuentra sujeto a las garantías del Sistema Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 4. Competencia en la inscripción y en la publicidad

La competencia del registrador y del certificador sobre el RMC es nacional. Para efectos de la inscripción o emisión de la

publicidad, tienen acceso a la base de datos centralizada del SIGC.

La competencia nacional determina que aquella se extienda a los Registros Jurídicos de Bienes.

Artículo 5. Naturaleza del procedimiento en el Registro Mobiliario de Contratos

El procedimiento en el RMC es de naturaleza especial y no contenciosa. No cabe admitir apersonamiento de terceros. Tampoco es admisible la oposición a la inscripción o al acceso público a la base de datos centralizada del SIGC.

Artículo 6. Efectos de la inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos

Las inscripciones en el RMC tienen efecto declarativo. Éstas otorgan preferencia y oponibilidad ante terceros desde la fecha de su inscripción, cuyos efectos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación, salvo disposición en contrario.

Artículo 7. Principios Registrales

Los principios registrales regulados en el Código Civil o en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos son de aplicación en los términos que este Reglamento desarrolla.

TÍTULO II REGISTROS

CAPÍTULO I **SISTEMA INTEGRADO DE GARANTÍAS Y CONTRATOS**

Artículo 8. Definición y características

El SIGC centraliza y uniformiza la generación, administración, mantenimiento, actualización y acceso a la información existente en el RMC y en los Registros Jurídicos de Bienes.

Su base de datos es estructurada, fiable, accesible en tiempo real, compatible por usuarios concurrentes que tienen necesidades de información diferente y no predecible en el tiempo.

Artículo 9. Acceso e información

Los usuarios del Registro podrán acceder al contenido de la base de datos centralizada del SIGC a través de la página web de la Sunarp, la cual les permitirá realizar operaciones de reporte y consultas de acuerdo con el nivel de acceso asignado al usuario, así como realizar los procesos que este Reglamento regula, previo cumplimiento de las condiciones que se especifiquen para tales efectos.

CAPÍTULO II

REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS

Artículo 10. Definición

El RMC está organizado en una única base de datos centralizada de alcance nacional, en el que obran las inscripciones de los actos regulados en la Ley, los mismos que recaen sobre bienes muebles no registrados en un Registro Jurídico de Bienes.

La base de datos del RMC se organiza en índices de datos estructurados, siendo el criterio principal el nombre del participante; sin perjuicio que, el acceso al SIGC permita resultados de datos organizados por criterios diferentes.

Artículo 11. Principio de especialidad

Por cada contrato de garantía o acto jurídico inscribible en los que se afecten bienes muebles no registrados en un Registro Jurídico de Bienes, se abrirá en el RMC una partida registral independiente, en donde se extenderá la primera inscripción de aquéllos, así como sus modificaciones o cancelaciones.

Se podrá abrir una partida en mérito a una medida cautelar que afecte bienes muebles no registrados, cuya finalidad será otorgar preferencia y oponibilidad.

Artículo 12. Primera inscripción

Se abrirá una partida registral cuando se anoten o inscriban los siguientes actos:

- a) Constitución y preconstitución de garantías mobiliarias;
- b) Cesión de derechos;
- c) Fideicomiso;
- d) Arrendamiento;
- e) Arrendamiento financiero;
- f) Leaseback;
- g) Contrato de consignación;
- h) Medidas cautelares;

- i) Resoluciones judiciales o administrativas;
 - ji) Compromiso de contratar;
 - k) Contrato de opción;
 - l) Usufructo;
 - m) Uso; y
 - n) Otros actos que impliquen afectación de bienes muebles.
- No se inscribirán los actos traslativos de dominio, salvo el caso de dominio fiduciario.

Se entiende por afectación todo acto de limitación o condición respecto de una relación jurídica sobre el bien mueble.

CAPÍTULO III

REGISTROS JURÍDICOS DE BIENES

Artículo 13. Definición

Los Registros Jurídicos de Bienes son el conjunto de registros de bienes muebles ya existentes o por crearse que surten plenos efectos jurídicos. Se encuentran incluidos los registros jurídicos de bienes administrados por entidades distintas a la Sunarp.

Se encuentran excluidos los registros privados con efectos jurídicos frente a terceros.

Artículo 14. Organización de la partida electrónica

A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, las partidas registrales del Registro de la Propiedad Vehicular, Registro de Embarcaciones Pesqueras, Registro de Buques, Registro de Naves y Registro de Aeronaves, se organizarán de la siguiente manera:

Por cada bien se abrirá una partida electrónica en función de los siguientes rubros o campos estructurados, referidos a:

- a) Antecedentes.
- b) Descripción del bien en los términos que señalan sus propios Reglamentos.
- c) Historial de dominio.
- d) Cargas, gravámenes, contratos que afecten el bien y sus respectivas cancelaciones de ser el caso.
- e) Personal, donde se registrarán, además de los actos establecidos en el artículo 2030º del Código Civil, el nombre del representante y las modificaciones o extinciones de la representación previstas en los artículos 47º numeral 1 y 53º numeral 6 de la Ley.

Por excepción, las participaciones sociales inscritas en el Registro de Personas Jurídicas del Libro de Sociedades permanecerán en la partida registral de origen. En consecuencia, los actos relativos a las

garantías y otras afectaciones sobre participaciones no se organizarán en partida registral independiente.

Artículo 15. De la interconexión en los Registros Jurídicos de Bienes de la Sunarp

Los Registros Jurídicos de Bienes administrados por la Sunarp se encuentran interconectados. Se pueden extender los asientos de inscripción desde cualquiera de las oficinas registrales a nivel nacional.

CAPÍTULO IV

DE LA VINCULACIÓN DEL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS CON LOS REGISTROS JURÍDICOS DE BIENES

Artículo 16. Inscripción y traslado de asientos

Cuando se inscriba la inmatriculación de un bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, se trasladarán todos los asientos inscritos en el RMC que se vinculen con el bien materia de inscripción, procediéndose a cerrar las partidas existentes en el RMC, previa correlación.

La prioridad de la garantía o contrato que se traslada es la que emana del RMC.

El asiento de traslado se efectúa de oficio y genera el pago de derechos registrales como acto invalorable, por cada asiento que se realice.

Artículo 17. Anotación y correlación de asientos

Cuando corresponda anotar preventivamente una inmatriculación en algún registro jurídico de bienes, el registrador deberá efectuar una anotación de correlación donde indique, que respecto al bien que anota existe un acto o contrato vinculado en el RMC. El traslado será procedente cuando la anotación preventiva de la inmatriculación se convierta en definitiva.

También procede extender la correlación cuando se inmatricule el bien a favor de persona distinta al que constituyó el acto o contrato vinculado inscrito en el RMC; salvo que se trate del supuesto contemplado en el inciso a) del Artículo 81º, en cuyo caso es de aplicación el artículo 16º de este Reglamento.

El artículo 17 fue modificado por Resolución N.º 219-2006-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 17. Anotación y correlación de asientos

Cuando corresponda anotar preventivamente una inmatriculación en algún registro jurídico de bienes, el registrador deberá efectuar una anota-

ción de correlación donde indique que respecto al bien que anota existe un acto o contrato vinculado en el RMC. El traslado será procedente cuando la anotación preventiva de la inmatriculación se convierta en definitiva.

Artículo 18. Traslado del asiento de garantía que afecta el total de bienes muebles del constituyente

Para el traslado del asiento de la garantía mobiliaria que afecta la totalidad de los bienes muebles del constituyente, del RMC a sus respectivos registros jurídicos, el registrador verificará si ésta afecta bienes presentes, futuros o ambos.

Si la garantía mobiliaria fue constituida únicamente sobre bienes presentes, el registrador no efectuará el traslado a las partidas de los bienes muebles que ulteriormente se inscriban a nombre del constituyente, salvo que se acrede mediante documento de fecha cierta que la transferencia operó con anterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.

Si la garantía afecta los bienes futuros del constituyente, el registrador trasladará de oficio la garantía preconstituida a todos los bienes muebles que ulteriormente se inscriban a nombre del constituyente en los registros jurídicos de bienes, con el otorgamiento de eficacia respectiva.

El asiento de traslado genera el pago de derechos registrales como acto invalorable, por cada asiento que se realice.

Entre tanto, en el RMC la garantía conservará su naturaleza de preconstituida.

CAPÍTULO V

DE LA RELACIÓN DEL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS Y DE LOS REGISTROS JURÍDICOS DE BIENES DE LA SUNARP CON LOS REGISTROS JURÍDICOS DE BIENES ADMINISTRADOS POR OTRAS ENTIDADES

Artículo 19. Entidad competente

Cuando los actos y contratos inscribibles a los que se refiere este Reglamento recaigan sobre bienes muebles registrados en un Registro Jurídico de Bienes que no sea administrado por la Sunarp, éstos serán inscritos por el funcionario competente de la entidad que los administra.

Las entidades que administren Registros Jurídicos de Bienes utilizarán los formularios aprobados por la Sunarp.

Artículo 20. Transmisión electrónica de datos

Las entidades que administren los otros Registros Jurídicos de Bienes deberán alimentar la base de datos centralizada del SIGC en tiempo real.

TÍTULO III DE LOS ACTOS INSCRIBIBLES

Artículo 22. Actos inscribibles

Son actos inscribibles en el RMC los establecidos en el presente Reglamento y en las normas especiales.

Artículo 28º. Formulario de inscripción de garantías mobiliarias

En el formulario de inscripción se indicará lo siguiente:

1. Prenombres y apellidos, denominación o razón social, documento oficial de identidad o R.U.C., domicilio, estado civil del constituyente, del acreedor garantizado y del deudor, en caso sea persona distinta al constituyente, así como los datos de sus representantes, de ser el caso.

2. La identificación y la descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. La descripción se realizará de forma específica o genérica de acuerdo a lo establecido por las partes; asimismo, deberá dejarse expresa constancia si se trata de un bien futuro o presente, propio o ajeno.

En la descripción específica deberá indicarse la cantidad de bienes, el tipo de bien de acuerdo a lo señalado en el artículo 4º de la Ley, y los datos que permitan la individualización del bien.

En la descripción genérica deberá indicarse, por lo menos, el tipo de bien de acuerdo a la relación establecida en el artículo antes mencionado.

Tratándose de garantía sobre los bienes a que se refiere el numeral 6 del artículo 4º de la Ley, se considera válida la descripción que contenga los datos que las partes acuerden.

3. Indicación de los datos de inscripción del bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, cuando corresponda.

4. En caso de bienes no registrados, la firma del constituyente declarando su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.

5. El valor del bien mueble afectado, así como la declaración si fue fijado por el constituyente, o acordado entre las partes, fijado por un tercero de común acuerdo o sujeto a valorización posterior.

6. El monto del gravamen con la indicación de determinado o determinable. De ser determinable se indicará además los criterios, datos o fórmulas con las que se pueda obtener dicho monto, criterios que no son objeto de calificación registral.

7. La descripción específica o genérica de la obligación garantizada, y de ser el caso, su condición de obligación futura o eventual, según lo acordado por las partes.

8. El nombre o denominación social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.

9. La indicación de la formalidad que reviste el acto constitutivo, y de ser posible la fecha cierta de dicho documento.

10. El plazo de vigencia de la garantía mobiliaria. En defecto de plazo pactado, se presume que es indefinido.

11. La forma y condiciones de la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria o de la adjudicación en propiedad al acreedor.

12. Identificación, de ser el caso, de los representantes a que se refieren los artículos 47º numeral 1 y 53º numeral 6 de la Ley.

13. Certificación notarial que incluye la de la firma de los participantes, que podrá ser manual o usando medios electrónicos.

El formulario de inscripción, será utilizado además para la preconstitución y modificación de cualquier dato del contrato; así como, para la renovación de la garantía; en este último caso será suficiente indicar el nuevo plazo.

El artículo 22 fue modificado por Resolución N.º 219-2006-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 22. Actos inscribibles

Son actos inscribibles en el RMC y en los Registros Jurídicos de Bienes los establecidos en el presente Reglamento y en las normas especiales.

Artículo 23. Requisitos generales de los actos inscribibles en el Registro Mobiliario de Contratos

Los actos inscribibles en el RMC, a que se refiere el artículo 12º del presente Reglamento, así como los actos ulteriores de modificación o cancelación, deben reunir las siguientes condiciones concurrentes:

- a) Que el bien no se encuentre inscrito en un Registro Jurídico de Bienes; y

- b) Que el acto inscribible implique afectación del bien mediante garantía, contrato, medida cautelar u otra similar.

No resulta inscribible en este registro actos traslativos de dominio de bienes muebles no inscritos, con excepción del dominio fiduciario.

Artículo 24. Actos inscribibles en los Registros Jurídicos de Bienes

Son inscribibles en los Registros Jurídicos de Bienes los actos que se indican en el artículo 12º del presente Reglamento, así como los actos ulteriores de modificación o cancelación, y los regulados en sus respectivos reglamentos de inscripciones.

La prioridad de la garantía u otros actos inscritos de acuerdo a la Ley, será la que conste en el Registro Jurídico de Bienes.

Artículo 21. Comunicación de inmatriculación y traslado

Todos los administradores de los Registros Jurídicos de Bienes tendrán acceso a la base de datos centralizada del SIGC para efectuar las consultas que fueran necesarias.

Cuando se inscriba la inmatriculación del bien, se recurrirá a la base de datos centralizada del SIGC para verificar la existencia de títulos pendientes o en su caso efectuar el traslado de las garantías o afectaciones ya inscritas en el RMC.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO REGISTRAL EN PRIMERA INSTANCIA

CAPÍTULO I DE LA PRESENTACIÓN Y EL FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 25. Título suficiente

Los formularios de inscripción, debidamente llenados y suscritos manual o electrónicamente por los otorgantes del acto, con la información relativa al acto a inscribir y certificada por el notario, constituyen título suficiente para inscribir los actos a que se refiere la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 26. De los formularios

Los formularios podrán extenderse en formatos impresos o precodificados habilitados en la página web de la Sunarp, quien aprueba su estructura.

Formas de llenado y presentación del formulario:

a) Manual y en soporte físico:

Los formularios podrán ser impresos a través de la página web de la Sunarp, para ser presentados en la oficina registral respectiva luego de cumplida la formalidad.

b) Forma precodificada y soporte físico:

Se podrá facultativamente llenar el contenido del formulario en la página web de la Sunarp y obligatoriamente en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 38º de este Reglamento.

En ambos casos, la presentación deberá realizarse en la ventanilla de la oficina del Diario, previa impresión y certificación notarial.

c) Forma precodificada y envío electrónico:

Los otorgantes del acto ingresarán a la página web de la Sunarp para llenar la información en el formato precodificado cumpliendo la formalidad descrita en el artículo 36º del presente Reglamento.

No se requiere que las medidas cautelares u otras resoluciones expedidas por autoridad judicial o administrativa consten en formulario.

Artículo 27. Clases de formularios

Para las inscripciones señaladas en el presente Reglamento, la Sunarp aprobará los siguientes formularios:

a) De inscripción de garantía mobiliaria.

b) De inscripción de otros actos.

c) De cancelación de garantía mobiliaria y otros actos.

La Sunarp aprobará un instructivo para el llenado de los formularios.

Artículo 28. Formulario de inscripción de garantías mobiliarias

En el formulario de inscripción se indicará lo siguiente:

1. Prenombres y apellidos, denominación o razón social, documento oficial de identidad o R.U.C., domicilio, estado civil del constituyente, del acreedor garantizado y del deudor, así como los datos de sus representantes, de ser el caso.

2. La identificación y la descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. La descripción se realizará de forma específica o genérica de acuerdo a lo establecido por las partes; asimismo, deberá dejarse expresa constancia si se trata de un bien futuro o presente, propio o ajeno.

En la descripción específica deberá indicarse la cantidad de bienes, el tipo de bien de acuerdo a lo señalado en el artículo 4º de la Ley, y los datos que permitan la individualización del bien.

En la descripción genérica deberá indicarse, por lo menos, el tipo de bien de acuerdo a la relación establecida en el artículo antes mencionado.

3. Indicación de los datos de inscripción del bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, cuando corresponda.

4. En caso de bienes no registrados, la firma del constituyente declarando su condición de propietario del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.

5. El valor del bien mueble afectado, así como la declaración si fue fijado por el constituyente, o acordado entre las partes, fijado por un tercero de común acuerdo o sujeto a valorización posterior.

6. El monto del gravamen con la indicación de determinado o determinable. De ser determinable se indicará además los criterios, datos o fórmulas con las que se pueda obtener dicho monto, criterios que no son objeto de calificación registral.

7. La descripción específica o genérica de la obligación garantizada, y de ser el caso, su condición de obligación futura o eventual, según lo acordado por las partes.

8. El nombre o denominación social, documento oficial de identidad y domicilio del depositario, si fuera el caso.

9. La indicación de la formalidad que reviste el acto constitutivo, y de ser posible la fecha cierta de dicho documento.

10. El plazo de vigencia de la garantía mobiliaria. En defecto de plazo pactado, se presume que es indefinido.

11. La forma y condiciones de la ejecución del bien mueble afectado en garantía mobiliaria o de la adjudicación en propiedad al acreedor.

12. Identificación, de ser el caso, de los representantes a que se refieren los artículos 47º numeral 1 y 53º numeral 6 de la Ley.

13. Certificación notarial que incluye la de la firma de los participantes, que podrá ser manual o usando medios electrónicos.

El formulario de inscripción, será utilizado además para la preconstitución y modificación de cualquier dato del contrato; así como, para la renovación de la garantía; en este último caso será suficiente indicar el nuevo plazo.

Artículo 29. Formulario de inscripción de otros actos

En el formulario de inscripción de otros actos se señalará lo siguiente:

1. La indicación del tipo de acto o contrato.

2. Prenombres y apellidos, denominación o razón social, documento oficial de identidad o R.U.C., domicilio, estado civil de los participantes y los datos de sus representantes, de ser el caso.

3. La identificación y la descripción del bien mueble afectado en garantía mobiliaria. La descripción se realizará de forma específica o genérica de acuerdo a lo establecido por las partes; asimismo, deberá dejarse expresa constancia si se trata de un bien futuro o presente, propio o ajeno.

En la descripción específica deberá indicarse la cantidad de bienes, el tipo de bien de acuerdo a lo señalado en el artículo 4º de la Ley, y los datos que permitan la individualización del bien.

En la descripción genérica deberá indicarse, por lo menos, el tipo de bien de acuerdo a la relación establecida en el artículo antes mencionado.

4. Indicación de los datos de inscripción del bien mueble en un Registro Jurídico de Bienes, cuando corresponda.

5. En caso de bienes no registrados, la declaración jurada de propiedad del presunto propietario.

6. El valor del bien mueble afectado, así como la declaración si fue fijado por el propietario o acordado entre las partes, fijado por un tercero de común acuerdo o sujeto a valorización posterior.

7. La indicación de la formalidad que reviste el acto constitutivo, y de ser posible la fecha cierta de dicho documento.

8. Las condiciones, modo, plazo y otras especificaciones particulares.

9. Certificación notarial que incluye la de la firma de los participantes, que podrá ser manual o usando medios electrónicos.

Este formulario también será utilizado para las modificaciones de los datos inscritos. En estos supuestos se indicarán los datos de inscripción del acto o contrato que se modifica.

Artículo 30. Formulario de cancelación de garantías mobiliarias y otros actos

El formulario de cancelación de garantías y otros actos deberá contener la siguiente información como mínimo:

1. Prenombres y apellidos, denominación o razón social, documento oficial de identidad o R.U.C., domicilio, estado civil del acreedor garantizado o de los contratantes según sea el caso.

2. La firma escrita o electrónica o por el medio que se haya utilizado para la garantía o contrato, cuando menos la del acreedor o contratantes según el caso; excepto cuando la garantía mobiliaria u otro contrato contenga una fecha determinada de vigencia y, además, no exista norma especial que disponga la necesaria intervención del acreedor.

3. La indicación de los datos de inscripción de la garantía o acto que se cancela.

4. Certificación notarial, que podrá ser manual o usando medios electrónicos.

El artículo 30 fue modificado por Resolución N.º 219-2006-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 30. Formulario de cancelación de garantías mobiliarias y otros actos
El formulario de cancelación de garantías y otros actos deberá contener la siguiente información como mínimo:

1. Prenombres y apellidos, denominación o razón social, documento oficial de identidad o R.U.C., domicilio, estado civil del constituyente,

del acreedor garantizado y del deudor, o de los contratantes según el caso.

2. La firma escrita o electrónica o por el medio que se haya utilizado para la garantía o contrato, cuando menos la del acreedor o contratantes según el caso; excepto cuando la garantía mobiliaria u otro contrato contenga una fecha determinada de vigencia y, además, no exista norma especial que disponga la necesaria intervención del acreedor.

3. La indicación de los datos de inscripción de la garantía o acto que se cancela.

4. Certificación notarial, que podrá ser manual o usando medios electrónicos.

Artículo 31. Supuestos en el formulario que ocasionan tacha sustantiva

El registrador tachará el título cuando en el formulario ocurra alguno de los siguientes supuestos:

a) No conste el nombre o documento oficial de identidad del constituyente de la garantía mobiliaria o del contratante cuyo bien mueble es objeto del acto o contrato que lo afecta.

b) Cuando la formalidad del acto constitutivo señalado en el formulario no revista la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.

c) Se omita el sello, firma u otro requisito en la certificación notarial.

El artículo 31 fue modificado por Resolución N.º 219-2006-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006. El texto anterior era el siguiente:

*Artículo 31. Supuestos en el formulario que ocasionan tacha sustantiva
El registrador tachará el título cuando en el formulario ocurra alguno de los siguientes supuestos:*

a) Se omita el nombre o documento oficial de identidad del constituyente de la garantía mobiliaria o del contratante cuyo bien mueble es objeto del acto o contrato que lo afecta.

b) No se indique el bien objeto de la garantía, contrato u otro acto.

c) No se señale la formalidad del acto constitutivo, o se desprenda que el mismo no reviste la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad.

d) Se omita el sello, firma u otro requisito en la certificación notarial.

e) Sea ilegible la información señalada en los literales a), b) y c) del presente artículo.

Artículo 32. Supuestos en el formulario que ocasionan anotación preventiva

El registrador anotará preventivamente cuando el formulario contenga errores, contradicciones u omisiones distintas a las señaladas en el artículo que antecede.

Artículo 33. Fecha cierta

A falta de indicación de fecha cierta del acto constitutivo, se presume para efectos registrales que es la fecha de certificación del formulario.

Cuando el acto constitutivo requiera cumplir la formalidad prescrita bajo sanción de nulidad no será de aplicación la presunción del párrafo anterior.

Artículo 34. Improcedencia del uso del formulario

No se podrá instrumentar en formulario los actos traslativos de dominio, a excepción del dominio fiduciario.

Artículo 35. Presentación del formulario a través de medios electrónicos

Cuando el formulario sea impreso y cumpla lo establecido en el artículo 34º de la Ley, el notario podrá remitirlo al Registro a través de medios electrónicos. Para ello, deberá ingresar a la página web de la Sunarp, copiando la información del formulario impreso al formulario precodificado de acuerdo al acto que se solicita inscribir, firmará digitalmente y enviará el instrumento electrónico al Registro.

La constancia de recepción de la transmisión electrónica contendrá el número de título que ha sido generado así como la fecha y hora de presentación.

Artículo 36. Envío electrónico

En el caso que el formulario se extienda utilizando medios electrónicos, él o los otorgantes del acto ingresarán a la página web de la Sunarp para completar la información en el formato precodificado conforme al acto o actos cuya inscripción solicitan, y suscribirán dicho formulario utilizando la firma digital.

Para efectos registrales, el notario certificará en el formulario tanto la identidad como la capacidad del otorgante u otorgantes del acto y verificará que se haya cumplido con llenar el mismo con los requisitos del artículo 19º de la Ley. Finalmente, el notario suscribirá el formulario utilizando la firma digital y lo enviará al Registro mediante transmisión electrónica.

La constancia de recepción de la transmisión electrónica contendrá el número de título que ha sido generado así como la fecha y hora de presentación.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 37. De la rogación

Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho o de tercero interesado, en virtud de título que conste en formulario u otros instrumentos públicos, cuyos datos serán ingresados en el Diario generando la solicitud virtual de inscripción.

Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que no están comprendidos en la rogación los actos inscribibles en los Registros Jurídicos de Bienes que administran entidades distintas a la Sunarp, y que se está solicitando anotación preventiva cuando existe un defecto subsanable en el título o falta de trato en el registro respectivo.

También se presume que la rogatoria se hace extensiva a todo Registro Jurídico de Bienes administrado por la Sunarp, vinculado con el acto que se solicita.

Es requisito de admisibilidad el pago total de los derechos registrales. Adicionalmente, se generará una boleta con el refrendo, con los datos del asiento de presentación, donde constará nombre del presentante e indicación a quien representa, documento oficial de identidad, número de título, fecha, hora y oficina ante quien se presentó la solicitud.

Artículo 38. Opciones de ingreso

Cuando se pretenda inscribir actos que consten en formulario, conjuntamente con otros que consten en instrumentos distintos, se podrán presentar bajo asientos de presentación independientes, en cuyo caso podrán aplicarse las disposiciones del artículo 42º del presente Reglamento, si correspondiera; salvo que se opte por presentarlos bajo un mismo asiento de presentación, siendo de aplicación lo dispuesto sobre títulos mixtos en este Reglamento.

Cuando el título sea presentado físicamente en el Diario y corresponda a una cantidad mayor de quince (15) bienes muebles identificables, es obligatoria su presentación mediante medio magnético u otro dispositivo de almacenamiento, salvo razones debidamente justificadas.

El artículo 38 fue modificado por Resolución N.º 219-2006-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 38. Opciones de ingreso

Cuando se pretenda inscribir actos que consten en formulario, conjuntamente con otros que consten en instrumentos distintos, se podrán presentar bajo asientos de presentación independientes, en cuyo caso podrán aplicarse las disposiciones del artículo 42º del presente Reglamento, si correspondiera; salvo que se opte por presentarlos bajo un mismo asiento de presentación, siendo de aplicación lo dispuesto sobre títulos mixtos en este Reglamento.

Cuando el formulario que sea presentado físicamente en el Diario contenga una cantidad mayor de quince (15) bienes muebles identificables, es obligatoria su presentación de conformidad con el literal b) del artículo 26º de este Reglamento.

Artículo 39. Vigencia del asiento de presentación

El plazo de vigencia del asiento de presentación es de quince (15) días hábiles contados a partir del ingreso del título. El mismo puede ser objeto de prórroga o suspensión en los términos que el presente Reglamento señala.

Cuando se presenten partes judiciales o administrativos, el plazo es el que dispone el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

Artículo 40. Prórroga automática

Se produce prórroga automática del asiento de presentación, en los siguientes supuestos:

- Cuando el título sea calificado con posterioridad al plazo establecido en la Ley, se prorroga por tres (3) días adicionales.
- Cuando se interponga recurso de apelación contra las decisiones del registrador, hasta el vencimiento de los plazos.

Artículo 41. Supuestos de extensión del plazo de calificación

En el caso del literal a) del artículo que antecede, el título podrá ser prorrogado solamente en los siguientes supuestos:

- Por extensión, cuando contenga actos que involucren más de quince (15) bienes muebles.
- Por complejidad, cuando los actos solicitados se refieran a más de dos (2) registros o contengan varios actos inscribibles.
- Cuando se requiera información documentaria de otra Zona Registral.

- d) Por verificación ante supuesto caso de falsedad documentaria.
- e) Por razones extraordinarias o imprevisibles que no sean atribuibles al registrador.

El registrador comunicará mensualmente a la Gerencia Registral de la Zona Registral, el otorgamiento de las prórrogas automáticas, y las causas que la motivan, para efecto de deslindar responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

Artículo 42. Anotación preventiva por título pendiente compatible

En el caso de existencia de un título pendiente compatible y de necesaria inscripción para el acceso al registro del título materia de calificación, este último será objeto de anotación preventiva, previo pago de derechos registrales, de ser el caso, dejándose constancia de la causa que lo motiva.

La conversión de la anotación en inscripción se efectuará a solicitud de parte dentro del plazo de su vigencia mediante un nuevo asiento de presentación, con el pago de derechos registrales correspondientes a un acto invalorado por cada asiento a extenderse.

Artículo 43. Suspensión por título pendiente incompatible

En el caso de existencia de un título pendiente incompatible con el título materia de calificación, este último será objeto de suspensión del plazo de vigencia del asiento de presentación, hasta que caduque el plazo de vigencia del título pendiente incompatible. La suspensión se notifica a través de una esquela al usuario y el reingreso es automático para su liquidación, inscripción o tacha según corresponda.

CAPÍTULO III DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL

Artículo 44. Tipos de calificación

La calificación registral en el RMC y en los Registros Jurídicos de Bienes es plena o atenuada en función de los documentos que contienen los respectivos actos o contratos inscribibles, pudiendo ser concurrentes en una misma solicitud.

Artículo 45. Calificación plena

La calificación plena importa la aplicación de los plazos, principios registrales y el procedimiento del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. Se aplica en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se presente el acto, garantía o contrato en instrumentos distintos al formulario.

- b) En el caso de partes judiciales o administrativos emanados de los órganos competentes.

Artículo 46. Calificación atenuada o limitada

Cuando el acto inscribible se presente en formulario la calificación será atenuada. La calificación de legalidad así como la validez del acto inscribible y la capacidad de los otorgantes por parte del registrador se limitarán únicamente a lo que se desprenda del contenido de dicho instrumento y su certificación. El registrador deberá calificar la representación invocada, de ser el caso.

La calificación atenuada o limitada implica la aplicación de los plazos, principios y procedimiento especial previsto en este Reglamento.

Artículo 47. Plazo de calificación atenuada o limitada

El registrador calificará el título dentro de los tres (3) primeros días, contados a partir de su presentación pudiendo ser el resultado de dicha calificación: inscripción, liquidación, suspensión, anotación preventiva o tacha del título. Sólo por las causas a que se refiere el artículo 41º del presente Reglamento, podrá extenderse el plazo de calificación hasta el sexto día de vigencia del asiento de presentación.

Artículo 48. Plazo para el pago de derechos e inscripción

Por excepción, en el caso que el título con calificación atenuada sea objeto de liquidación para el pago de mayor derecho, este último será admitido hasta el cuarto día anterior a la fecha de vencimiento del asiento de presentación, procediéndose a extender la inscripción dentro de los tres (3) últimos días restantes.

Artículo 49. Títulos mixtos

Cuando se presenten títulos con dos o más instrumentos, uno bajo el régimen de calificación atenuada o limitada y otro bajo el régimen de calificación plena, se aplicarán las siguientes reglas de calificación:

- a) Cada acto será calificado según el régimen que le corresponda, pero al título se le aplicará el plazo del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

- b) La realización de la inscripción, anotación preventiva, suspensión o liquidación que amerite el acto de calificación atenuada estará supeditado a que finalice la calificación que corresponda al acto de calificación plena.

c) En el momento en que se encuentre expedito para liquidar o inscribir el acto de calificación plena, será igualmente liquidado, inscrito o anotado el acto de calificación atenuada según corresponda.

d) Cuando el título sea observado por causas atribuibles al acto de calificación plena, en la esquela de observación se señalarán adicionalmente, de ser el caso, las circunstancias que ameritan anotación preventiva del acto de calificación atenuada. El registrador deberá dejar constancia respecto a este último que sólo tiene mérito informativo y no requerimiento de subsanación.

e) En los reingresos por subsanación del acto de calificación plena, es facultativo del usuario subsanar o no los defectos del acto de calificación atenuada que pudo haber informado el registrador en la observación del acto de calificación plena.

f) Cuando el título mixto en trámite sea materia de desistimiento de rogatoria respecto de uno de los actos que contiene, se aplica al título el régimen del acto que subsista, sin afectar el plazo de vigencia del asiento de presentación ya otorgado al título.

Artículo 50. Tracto sucesivo

En el RMC el registrador verificará la preexistencia del derecho que se pretenda modificar o cancelar, salvo que se trate de la primera inscripción.

En los Registros Jurídicos de Bienes será preciso que previamente se encuentre registrado o se inscriba el derecho de donde emana o se compruebe la existencia del acto previo necesario para su extensión.

Artículo 51. Anotaciones preventivas

En la calificación atenuada o limitada, cualquiera que fuese el Registro, de advertirse que el acto inscribible adolece de defecto subsanable o falta de trato sucesivo, el registrador deberá anotar preventivamente el título por cuatro (4) meses contados a partir del asiento de presentación, sin necesidad de observación previa. Dicho plazo puede ser renovado por única vez antes de su vencimiento, a solicitud de parte por un plazo similar.

En estas anotaciones preventivas, el registrador dejará constancia de las causas específicas que motivan dicha anotación, la fecha de su vencimiento y la precisión que vencido el plazo la anotación ya no surte efecto.

Cuando se anote un acto por falta de trato sucesivo y durante su vigencia se inicie el procedimiento especial de saneamiento de

tracto sucesivo, la vigencia de la anotación se extenderá hasta por un año adicional.

Artículo 52. Solicitud de rectificación por anotación preventiva

Dentro del plazo de vigencia de la anotación preventiva, por existencia de defecto subsanable o ausencia de trato sucesivo, se podrá solicitar por el Diario, la conversión de anotación en inscripción, si es que la solicitud se fundamenta en errónea apreciación del registrador del título primigenio, la misma que no genera el pago de tasa registral alguna.

El plazo de vigencia del asiento de presentación de dicho título de rectificación es de quince (15) días. Dentro de un plazo de cinco (5) días posteriores a la presentación de dicha solicitud el registrador calificará el título, ante cuya denegatoria, de ser el caso, podrá interponerse el recurso de apelación, el cual será resuelto por la Segunda Instancia dentro de un plazo de quince (15) días hábiles.

Artículo 53. Inscripción definitiva por subsanación

La subsanación de los defectos advertidos o regularización del trato sucesivo deberá presentarse a través de nuevo título, dentro del plazo de vigencia de la anotación preventiva, en cuyo caso los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha del asiento de presentación del título que dio mérito a la anotación.

La solicitud presentada con posterioridad al vencimiento de la anotación preventiva se efectuará en mérito del título archivado y los efectos de su inscripción se iniciarán a partir de la fecha de asiento de presentación de dicha solicitud.

Artículo 54. Otras anotaciones preventivas

Son inscribibles en el RMC como anotaciones preventivas:

- a) Las medidas cautelares emanadas de sede judicial y administrativa competente.
- b) Las resoluciones judiciales que no den mérito a una inscripción definitiva.

c) El acto contenido en el título materia de consulta por falsedad documentaria que no haya sido objeto de respuesta por parte del funcionario competente hasta tres (3) días antes del vencimiento de la vigencia del asiento de presentación

La existencia de una de estas anotaciones preventivas y las descritas en el artículo precedente no determina la imposibilidad de extender asientos registrales relacionados con los actos y derechos publicitados en la partida registral, salvo disposición en contrario.

Artículo 55. Anotación preventiva de resoluciones judiciales y administrativas

Las anotaciones preventivas de medidas cautelares que procedan de resolución judicial o administrativa se extienden, sin perjuicio de que hayan sido impugnadas dentro de su proceso o procedimiento respectivamente, salvo disposición en contrario.

Artículo 56. Tacha sustantiva

El registrador tachará el título de plano cuando:

- a) Adolezca de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título.
- b) Contenga acto no inscribible o acto inscribible en un registro jurídico no administrado por la Sunarp.
- c) Existan obstáculos insalvables que emanen de la partida registral.
- d) Ocurra el supuesto del artículo 36º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.
- e) En los casos previstos en el artículo 31º del presente Reglamento.

Artículo 57. Tacha por caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación

En los casos en los que se produzca la caducidad del plazo de vigencia del asiento de presentación sin que se hubiese cumplido con pagar el mayor derecho liquidado, o no hubiesen subsanado las observaciones advertidas cuando así correspondan, el registrador formulará la tacha correspondiente.

Artículo 58. Notificaciones

Las esquelas de liquidación, tachas, suspensiones y observaciones cuando corresponda, se entenderán notificadas en la fecha en que se pongan a disposición del solicitante en la mesa de partes de la oficina registral respectiva. En caso que el usuario haya puesto a disposición un correo electrónico, se deberá remitir adicionalmente la referida esquela por este medio, no siendo responsable el Registro de los problemas propios de las cuentas electrónicas mencionadas.

En los casos de resoluciones judiciales que ordenen una inscripción, las observaciones, liquidaciones cuando correspondan, y las tachas sustantivas serán comunicadas directamente al órgano judicial correspondiente, mediante oficio cursado por el registrador, sin perjuicio de la expedición de la esquela respectiva.

CAPÍTULO IV DE LAS INSCRIPCIONES

Artículo 59. Constitución de la Garantía Mobiliaria

La garantía mobiliaria se inscribirá en el RMC o en el Registro Jurídico de Bienes cuando corresponda, con arreglo al artículo 33º de la Ley, en mérito del formulario o título respectivo.

Tratándose de constitución unilateral de garantía será suficiente la intervención del deudor debiendo indicarse en el asiento, además:

a) En el caso de personas naturales: el nombre del acreedor y su documento oficial de identidad, y de ser el caso, el nombre de su apoderado o representante legal.

b) En el caso de personas jurídicas: la denominación o razón social, R.U.C y partida registral cuando se encuentre inscrita, así como el nombre y datos de su representante.

Artículo 60. Cancelación de garantía mobiliaria

Para la cancelación de la garantía mobiliaria se requiere que el formulario contenga la declaración y suscripción por lo menos del acreedor designado en el acto constitutivo de la garantía, con la correspondiente certificación notarial, salvo que se trate de cancelación por vencimiento del plazo de garantía, en cuyo caso no será necesaria la intervención del acreedor.

Artículo 61. Garantía mobiliaria sobre acciones

En el formulario sobre garantía mobiliaria sobre acciones deberá indicarse que el accionista constituyente del derecho ha comunicado a la sociedad la constitución de la garantía.

Artículo 62. Transmisión de la garantía mobiliaria

En la transmisión de la garantía mobiliaria el registrador inscribirá el cambio del acreedor garantizado consignando el nombre del nuevo acreedor. Para su registración, el cambio del acreedor garantizado debe registrarse como acto previo la garantía que se cede, o en su defecto se anotará preventivamente, siempre que consten los elementos esenciales constitutivos de la garantía que se transmite.

Artículo 63. Garantías mobiliarias que gravan el total de bienes muebles del constituyente

Para efectos del presente Reglamento el total de bienes muebles del constituyente podrá denominarse patrimonio mobiliario,

resultando de aplicación las disposiciones del Capítulo IV del Título II de este Reglamento.

Artículo 64. Afectación de bienes muebles presentes

Tratándose de garantías que afecten el total del patrimonio mobiliario actual del constituyente, se indicará en el formulario o título respectivo los antecedentes registrales de los bienes muebles de propiedad del constituyente. En este caso el registrador inscribirá la garantía en el RMC y únicamente en las partidas correspondientes al Registro Jurídico de Bienes que se haya indicado en el formulario o título respectivo.

El artículo 64 fue modificado por Resolución N.º 219-2006-SUNARP/SN, publicada en el El Peruano el 05 de mayo de 2006. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 64. Afectación de bienes muebles presentes

Tratándose de garantías que afecten el total del patrimonio mobiliario actual del constituyente, se indicará en el formulario o título respectivo los antecedentes registrales de los bienes muebles de propiedad del constituyente. En este caso el registrador inscribirá la garantía en el RMC y únicamente en las partidas correspondientes al Registro Jurídico de Bienes que se haya indicado en el formulario o título respectivo.

Corresponderá la preconstitución de garantía si además tiene la característica de garantía abierta.

Artículo 65. Afectación de bienes muebles futuros

En el caso de garantía sobre el total del patrimonio mobiliario futuro del constituyente, corresponde su preconstitución, la misma que tendrá eficacia en el momento en que se inscriba el bien en los Registros Jurídicos de Bienes o cuando se presente la declaración jurada de propiedad en el RMC. En el primer supuesto el registrador que inmatricula el bien, adicionalmente hará extensiva la garantía, en el segundo supuesto el registrador se limitará a otorgar eficacia a la garantía.

Artículo 66. Afectación de bienes de distinta naturaleza

Si una garantía incluye bienes presentes, futuros, propios y ajenos la inscripción en el RMC se efectuará en calidad de preconstituida, pero las inscripciones que se extiendan en el Registro Jurídico de Bienes tendrán la calidad que les corresponda en atención a la condición del bien incluido en la garantía.

Artículo 67. Garantía mobiliaria abierta

Las garantías mobiliarias abiertas serán inscritas como constituidas, siempre que una de las obligaciones garantizadas tenga la condición de presente.

Tratándose de garantías mobiliarias que garantizan sólo obligaciones futuras o eventuales, se inscribirán en el RMC o en los Registros Jurídicos de Bienes, cuando corresponda, siempre con la calidad de preconstituida, hasta que las obligaciones sean determinadas conforme al artículo 82º de este Reglamento.

El artículo 67 fue modificado por Resolución N.º 219-2006-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 67. Garantía mobiliaria abierta

Las garantías mobiliarias que garantizan obligaciones futuras o eventuales, se inscribirán en el RMC o en los Registros Jurídicos de Bienes, cuando corresponda, siempre con la calidad de preconstituida, hasta que las obligaciones sean determinadas conforme al artículo 82º de este Reglamento.

En este caso la garantía conservará su condición de preconstituida en tanto subsistan obligaciones de esta última naturaleza.

Artículo 68. Cesión de derechos

Puede registrarse la cesión de derechos sobre bienes muebles no registrados siempre que la prestación contenida en el derecho que se cede no verse sobre traslación de dominio. Asimismo, deberá declararse en el formulario que no existe prohibición para dicha cesión.

Por excepción, es inscribible respecto al contrato de fideicomiso la cesión de derechos del fideicomisario; o de ser el caso, del fideicomitente y sus herederos.

Para la inscripción de la cesión de derechos no se requiere la previa inscripción del derecho cedido.

El artículo 68 fue modificado por Resolución N.º 219-2006-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 68. Cesión de derechos

Puede registrarse la cesión de derechos sobre bienes muebles no registrados siempre que la prestación materia de cesión no verse sobre traslación de dominio. Asimismo, deberá declararse en el formulario que no existe prohibición para dicha cesión.

Por excepción, es inscribible respecto al contrato de fideicomiso la cesión de derechos del fideicomisario; o de ser el caso, del fideicomitente y sus herederos.

Para la inscripción de la cesión de derechos no se requiere la previa inscripción del derecho cedido.

Artículo 69. Fideicomiso

A efectos de verificar si el acto constitutivo del fideicomiso ha sido celebrado cumpliendo la formalidad establecida en la ley, en el formulario de inscripción deberá indicarse el tipo del fideicomiso y los datos del documento que reviste al acto constitutivo.

Artículo 70. Arrendamiento

En el título que contenga el contrato de arrendamiento se deberá indicar los bienes y la renta pactada.

La omisión en la indicación del plazo del arrendamiento genera un supuesto de anotación preventiva, salvo la presunción contenida en el numeral 1 del artículo 1689º del Código Civil.

En los casos de inscripción del contrato de arrendamiento a plazo indeterminado, la cancelación del asiento podrá realizarse unilateralmente de acuerdo a lo pactado por las partes conforme al artículo 1691º del Código Civil.

Artículo 71. Arrendamiento financiero y el leaseback

El formulario que contenga el contrato de arrendamiento financiero o el leaseback deberá contener la indicación de los bienes y el monto de la merced conductiva o su factor de determinación.

El ejercicio de la opción de compra podrá acceder al RMC sólo para efectos de cancelar el asiento de inscripción donde se registró el contrato.

Artículo 72. Contrato de Consignación

En el asiento de inscripción de un contrato de consignación, deberán señalarse las condiciones especiales de la consignación, el plazo para cumplirlo, así como el valor del bien mueble afectado.

Artículo 73. Contratos preparatorios

Puede registrarse un contrato preparatorio sobre bienes muebles no registrados cualquiera que fuese el contrato definitivo, a excepción de los referidos a traslación de dominio.

El formulario de inscripción de los contratos preparatorios, deberá contener los datos esenciales del contrato definitivo a celebrar.

El contrato definitivo se inscribirá en la misma partida donde se inscribió el contrato preparatorio.

Cuando del formulario se desprenda que el acto constitutivo no reviste la formalidad prescrita para el contrato definitivo, el título será objeto de tacha.

Artículo 74. Anotación de medida cautelar

La anotación de la medida cautelar se extenderá en mérito de parte judicial o administrativo, que contendrá el oficio y la resolución que la concede, en la que se indicará la individualización de los bienes muebles afectados o la indicación de género y especie, así como el monto de la afectación, de ser el caso.

Tratándose de embargo en forma de depósito o secuestro, el parte judicial deberá contener además la copia certificada del acta de constitución del depositario.

Para el caso de la medida cautelar ordenada en sede administrativa se requiere, adicionalmente que el ejecutor y el auxiliar coactivo se encuentren acreditados ante el Registro.

Artículo 75. Variación de la medida cautelar

La variación de una medida cautelar dictada dentro de un proceso judicial o procedimiento administrativo deberá ser inscrita en la partida registral en donde consta registrada la medida primigenia.

Cuando no es posible determinar la correspondencia entre la medida cautelar inscrita y el mandato judicial o administrativo que ordena la medida cautelar objeto de variación por el mérito del propio parte o de criterios tales como: identidad de las partes, juzgado, el número del expediente u otros elementos, el registrador solicitará la aclaración respectiva.

Artículo 76. El usufructo

En el formulario que conste el acto de usufructo, su transmisión o la constitución de gravamen sobre éste, deberá indicarse en que no existe prohibición de ello en el acto constitutivo del derecho de usufructo.

No procede la inscripción del usufructo legal.

Artículo 77. Usufructo sobre acciones

Respecto al derecho de usufructo sobre acciones, el constituyente deberá señalar mediante carácter de declaración jurada que el acto no contraviene el pacto, estatuto, o lo indicado en la matrícula.

Artículo 78. Cambio de domicilio

Cuando cualquiera de las partes inscritas varíe su domicilio, se presentará al Registro solicitud correspondiente a través del formulario de inscripción, en el que se indique el nuevo domicilio.

Artículo 79. Inscripción, modificación y extinción de la representación especial para la ejecución de la garantía o venta extrajudicial del bien

La inscripción, la modificación o la extinción de la representación deberá documentarse a través del formulario correspondiente debiendo intervenir las partes en los dos primeros casos. En el supuesto de extinción deberá intervenir como mínimo el acreedor.

Artículo 80. Actos inscribibles sobre aeronaves

Se inscribirán en el RMC los siguientes actos:

- a) Los contratos de utilización referidos a aeronaves no inmatriculadas, que impliquen la transferencia de la conducción técnica y la calidad de explotador de la aeronave.
- b) Medidas cautelares dispuestas judicial o administrativamente, garantías mobiliarias y otros contratos que impliquen afectación de aeronaves no inmatriculadas.
- c) Medidas cautelares dispuestas judicial o administrativamente, garantías mobiliarias y contratos que impliquen afectación de motores no inmatriculados.

Sólo serán inscribibles por formulario aquellos actos que no requieran requisitos adicionales a los que exige el artículo 34º de la Ley, en cuyo caso el procedimiento y plazo se sujetan a este Reglamento.

Los actos inscribibles que requieran requisitos especiales según las normas pertinentes, se sujetan a ellas, al procedimiento y a los plazos previstos por el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos y al Reglamento de Inscripciones del Registro Público de Aeronaves.

La Sunarp podrá establecer competencia especial para la calificación de los contratos y garantías referidos al registro de aeronaves.

CAPÍTULO V

DE LAS INSCRIPCIONES CON EFICACIA SUSPENDIDA

Artículo 81. Garantías preconstituidas

Procede la preconstitución de la garantíamobiliaria en los siguientes casos:

- a) Sobre bien mueble ajeno antes que el constituyente adquiera la propiedad de dicho bien.

- b) Sobre bien mueble futuro antes de que exista.
- c) Para asegurar obligaciones futuras o eventuales.

En el formulario de inscripción se señalará expresamente la causal en que se sustenta la preconstitución. La garantía preconstituida se inscribirá en el RMC o en los registros jurídicos de bienes, de ser el caso; tendrá naturaleza de inscripción con eficacia suspendida.

Artículo 82. Cumplimiento de la condición

En los casos de los literales a) y b) del artículo que antecede, si se trata de un bien inscribible en el Registro Jurídico de Bienes, se tendrá por cumplida la condición con la inscripción del bien a favor del constituyente ante dicho registro, trasladando la garantía preconstituida que obra en el RMC al Registro Jurídico de Bienes, cuando se trata de bien futuro.

Si la garantía se refiere a bien que no se inscribe en el Registro Jurídico de Bienes, el constituyente de la garantía presentará el formulario aseverando su condición de propietario o la calidad de bien existente, según corresponda, en cuyo mérito el registrador otorgará eficacia a la garantía.

En el caso del literal c) adquiere eficacia la garantía con la inscripción de por lo menos una obligación acreditada mediante su determinación en el formulario respectivo. Dicho formulario podrá ser otorgado únicamente por el acreedor si fue expresamente facultado para ello en el acto de preconstitución.

El registrador que inscriba el cumplimiento de la condición a que está supeditada la eficacia de una garantía preconstituida, extenderá de oficio un asiento en el que conste que a partir de su extensión dicha garantía tiene eficacia.

El artículo 82 fue modificado por Resolución N.º 219-2006-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006. El texto anterior era el siguiente:

Artículo 82. Cumplimiento de la condición

En los casos de los literales a) y b) del artículo que antecede, si se trata de un bien inscribible en el Registro Jurídico de Bienes, se tendrá por cumplida la condición con la inscripción del bien a favor del constituyente ante dicho registro, trasladando la garantía preconstituida que obra en el RMC al Registro Jurídico de Bienes, cuando se trata de bien futuro.

Si la garantía se refiere a bien que no se inscribe en el Registro Jurídico de Bienes, el constituyente de la garantía presentará el for-

mulario aseverando su condición de propietario o la calidad de bien existente, según corresponda, en cuyo mérito el registrador otorgará eficacia a la garantía.

En el caso del literal c) adquiere eficacia la garantía con la inscripción de todas las obligaciones, acreditadas mediante su determinación en el formulario respectivo. Dicho formulario podrá ser otorgado únicamente por el acreedor si fue expresamente facultado para ello en el acto de preconstitución.

El registrador que inscriba el cumplimiento de la condición a que está supeditada la eficacia de una garantía preconstituida, extenderá de oficio un asiento en el que conste que a partir de su extensión dicha garantía tiene eficacia.

CAPÍTULO VI DEL ASIENTO ELECTRÓNICO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 83. Asiento electrónico de garantías mobiliarias

El asiento de inscripción del acto constitutivo de garantía mobiliaria contendrá:

1. Nombre, denominación o razón social, documento oficial de identidad, y domicilio del:

- Deudor.
- Constituyente.
- Acreedor garantizado.
- Depositario.

2. Representantes, conforme a los artículos 47º numeral 1 y 53º numeral 6 de la Ley.

En el caso de personas jurídicas inscritas deberá consignarse además la partida registral.

3. El nombre y descripción específica o genérica del bien mueble materia del acto jurídico, según lo acordado por las partes.

4. La referencia si se trata o no de un bien registrado y si fuera el caso, los datos de inscripción del bien mueble; asimismo, su condición de propio, ajeno, presente o futuro.

- 5. Forma y condiciones de la ejecución del bien mueble.
- 6. El valor del bien mueble afectado en garantía mobiliaria.

7. Monto determinado o determinable del gravamen, debiendo indicar en este último caso, el o los criterios aplicables para su determinabilidad.

- 8. Fecha cierta del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.

9. Plazo de vigencia de la garantía mobiliaria inscrita de haberse pactado, según lo señalado en el acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria.

10. Los pactos especiales incorporados en el formulario.
11. El nombre del notario y la fecha del instrumento.

Artículo 84. Contenido del asiento electrónico de los demás actos

El asiento electrónico respecto de los actos jurídicos señalados en el numeral 3 del artículo 32º de la Ley, deberá contener lo siguiente:

1. La identificación de los participantes, incluyendo el domicilio y documentos oficiales de identidad.

2. La identificación y la descripción del bien mueble. La descripción se realizará de forma específica o genérica de acuerdo a lo establecido por las partes; asimismo, deberá dejarse expresa constancia si se trata de un bien futuro o presente, propio o ajeno.

En la descripción específica deberá indicarse la cantidad de bienes, el tipo de bien de acuerdo a lo señalado en el artículo 4º de la Ley, y los datos que permitan la individualización del bien.

En la descripción genérica, deberá indicarse por lo menos el tipo de bien de acuerdo a la relación establecida en el artículo antes indicado.

3. La indicación de la formalidad que reviste el acto constitutivo,

4. La indicación de la fecha cierta del acto constitutivo, de ser posible.

5. El plazo del contrato.

6. Los pactos especiales incorporados en el formulario.

7. El nombre del notario y la fecha de la certificación del formulario.

TÍTULO V PROCEDIMIENTO REGISTRAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Artículo 85. Procedencia del recurso de apelación

Procede interponer recurso de apelación contra:

a) Las tachas sustantivas, suspensiones y liquidaciones formuladas por los registradores.

b) La denegatoria de conversión de asiento preventivo en definitivo a que se refiere el artículo 52º de este Reglamento.

c) Las decisiones de los registradores y certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados.

No procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones y las anotaciones preventivas extendidas por defecto subsanable o ausencia de trato sucesivo.

El apelante deberá señalar en su recurso de apelación además de lo establecido en el artículo 146º del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, un correo elec-

trónico para efectos de la notificación de acuerdo a la prelación establecida en el artículo 20º de la Ley N° 27444.

Artículo 86. Remisión del recurso de apelación

Recibido el recurso, el registrador procederá a efectuar la anotación de apelación en la partida registral respectiva. De no existir antecedentes de inscripción en el Registro Jurídico de Bienes, ni en el RMC, el registrador abrirá una partida especial para tales efectos y remitirá el recurso al Tribunal Registral, acompañado del título, en un plazo no mayor de dos (2) días contados desde la fecha de su recepción.

Artículo 87. Plazo de expedición

Toda Resolución emitida por el Tribunal Registral se expedirá, bajo responsabilidad, en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el ingreso del expediente a la Secretaría del Tribunal. Excepcionalmente, si por causa debidamente justificada la Sala requiera de un plazo mayor, deberá solicitar a la Presidencia del Tribunal Registral, la ampliación correspondiente antes de vencerse el plazo señalado.

Artículo 88. Ejecución de resoluciones

Cuando el Tribunal Registral confirme la liquidación, debe notificarse simultáneamente al apelante y al registrador. En este sentido, el interesado tendrá cuatro (04) días contados desde la notificación de la resolución respectiva, para cumplir con efectuar el pago del mayor derecho. Cumplido dicho requerimiento, el registrador tendrá tres (03) días para extender los asientos de inscripción.

Tachado el título apelado y vencido el plazo para la interposición de la acción contencioso administrativa, si esta corresponde; el Registrador cerrará la partida especial que se hubiera abierto conforme el artículo 86º del presente Reglamento.

Artículo 89. Procedimiento para títulos mixtos

Son de aplicación para el procedimiento de Segunda Instancia las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título IV de este Reglamento.

TÍTULO VI ACCESO PÚBLICO A LA INFORMACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE GARANTÍAS Y CONTRATOS

CAPÍTULO I DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

Artículo 90. Documentos e información que brinda el Registro

Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes, la información existente en el SIGC, mediante los siguientes mecanismos de publicidad:

- a) La manifestación de las partidas registrales, visualización de los títulos que en formato digital conforman el archivo registral, o exhibición de los que se encuentran en trámite de inscripción.
- b) La expedición de certificados literales de las inscripciones, anotaciones, cancelaciones y copias literales de los documentos que hayan servido para extender los mismos y que obran en soporte papel o digitalizados en el archivo registral.
- c) La expedición de certificados compendios que acrediten la existencia o vigencia de determinadas inscripciones o anotaciones, así como aquéllos que determinen la inexistencia de los mismos.
- d) La información y certificación del contenido de los datos de los índices y del contenido de los asientos de presentación, en forma individualizada o mediante criterios de búsqueda o filtros que cumplan con un criterio predeterminado.

Artículo 91. Manifestación

La Manifestación se realizará:

- a) Tratándose de partidas electrónicas o títulos archivados digitalizados, mediante el servicio de información en línea, a través de los terminales ubicados en las instalaciones de las Oficinas Registrales o a través de otros medios informáticos.
- b) En los casos de títulos en trámite y de títulos en soporte papel, en el local de la oficina registral respectiva y en presencia del personal expresamente facultado para ello.
- c) Con la entrega de la impresión de las partidas electrónicas visualizadas, impresiones de títulos digitalizados o el resultado de la búsqueda en la base de datos del SIGC.

Artículo 92. Solicitud de Certificados

Las solicitudes se efectuarán, mediante formatos aprobados por Sunarp, en los cuales se precisará el prenombre y apellidos del solicitante, la clase del certificado requerido, los datos de inscripción de la partida registral y la información que permita identificar el acto o actos cuya publicidad se solicita.

Se podrá tener acceso a las solicitudes vía página web de la Sunarp, para efectos de su impresión o uso de los formatos precodificados para la solicitud en línea u otro medio de transmisión electrónica.

Sólo en el caso de no ser posible el cálculo de los derechos por el servicio, deberá abonarse el mínimo de los derechos registrales establecido en el TUPA de la Sunarp.

Sólo si existe vinculación, se podrá solicitar certificación mediante única solicitud, respecto al RMC y al Registro Jurídico de Bienes.

Artículo 93. Clases de certificados y denegatoria de expedición de copia literal

Los certificados, según la forma de expedición de la publicidad, serán de dos clases: Literales y Compendiosos.

a) Literales: Los que se otorgan mediante la impresión de la totalidad o parte de la partida registral, o de los documentos que dieron mérito para extenderlos. No se otorgará copia literal de título en trámite.

b) Compendiosos: Los que se otorgan mediante un extracto, resumen o indicación de determinadas circunstancias del contenido de las partidas registrales, los que podrán referirse a los gravámenes o cargas registradas, a determinados datos, o aspectos de las inscripciones; los que podrán contener el resultado de la vinculación del RMC y los registros jurídicos de bienes.

Artículo 94. Certificados Compendiosos en el Registro Móbilario de Contratos

Los certificados compendiosos que se emiten respecto a la información existente en el RMC, son los siguientes:

a) Certificados positivos: Los que acreditan al tiempo de su expedición la inscripción o anotación de determinada garantía, contrato u otro acto que afecte un bien mueble no inscrito, otorgado por determinada persona.

b) Certificados negativos: Los que acreditan al tiempo de su expedición la no inscripción o anotación de garantía, contrato u otro

acto que afecte un bien mueble no inscrito, otorgado por determinada persona.

c) Certificados de vigencia: Los que acreditan al tiempo de su expedición la vigencia de una anotación preventiva, garantía preconstituida o la inscripción del nombramiento de representante, según la información que indique el solicitante.

d) Certificados compendiosos de gravamen por persona: Los que expresan la totalidad de cargas, gravámenes y todo contrato que implique afectación de determinado bien mueble no inscrito, otorgado por determinada persona, que a la fecha de su expedición se encuentren vigentes.

La certificación compendiosa de gravamen también podrá, a solicitud de parte, incluir inscripciones o anotaciones no vigentes.

e) Certificados de búsqueda: Pueden ser de tipo simple, respectivo a antecedentes de inscripción, o complejas si tienen varios criterios distintos como por participante, condicionados por fechas, períodos u otro criterio de entrada. También podrá solicitarse búsquedas con criterios combinados.

Artículo 95. Certificados compendiosos en los Registros Jurídicos de Bienes

Los certificados compendiosos en los Registros Jurídicos de Bienes se seguirán emitiendo conforme a sus reglamentos y en los términos que señala el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. Adicionalmente se podrán emitir los siguientes certificados:

a) Certificado compendioso de antecedentes dominiales: Los que expresan la historia dominial del bien, del primer al último propietario, o a partir de la fecha que indique el solicitante.

b) Certificado compendioso de historial de gravámenes: Los que expresan el total de cargas y gravámenes del bien, o dentro de un rango de fecha que señale el solicitante, con prescindencia de su vigencia. En este caso, el registrador o certificador debe dejar constancia de la vigencia o no de la carga o gravamen.

c) Certificados de búsqueda: Podrán emitirse con varios criterios de búsqueda, tales como: participante, fechas, períodos u otro criterio. Además, podrá solicitarse búsquedas con criterios combinados.

Artículo 96. Forma de expedición de los certificados

Los certificados se expedirán utilizando, fotocopias, impresión de documentos o imágenes, reportes electrónicos, o cualquier otro medio idóneo de reproducción, con la indicación del día y hora de su

expedición; debiendo ser autorizados o en su caso firmados electrónicamente por el Registrador o Certificador.

También podrá entregarse el contenido de la certificación en soporte magnético u óptico o cualquier otro dispositivo de almacenamiento de datos; o remitirse vía Web a la dirección electrónica indicada por el solicitante. Para estos efectos la Sunarp establecerá mediante directiva los procedimientos que acrediten la integridad y fiabilidad de la información certificada.

Artículo 97. Imposibilidad de certificación compendios

Si el asiento o partida registral objeto del certificado compendioso no ofreciera la suficiente claridad sobre su contenido; el registrador o certificador deberá transcribir literalmente o expedir copia del asiento o partida, dejando constancia del motivo que origina la expedición de un certificado literal y no certificado compendioso.

Artículo 98. Plazo para expedir certificados

Los certificados se emitirán dentro de las 48 horas de ser solicitados, salvo aquéllos que por su extensión u otra causa justificada requieran de un mayor plazo para su expedición, en cuyo caso, el registrador o certificador, deberá dar cuenta al superior jerárquico. La Sunarp podrá establecer plazos distintos según los tipos de niveles de acceso a que se refiere el artículo 102º de este Reglamento.

Artículo 99. Certificados con contenido inexacto

Cuando los certificados a que se refiere este título no sean conformes o acordes, según el caso, con las partidas registrales, se estará a lo que resulte de estas últimas, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda determinarse respecto al registrador o certificador y demás personas que intervinieron en su proceso.

Artículo 100. Discrepancia entre el título archivado y el asiento electrónico

Si existiese discrepancia entre el título archivado y el asiento electrónico, prevalecerá frente a terceros la información contenida en este último; sin perjuicio, que el registrador o certificador autorizado disponga lo necesario para efectuar la rectificación.

Artículo 101. Efectos de la publicidad registral formal

Los certificados que extienden las oficinas registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición.

En el caso de anotaciones preventivas extendidas en virtud del artículo 36º de la Ley, los certificados deberán expresar la causa que motiva la anotación preventiva y su plazo. En el caso de garantías preconstituidas deberán expresar la condición a que está sujeta su eficacia.

En los casos en los que en la partida registral existan anotaciones preventivas caducas que aún no hayan sido canceladas, deberá indicarse en el certificado que dichas anotaciones no surten ningún efecto ni enervan la fe pública registral por haberse extinguido de pleno derecho.

La existencia de títulos pendientes de inscripción en el RMC o en el Registro Jurídico de Bienes, o duplicidad de inscripciones, no impide la expedición de un certificado, en cuyo caso éste debe contener la indicación de la existencia de título pendiente o de la duplicidad y las precisiones o aclaraciones correspondientes para no inducir a error a terceros sobre la situación de la partida registral.

CAPÍTULO II DE LA PUBLICIDAD MASIVA Y RELACIONAL

Artículo 102. Niveles de acceso

Las consultas que se efectúen a la base de datos del SIGC se sujetarán a los siguientes niveles de acceso:

- a) Consulta general.
- b) Consulta realizada por instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, entidades financieras, comercializadoras y demás personas en favor de quienes se constituyan gravámenes sobre un bien mueble, con el objeto de otorgar los créditos.
- c) Consulta realizada para usos estadísticos, sin proporcionar información individualizada.
- d) Consultas distintas a las señaladas, siempre y cuando la Sunarp autorice expresamente el uso de la información conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 103. Búsquedas múltiples y relacionadas

Las certificaciones que podrá emitir el registrador o certificador de la base estructurada del SIGC podrán basarse en criterios de búsqueda con operadores relacionales y filtros complejos, de modo tal, que el resultado puede organizarse según los criterios solicitados.

Los criterios de búsqueda pueden involucrar agrupaciones simples o acumulaciones complejas que incluyen datos interrelacionados,

en datos numéricos o en texto, ordenando los resultados por orden de relevancia, período, fecha o cualquier otro criterio de entrada a elección del solicitante.

Artículo 104. Modelos de búsqueda

Los modelos de aproximación o vistas del universo de información existente en el SIGC es diverso; sin perjuicio, que la Sunarp pueda predefinir modelos de consultas o búsquedas personalizadas, con resultados de múltiples perspectivas, para su publicación y uso.

Artículo 105. Manifestación de datos del Sistema Integrado de Garantías y Contratos

Las manifestaciones basadas en diversas combinaciones de entradas para obtener diferentes análisis de los datos que contiene el SIGC, se filtran automáticamente; de modo tal, que no implican análisis de resultado por parte del registrador o certificador, quienes se limitan a publicitar las vistas de datos.

La solicitud de publicidad no implica la obligación de la Sunarp de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el registrador o certificador deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos respecto de la información solicitada o estructurada en los términos del criterio de búsqueda ingresado.

Artículo 106. Certificado Registral Mobiliario (CREM)

El Certificado Registral Mobiliario (CREM) consigna toda la información del RMC y de los Registros Jurídicos de Bienes vinculados a una persona. En caso de duda sobre la vinculación de determinado acto, se optará por presumir, admitiendo prueba en contrario, la vinculación; procediendo el registrador o certificador a incluir dicho acto en el mencionado Certificado.

Artículo 107. Contenido y clases del Certificado Registral Mobiliario (CREM)

El Certificado Registral Mobiliario (CREM) expresará todos los bienes muebles de los Registros Jurídicos de Bienes y todos los contratos, garantías y demás afectaciones en las que una persona se encuentre en calidad de participante, con la indicación de los títulos pendientes en trámite, de ser el caso. Puede ser emitido, a solicitud de parte, en las siguientes clases:

a) CREM de actos vigentes: Es el certificado que expresa la totalidad de bienes muebles cuya titularidad registral recae en una per-

sona, así como todos los actos y contratos vigentes en donde ha intervenido, incluyendo anotaciones e inscripciones con eficacia suspendida.

b) CREM histórico: Es el certificado que expresa, además de la información consignada en el inciso a) que antecede, todos los bienes, actos y contratos en que la persona ha intervenido, con prescindencia de su vigencia, inclusive si en la fecha en que se expide ya no es titular del bien mueble. En este caso el registrador o certificador dejará constancia de la no vigencia o no titularidad registral cuando corresponda.

c) CREM condicionado: Es el certificado que expresa toda la información del RMC y de los Registros Jurídicos de Bienes vinculados a una persona, condicionado a determinado tipo de bien, período, fecha o cualquier otro filtro o criterio de entrada.

A falta de estipulación del solicitante, se presume que se solicita el certificado a que se refiere el literal a) del presente artículo.

Artículo 108. Aplicación de otras normas

Para efecto de las aclaraciones y rectificaciones de las certificaciones, se estará a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

En caso de acceso a otros tipos de información no especificados en el presente Capítulo, podrán ser solicitados mediante los procedimientos de acceso a la información pública.

Artículo 109. Progresividad en el servicio de publicidad

El acceso a la información contenida en el SIGC en los términos que el presente Título desarrolla, será emitido en forma progresiva, supeditado al cumplimiento de condiciones informáticas de operatividad y estructuración de la base de datos.

TÍTULO VII CONTENIDO DEL ARCHIVO REGISTRAL Y SU CONSERVACIÓN

Artículo 110. Instrumentos que integran el archivo registral El archivo registral está constituido por:

- a) Las partidas registrales que constan en discos ópticos u otros dispositivos de almacenamiento.
- b) Los instrumentos que han dado mérito a las inscripciones.
- c) Las bases de datos y los asientos de presentación organizados.

Artículo 111. Forma de archivar los títulos

Los documentos a que se refiere el literal b) del artículo que antecede, se archivarán por orden cronológico de presentación y se micrograbarán de acuerdo a las normas que regulan el uso de tecnologías avanzadas en materia de archivos de documentos e información.

En tanto, no pueda realizarse dicho proceso, la Sunarp podrá disponer el archivamiento de dichos documentos a través de soporte papel o sistemas de reproducción informática o micrograbación, que se conservarán en la oficina registral en que hayan sido presentadas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: El registrador de Personas Naturales no admitirá bajo ningún concepto un poder específico e irrevocable otorgado a un tercero para realizar y formalizar la transferencia de un bien mueble afecto en garantía mobiliaria, bajo los alcances del artículo 47º numeral 1 de la Ley.

Tampoco se admitirá el poder previsto en el artículo 53º numeral 6 de la Ley respecto del poder específico e irrevocable otorgado a un representante común para que en caso de incumplimiento proceda a suscribir la documentación necesaria para la transferencia del bien mueble afecto en garantía mobiliaria cuando se hubiere acordado pacto comisorio.

SEGUNDA: La base de datos del SIGC será también alimentada por las entidades que administran registros jurídicos de bienes, las cuales deberán programar el uso de un sistema informático adecuado para la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción y transmisión de la información.

TERCERA: Constituyen título inscribible los documentos privados con firmas legalizadas extendidos, en virtud de lo regulado en el artículo 176º de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros

La tercera disposición complementaria final fue incorporada por la Resolución N.º 219-2006-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006.

CUARTA: Los formularios de inscripción dan mérito suficiente para el registro de los actos en el Registro Mobiliario de Contratos y en los Registros Jurídicos de Bienes conforme a la presente norma, en atención a lo señalado en la Ley N° 28677 y el Decreto Supremo N° 012-2006-JUS

La cuarta disposición complementaria final fue incorporada por la Resolución N.º 219-2006-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA: En tanto no concluya la implementación de la interconexión de los sistemas de otras entidades distintas a la Sunarp con el SIGC, éstas remitirán a la Sunarp los datos de los asientos de presentación en los procedimientos en trámite y de inscripción referidos a los actos inscribibles establecidos en la Ley, según sea el caso. Para tal efecto, se celebrarán los convenios interinstitucionales correspondientes.

SEGUNDA: La Sunarp autorizará progresivamente la utilización de los medios electrónicos indicados en el presente Reglamento.

TERCERA: No proceden más inscripciones en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos ni de prendas especiales a partir de la entrada en vigencia de la Ley, a excepción de los títulos en trámite.

CUARTA: Los procedimientos registrales y administrativos iniciados en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos antes de la entrada en vigor de la Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. Los contratos inscritos en el mencionado registro podrán seguir el procedimiento de ejecución previsto con anterioridad a la Ley.

QUINTA: Las modificaciones o ampliaciones de los contratos de ventas a plazos y arrendamientos-ventas que pretendan inscribirse a partir de la vigencia de la Ley, se deberán adecuar a la misma, y se inscribirán en el RMC cuando se refieran a bienes no registrados, y en los Registros Jurídicos de Bienes cuando corresponda.

SEXTA: La Sunarp dispondrá la migración de la información que consta en los Registros que se extinguen por mandato de la Ley al RMC o a los Registros Jurídicos de Bienes que correspondan.

SÉTIMA: En tanto se implemente el archivo registral centralizado, los títulos archivados del RMC serán conservados en la Oficina Registral en donde fueron presentados.

OCTAVA: En tanto no se encuentre en funcionamiento el Sistema Integrado de Garantías y Contratos, en los instrumentos que se presenten al Registro, referidos a garantías mobiliarias sobre saldos de cuentas, depósitos bancarios u otros de naturaleza análoga, deberá acreditarse, la constancia de comunicación previa a la entidad financiera administradora del bien otorgado en garantía, siempre que ésta no haya intervenido en el acto.

La constancia se acredita mediante sello de recepción u otro medio similar que utilice el sistema financiero consignado en el formulario o insertado en el instrumento que ingrese al registro

La octava disposición complementaria transitoria fue incorporada por la Resolución N.^o 219-2006-SUNARP/SN, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de mayo de 2006.

Puede ver los Formularios e Instructivos anexados a esta norma en la Separata Especial del Diario Oficial *El Peruano* del día 26/05/2006, págs. 319452 - 319466.

RESOLUCIÓN N.^o 147-2006-SUNARP-SN.- Dispone inicio de operaciones del Registro Mobiliario de Contratos, integrante del Registro de Bienes Muebles de las Oficinas Registrales de la SUNARP (Publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 26 de mayo de 2006)

RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENTA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N.^o 147-2006-SUNARP/SN

Lima, 29 de mayo de 2006

Visto, el Informe N^o 003-2006-SUNARP/SA de fecha 25 de mayo de 2006 y el Informe N^o 074-2006-SUNARP/GG de fecha 26 de mayo de 2006, a través de los cuales se da cuenta de las acciones ejecutadas para implementar lo dispuesto en la Ley N^o 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N^o 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, se crea el Registro Mobiliario de Contratos, como registro integrante del Registro de Bienes Muebles a cargo de las Oficinas Registrales de la SUNARP, así como el Sistema Integrado de Garantías y Contratos que unificará la información existente sobre estas materias en el Registro Mobiliario de Contratos así como en todos los Registros Jurídicos de Bienes;

Que, en el Registro Mobiliario de Contratos se inscribirán las garantías mobiliarias y demás actos previstos en la Ley N^o 28677, respecto de bienes muebles no registrados en algún Registro Jurídico de Bienes, y unificará en un solo registro los actos que actualmente corresponden a los registros de (i) Prenda Agrícola, (ii) Prenda Industrial, (iii) Prenda Global y Flotante, (iv) Prenda Minera y (v) Registro Fiscal de Ventas a Plazos, así como garantías y contratos de otros bienes muebles no registrados;

Que, la Primera Disposición Transitoria de la Ley establece que la SUNARP aprobará dentro de los 60 días de su publicación, las normas reglamentarias para la organización y funcionamiento del Registro Mobiliario de Contratos, los formularios de inscripción, así como las demás disposiciones que sean necesarias para su implementación;

Que, con tal fin, se conformaron diversas comisiones de trabajo, las cuales, conforme a lo informado por el Gerente General, han cumplido con los encargos otorgados;

Que, mediante Resolución N° 142-2006-SUNARP/SN publicada el 26 de mayo de 2006, se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro Mobiliario de Contratos y su vinculación con los Registros Jurídicos de Bienes Muebles, el cual entrará en vigencia a partir del 30 de mayo de 2006, fecha en la cual se cumple el plazo por la Ley N° 28677 para el inicio de operaciones del Registro Mobiliario de Contratos;

Que, en consecuencia, resulta necesario formalizar el inicio de operaciones del Registro Mobiliario de Contratos en las oficinas registrales a cargo de la SUNARP;

De conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28677, y en uso de las atribuciones previstas en el literal v) y w) del Estatuto de la SUNARP, aprobado por Resolución Suprema N° 135-2002-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Inicio de operaciones del Registro Mobiliario de Contratos.

Disponer el inicio de operaciones del Registro Mobiliario de Contratos, integrante del Registro de Bienes Muebles de las Oficinas Registrales de la SUNARP, a partir del 30 de mayo de 2006.

Artículo Segundo.- Absolución de consultas por la Gerencia Registral.

Encargar a la Gerencia Registral de la SUNARP, absolver las consultas que pudieran generarse en relación con el funcionamiento del Registro Mobiliario de Contratos.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PILAR FREITAS A., Superintendente Nacional de los Registros Públicos.

DECRETO SUPREMO N.º 012-2006-JUS.- Establece normas para el ejercicio de la función notarial en la formalización de actos previstos en la Ley de la Garantía Mobiliaria y en el saneamiento de trato sucesivo interrumpido de bienes muebles (Publicado en *El Peruano* el 16 de junio de 2006)

DECRETO SUPREMO N.º 012-2006-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 28677 - Ley de la Garantía Mobiliaria, se establecieron las regulaciones respecto a la constitución, modificación y extinción de la garantía mobiliaria y sobre la prelación, oponibilidad y publicidad de los actos jurídicos de afectación de bienes muebles señalados en la citada norma legal;

Que, conforme al artículo 34º de la Ley de la Garantía Mobiliaria, para la inscripción de los actos registrables a que se refiere el artículo 32º de la misma Ley, tiene mérito suficiente el Formulario de Inscripción aprobado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, suscrito por los otorgantes, con carácter de declaración jurada y certificado por Notario Público, debiendo quedar uno de los ejemplares en poder de cada Notario, quien lo guardará y custodiará, pudiendo expedir trasladados del mismo con valor legal;

Que, conforme a las previsiones planteadas por el referido artículo 34º de la Ley de la Garantía Mobiliaria, el denominado "Formulario de Inscripción" constituye un nuevo instrumento notarial protocolar, en la medida que debe formar parte del archivo del Notario Público y ser susceptible de expedición de trasladados instrumentales con el mismo valor legal, tal como establece el artículo 25º del Decreto Ley N° 26002 - Ley del Notariado, que dispone que son instrumentos protocolares aquellos que el Notario incorpora al protocolo notarial, los que debe conservar, expidiendo los trasladados que la ley determina;

Que, para los efectos de la aplicación adecuada de lo antes referido, es necesario establecer normas que regulen el ejercicio de la función notarial para la formalización, conservación y reproducción del citado instrumento protocolar notarial;

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley de la Garantía Mobiliaria ha establecido la facultad de la SUNARP

para sanear el trácto interrumpido en los Registros Jurídicos de Bienes, siendo conveniente precisar, en vía reglamentaria, el ejercicio de esta función;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia, corresponde al Ministerio de Justicia, entre otras competencias, normar y supervisar la función registral y notarial;

Que, consecuentemente, es necesario dictar las normas reglamentarias vinculadas al ejercicio de la función notarial, que regulen la participación notarial en la formalización de los actos inscribibles previstos en la Ley de la Garantía Mobiliaria y su actuación en el saneamiento de trácto sucesivo interrumpido de bienes muebles, en salvaguarda de la seguridad jurídica que brindan el registro y el notariado;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú y el Decreto Ley N° 25993 - Ley Orgánica del Sector Justicia;

DECRETA:

Artículo 1.- Formulario de Inscripción.- En aplicación del artículo 34º de la Ley N° 28677 - Ley de la Garantía Mobiliaria, el instrumento notarial protocolar denominado: "Formulario de Inscripción" se sujetará a las siguientes disposiciones especiales:

a) El instrumento público notarial se extenderá en un Registro Especial denominado "Registro Notarial de garantías y otras afectaciones sobre bienes muebles", cuya apertura deberá ser comunicada por el Notario Público ante el Colegio de Notarios correspondiente.

b) Para la formalización de dicho instrumento notarial bastará el simple requerimiento directo de alguna de las partes interesadas en su otorgamiento.

c) A este instrumento público notarial le son aplicables las disposiciones establecidas por el Título II del Decreto Ley N° 26002, para los instrumentos públicos notariales protocolares.

d) Los instrumentos notariales materia del "Registro Notarial de garantías y otras afectaciones sobre bienes muebles", se extenderán respetando el orden de la estructura de datos de los Formularios aprobados por la SUNARP, pudiendo contener, adicionalmente, los pactos especiales que acuerden las partes contratantes.

Artículo 2.- Calificación Registral.- Para efectos de la calificación registral de los instrumentos notariales extendidos en el "Registro Notarial de garantías y otras afectaciones sobre bienes muebles", se aplicarán los plazos y alcances de calificación registral previstos

por el artículo 36º de la Ley de la Garantía Mobiliaria. La calificación de los pactos especiales se limitará, únicamente, a lo que sea necesario para adecuar el instrumento notarial con el antecedente registral o completar el trácto sucesivo, sin que ello implique la evaluación del acto constitutivo o generador del acto inscribible.

Artículo 3.- Traslados Instrumentales.- Los trasladados instrumentales del "Registro Notarial de garantías y otras afectaciones sobre bienes muebles" serán los previstos por el artículo 82º del Decreto Ley N° 26002, teniendo mérito inscribible todos los trasladados regulados por dicha norma legal.

Artículo 4.- Saneamiento del Trácto Interrumpido.- Para efectos del saneamiento del trácto interrumpido de vehículos automotores, precisase que el procedimiento de prescripción adquisitiva de dominio regulado por el artículo 3º de la Ley N° 28325 es aplicable a toda clase de vehículos automotores inscritos en la SUNARP. Mediante Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, podrá hacerse extensivo y adecuarse dicho procedimiento para el saneamiento del trácto interrumpido de otros bienes muebles inscribibles en los demás Registros Jurídicos de Bienes Muebles de competencia de la SUNARP.

Artículo 5.- Inscripción de Prendas constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 28677.- Los contratos de prendas especiales sin desplazamiento que se hayan formalizado mediante instrumentos de fecha cierta, anteriores a la vigencia de la Ley N° 28677, serán inscribibles en el Registro Mobiliario de Contratos o en los Registros Jurídicos de Bienes Muebles de competencia de la SUNARP, según el caso, debiendo presentarse para su inscripción al Registro en un plazo máximo de 90 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Refrendo.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República.

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA, Ministro de Justicia.

DECRETO SUPREMO N.^o 013-2006-JUS.- Aprueba Tasas aplicables al Registro Mobiliario de Contratos y al Sistema Integrado de Garantías y Contratos (Publicado en *El Peruano* el 23 de junio de 2006)

DECRETO SUPREMO N.^o 013-2006-JUS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 46º de la Ley N^º 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria así como su Quinta Disposición Transitoria, dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, proponga dentro de los noventa días de publicada la Ley, la nueva estructura de tasas, aplicable al Registro Mobiliario de Contratos, así como la adecuación de las tasas registrales vigentes en los Registros Jurídicos de Bienes;

Que, la norma citada crea el Registro Mobiliario de Contratos en el que se inscribirán las garantías y contratos respecto de bienes muebles no registrados en algún Registro Jurídico de Bienes; siendo que en tal registro, se inscribirán los actos que actualmente corresponden a los registros (i) de Prenda Agrícola, (ii) Prenda Industrial, (iii) Prenda Global y Flotante, (iv) Prenda Minera y (v) Registro Fiscal de Ventas a Plazos, así como garantías y contratos de otros bienes muebles no registrados, resultando necesario establecer la tasa aplicable al servicio de inscripción y publicidad para este registro;

Que, asimismo, la Ley N^º 28677 crea el Sistema Integrado de Garantías y Contratos, que unificará la información existente sobre dichas materias en el Registro Mobiliario de Contratos así como en todos los Registros Jurídicos de Bienes, siendo necesario establecer la tasa que corresponderá por concepto de publicidad regstral que se otorgue a través de este sistema integrado;

Que, adicionalmente, la Ley N^º 28677 establece que cuando las garantías y contratos mencionados en el artículo 32º recaigan en bienes registrados en algún Registro Jurídico de Bienes, se inscribirán en la correspondiente partida regstral de bienes; determinándose luego de la evaluación correspondiente, que la tasa aplicable por servicios de inscripción y publicidad será la que actualmente se viene cobrando en dichos registros;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú, la Norma IV del Código Tributario, y por la Ley N° 28677;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de Tasas Registrales

Aprobar las Tasas Registrales aplicables al Registro Mobiliario de Contratos, así como al Sistema Integrado de Garantías y Contratos conforme a los Anexos 1, 2 y 3 que forman parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Extensión de Tasas

Las Tasas vigentes en los Registros Jurídicos de Bienes, se aplicarán a la inscripción y publicidad de las garantías y contratos a que se refiere el artículo 32º de la Ley N° 28677, que continuarán inscribiéndose en las partidas de los Registros Jurídicos de Bienes.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Justicia y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los actos presentados con anterioridad a la vigencia de la presente norma en el marco de la ejecución de la Ley N° 28677, se aplicarán las tasas contenidas en el Decreto Supremo N° 037-94-JUS.

Dado en la Casa de Gobierno, en la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil seis.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República.

ALEJANDRO TUDELA CHOPITEA, Ministro de Justicia.

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI, Ministro de Economía y Finanzas.

ANEXO N° 1
TASAS PARA LOS SERVICIOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS

ACTOS REGISTRALES CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN	DERECHOS REGISTRALES DE CALIFICACIÓN	DE DE INSCRIPCIÓN (*)
REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS Garantías, Cargas y Contratos: - La garantía mobiliaria. - Los actos relativos a su modificación o eventual cesión. - Cancelación de garantía. - Pre constitución de Garantía Mobiliaria. - Transmisión del acto jurídico constitutivo de la garantía mobiliaria. - Cancelación de acuerdo de inscripción. - Las nulidades judiciales, arbitrales o administrativas referidas a la garantía mobiliaria. - Medidas cautelares. - Cesión de derechos. - Fideicomisos. - Arrendamiento. - Arrendamiento financiero. - Leaseback. - Contratos de consignación. - Compromiso de contratar. - Contratos de opción. - Usufructo. - Uso. - Otros actos jurídicos en los que se afecten bienes muebles.	0.24% UIT	1.5/1000 del monto del acto valorizable
Otros actos. - Modificación de domicilio de las partes. - Conversión de anotación preventiva en definitiva. - Eficacia de la garantía. - Otros.	0.24% UIT	

(*) El monto mínimo a cobrar por derecho de inscripción en el Registro Mobiliario de Contratos o en los Registros Jurídicos de Bienes, respecto a las garantías y contratos previstos en la Ley N° 28677, es 0.24% de la UIT.

Saneamiento de Tracto Interrumpido (RJB)	Tasa
Calificación	Inscripción
	1.30% UIT + S/ 10.00 (por cada notificación)**

** Los costos de publicación de los avisos, serán asumidos por el usuario.

ANEXO N° 2
TASAS REGISTRALES DE PUBLICIDAD DEL REGISTRO MOBILIARIO DE CONTRATOS

SERVICIOS	% UIT	DERECHOS REGISTRALES DETALLE
1. COPIA LITERAL DE PARTIDA REGISTRAL	0.41	Hasta 2 hojas y por hoja adicional 0.16% de la UIT c/u
2. CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS		
2.1 Certificado Positivo	0.53	por persona
2.2 Certificado Negativo	0.53	por persona
2.3 Duplicado de Constancia de Inscripción o Anotación de inscripción.	0.48	por duplicado de constancia o anotación de inscripción
2.4 Certificado Compendioso de Gravamen por persona	0.65	por certificado
2.5 Certificado de Vigencia	0.65	por certificado
2.6 Información del contenido individualizado de los datos de índices o de asientos de presentación	0.13	por hoja
3. COPIA LITERAL DE TÍTULO ARCHIVADO	0.13	por hoja
4. BÚSQUEDA	0.24	por búsqueda
II - PUBLICIDAD SIMPLE O NO CERTIFICADA		
1. MANIFESTACIONES O COPIAS INFORMATIVAS		
1.1 Partida Registral	0.13	por hoja
1.2 Diario	0.13	por hoja
1.3 Visualización de título archivado en formato digital	0.13	hasta media hora
1.4 De títulos en trámite	0.13	por título
1.5 Título Archivado	0.065	por hoja
1.6 Información del contenido individualizado de los datos de índices o de asientos de presentación	0.10	por hoja
2. BÚSQUEDA	0.16	por búsqueda

III - PUBLICIDAD MASIVA		
a) Volumen de Información solicitada (por persona)	b) Copias por unidad (En Nuevos Soles)	c) % DE UIT
20 a 100	0.050	2.94
101 a 500	0.045	3.53
501 a 1,000	0.040	4.12
1,001 a 10,000	0.030	4.71
10,001 a 50,000	0.020	7.94
50,001 a 100,000	0.015	15.59
100,001 a más	0.010	30.88

Tasa máxima una UIT

Para determinar el monto final de la tasa de publicidad masiva, por unidad (b) se multiplica por el volumen de información solicitada según el rango (a) y se suma el derecho de tramitación (c).
Monto de tasa = (bxa)+c.

ANEXO N° 3**TASAS REGISTRALES DE PUBLICIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO DE GARANTÍAS Y CONTRATOS**

SERVICIOS		
I - PUBLICIDAD CERTIFICADA	% UIT	DETALLE
1. CERTIFICADO REGISTRAL MOBILIARIO (CREM) a) Actos vigentes, b) Histórico y c) condicionado	0.65	Por la primera hoja y por hoja adicional 0.24% de la UIT cl/u
II PUBLICIDAD SIMPLE O NO CERTIFICADA		
1. BÚSQUEDA	0.41	Por la primera hoja y por hoja adicional 0.16% de la UIT cl/u

III - PUBLICIDAD MASIVA		
a) Volumen de Información solicitada (por persona)	b) Copias por unidad (En Nuevos Soles)	c) % DE UIT
20 a 100	0.050	2.94
101 a 500	0.045	3.53
501 a 1,000	0.040	4.12
1,001 a 10,000	0.030	4.71
10,001 a 50,000	0.020	7.94
50,001 a 100,000	0.015	15.59
100,001 a más	0.010	30.88

Tasa máxima una UIT

Para determinar el monto final de la tasa de publicidad masiva, por unidad (b) se multiplica por el volumen de información solicitada según el rango (a) y se suma el derecho de tramitación (c).
Monto de tasa = (bxa)+c.

Se terminó de imprimir, en los talleres
de **GRANDEZ** Gráficos S.A.C.
el día 14 de setiembre de 2006,
por encargo de Palestra Editores
www.grandezgraficos.com
Telef.: (511)531-4658

Últimas Publicaciones

Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales
González Linares, Nerio

Introducción al Derecho PÚblico Comparado
Pegoraro, Lucio (Italia)
Rinella, Angelo (Italia)

Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema
San Martín Castro, César

Técnica Procesal y Tutela de los Derechos
Biblioteca de Derecho Procesal
Guilherme Marinoni, Luiz (Brasil)

Jurisprudencia Penal generada en el
Subsistema Anticorrupción (2 tomos)
Barandiarán Dempwolf, Roberto
Nolasco Valenzuela, José Antonio



La Ley de la Garantía Mobiliaria, Ley n.º 28677, representa un intento por brindar un marco jurídico adecuado para las garantías sobre bienes muebles, evitando la dispersión que existía en el ordenamiento legal en torno a las diversas prendas especiales, normas que, incluida la regulación de la prenda en el Código Civil, han quedado derogadas.

Mucho se ha dicho sobre las bondades de la referida Ley; sin embargo, desde que entró en vigencia, el medio jurídico nacional ha ido percibiendo en ella innumerables defectos y problemas de aplicación práctica que, sin duda, en el futuro resultará imperativo corregir.

Este libro, fruto del trabajo profesional y de inquietudes académicas, se encarga de estudiar en detalle la referida Ley, sus virtudes y sus defectos, en un primer acercamiento integral a la norma en el Derecho Peruano.

ISBN 9972-623-40-8

A standard linear barcode representing the ISBN number 9972-623-40-8. The barcode is composed of vertical black bars of varying widths on a white background.

9 789972 623400